

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo BB - Impuesto sobre Ventas y Uso de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso; y para derogar el Reglamento Núm. 7201 del 18 de agosto de 2006 y el Reglamento Núm. 7230 del 13 de octubre de 2006.

PREÁMBULO

El Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código), fue añadido por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 (Ley Núm. 117). El Subtítulo BB del Código introduce a Puerto Rico el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). El impuesto sobre ventas, tiene que ser cobrado y remitido al Secretario de Hacienda (Secretario) por los comerciantes que vendan partidas tributables. Por otro lado, el impuesto sobre uso tiene que ser pagado y remitido al Secretario por toda persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico.

Este Reglamento recoge las disposiciones del Subtítulo BB del Código y otras disposiciones complementarias del Código y provee, en el mayor grado de detalle posible, explicaciones prácticas y ejemplos de transacciones con el fin de dar certeza en cuanto a la aplicación del IVU. Este Reglamento no pretende proveer contestaciones a la totalidad de las situaciones que pueden ocasionar responsabilidad de cobro o pago del IVU. En ocasiones, la utilidad del Reglamento será dar un claro indicio de los criterios que deben considerarse al evaluar la aplicación del IVU a determinadas transacciones o industrias.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 117 dispone que "es menester dejar establecido que al establecerse un IVU como el aquí propuesto, se abre el camino para la posibilidad de participar en un futuro en lo que se conoce como el "Streamlined Sales and Use Tax Agreement". Dicho acuerdo consiste en un pacto multi-jurisdiccional entre los estados de los Estados Unidos de América que surge por el aumento observado en ventas remotas tales como ventas por catálogo o por la Internet. El acuerdo promueve la

cooperación interestatal para el cobro de los impuestos de venta al detal que tienen su origen en vendedores que residen fuera del estado."

El mencionado Acuerdo de Uniformidad para el Impuesto sobre Ventas y Uso (conocido como el "Streamlined Sales and Use Tax Agreement" o "SSUTA") tiene como propósito resolver muchos de los problemas que por décadas han afectado al comercio interestatal estadounidense al verse sujeto a: (i) distintas jurisdicciones responsables por la administración de impuestos; (ii) falta de uniformidad en las bases impositivas; (iii) falta de uniformidad en las definiciones de partidas que conforman las bases impositivas; (iv) la existencia de sistemas de registro de-centralizados; (v) la existencia de diversas tasas impositivas a nivel estatal y de gobiernos locales; (vi) la falta de uniformidad en reglas de determinación de fuentes de ingreso; (vii) complejidad en la administración de exenciones al impuesto; (viii) complejidad en la administración de diversas reglas de cumplimiento; y (ix) complejidad en la frecuencia de realizar los pagos del impuesto.

La redacción del Subtítulo BB del Código toma un enfoque de vanguardia y sigue el patrón dispuesto por el SSUTA, tanto en la organización de sus disposiciones, como en el lenguaje técnico y sus propósitos fundamentales. No obstante ello, la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el SSUTA dependerá de que la administración de todos los impuestos sobre ventas aplicables en nuestra jurisdicción esté en cumplimiento sustancial con dicho acuerdo. Las disposiciones del Subtítulo BB del Código y de este Reglamento han sido diseñadas para evitar que el IVU adolezca de las complejidades tradicionales de sistemas de impuestos sobre ventas y uso, según antes descritas, y sus disposiciones, en la medida que sea adecuado, deberán interpretarse de forma tal que no se prive al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de participar en dicho acuerdo en el futuro. Este arreglo, además, permitirá que las interpretaciones o pronunciamientos oficiales en cuanto a disposiciones similares del SSUTA, o de estatutos estatales, puedan utilizarse en la interpretación del IVU.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Las definiciones, palabras, términos y frases, según se definen y utilizan en este Reglamento, serán únicamente para propósitos del mismo, del Subtítulo BB del Código y de las Secciones 6188 y 6189 del Código, excepto cuando se indique expresamente o así se derive claramente del contexto.

Artículos 2301-1 a 2901-6

"Artículo 2301-1.- Definiciones.- El Subtítulo BB del Código enfatiza en las definiciones de los conceptos críticos para su implantación. Por lo general, los párrafos definen conceptos en su forma o aplicación general, y sus incisos y cláusulas pueden proveer excepciones a dicha aplicación general. Excepto que se provea lo contrario, el análisis para las exclusiones se hará individualmente. El hecho de que un producto o artículo no cualifique bajo una exclusión de un término definido, no necesariamente significará que dicho producto o artículo será considerado parte de dicho término definido. Por lo tanto, será necesario analizar las demás exclusiones y definiciones incluidas en este Reglamento para determinar la clasificación correcta.

(a) Alimentos e ingredientes para alimentos.-

(1) Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen comúnmente por su sabor o valor nutricional, incluyendo las especias y los condimentos para alimentos. Se presumirá que dichas substancias siempre son adquiridas para comerse o ingerirse por humanos, aunque el comprador las pueda adquirir para otros propósitos. Las etiquetas, requeridas o no por ley, sobre los datos nutricionales ("nutrition facts") o aquellas que detallen los ingredientes de un producto, aunque ayudan en la determinación, no son el factor determinante para que el producto sea considerado como alimento e ingrediente para alimentos. Así también, el hecho de que un producto pueda ingerirse y adquirirse por su buen sabor, no determinará que el mismo sea considerado como alimento e ingrediente para alimentos.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El hielo, a pesar de que puede ser adquirido para mantener fríos otros productos, se presumirá que se adquiere para ser consumido, y por lo tanto, se considerará alimento e ingrediente para alimentos.

Ejemplo 2: Las calabazas, a pesar de que pueden ser adquiridas para ser talladas y utilizadas como decoración, se presumirá que se adquieren para ser consumidas, y por lo tanto, se considerarán alimentos e ingredientes para

alimentos, a menos de que éstas ya estén talladas y decoradas al momento de la venta.

Ejemplo 3: Las pastillas para la tos, la pasta para limpiar dientes o dentífricos, y los líquidos o tiras de menta utilizados para mejorar el aliento, a pesar de que se ingieren y se pueden adquirir por su buen sabor, no se considerarán alimentos e ingredientes para alimentos.

(2) El término "alimentos e ingredientes para alimentos", excluirá los productos detallados a continuación:

(i) suplementos dietéticos, según dicho término se define en el párrafo (qq) de este artículo;

(ii) bebidas alcohólicas.- Independientemente de lo establecido en el Subtítulo D del Código, el término "bebidas alcohólicas" significa bebidas aptas para el consumo humano, que contienen al menos la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen y que son destinadas a ser vendidas como líquidos para ingerirse. En el caso de bebidas que contengan o excedan el límite de alcohol por volumen arriba indicado, pero que su propósito no es que sean vendidas como bebidas alcohólicas, según indicado en su etiqueta u otro documento promocional, las mismas no serán consideradas bebidas alcohólicas para fines de esta exclusión.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" adquiere extracto de vainilla y vino claramente rotulado como vino de cocinar. Cada uno de dichos productos contiene más de la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen. Ninguno de estos productos se considerará bebidas alcohólicas, independientemente de si los mismos pudieran ser considerados como tal bajo el Subtítulo D del Código. En este caso, ambos productos serán considerados como alimentos e ingredientes para alimentos;

(iii) tabaco, según dicho término se define en el párrafo (ss) de este artículo, y los productos derivados de éste;

(iv) dulce, según dicho término se define en el párrafo (o) de este artículo;

(v) productos de repostería.- El término "productos de repostería" significa cualquier confección o combinación de harina, azúcar u otros productos para producir, entre otros, bizcochos o pasteles, pastelillos dulces, donas, tartas, "biscuits", "bagels", "croissants", "danish" y galletas, incluyendo galletas dulces y saladas. El término "productos de repostería" excluirá alimentos conocidos comúnmente como "productos de panadería", los cuales son hechos exclusivamente con harina mezclada con agua y sal, que, después de amasada y fermentada por la acción de la levadura, se cuece al horno, con diversas formas y tamaños (como por ejemplo, el pan y las galletas de soda), excepto cuando estos alimentos estén mezclados con otros ingredientes como canela, pasas, nueces, frutas, entre otros. Un producto de repostería se considerará como tal independientemente de su estado, ya sea congelado, refrigerado, crudo o cocido.

Las disposiciones de esta cláusula (v) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El señor "P" compró pan especial y pan de frutas en el colmado "Q". El pan de frutas se considerará producto de repostería, mientras que el pan especial es producto de panadería y se excluye de tal definición, considerándose como alimento e ingrediente para alimentos.

Ejemplo 2: La señora "S" visita la repostería "R" todas las mañanas. "R" tiene cubiertos y servilletas disponibles para sus compradores. "S" compra pan criollo y pan de nueces y pasas. El pan de nueces y pasas se considerará producto de repostería. En este caso, el pan criollo se considerará un alimento preparado. La determinación de si un alimento es un alimento preparado tiene que considerar los tres factores que se incluyen en el párrafo (b) de este artículo, y según indicado en el inciso (3) de dicho párrafo, el pan criollo se considerará alimento preparado ya que "R" tiene cubiertos y servilletas disponibles para los consumidores.

Ejemplo 3: La señora "T" compró una libra de pan criollo en la panadería "P". "P" no tiene cubiertos ni servilletas disponibles para sus compradores. La libra de pan criollo se considerará alimento e ingrediente para alimentos;

(vi) bebidas carbonatadas.- El término "bebidas carbonatadas" significa los refrescos carbonatados o gaseosas así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda ("fountain syrups") que se utilizan como mezcla para preparar los mismos, excepto la malta; y

(vii) alimentos preparados, según dicho término se define en el párrafo (b) de este artículo.

(b) Alimentos preparados.- Para determinar si un alimento se considera un alimento preparado, hay que considerar los tres factores que se enumeran a continuación. Éstos se aplicarán de una manera jerárquica. Primero se determinará si el alimento es un alimento preparado conforme al inciso (1). Si conforme al inciso (1) no se puede determinar si un alimento es un alimento preparado, entonces se tomarán en consideración los demás incisos en su respectivo orden. Alimentos preparados son:

(1) alimentos que son vendidos calientes o son calentados por el vendedor. El término "caliente" significa cualquier temperatura que sea mayor a la temperatura ambiente del lugar donde se venden los alimentos.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un comprador adquiere una pizza congelada en un establecimiento de comida rápida. El vendedor calienta la pizza antes de entregársela al comprador. Dicha pizza se considerará un alimento preparado.

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el comprador, luego de pagar la pizza, la calienta en un microondas provisto por el vendedor. Dicha pizza no se considerará un alimento preparado bajo el inciso (1) de este párrafo. No obstante, la determinación de si un alimento es un alimento preparado tiene que considerar los tres factores que se incluyen en este párrafo (b), y según indicado a continuación, dicha pizza se considerará alimento preparado bajo el inciso (3) de este párrafo, si el establecimiento donde se vende el producto habitualmente tiene utensilios disponibles para los consumidores;

(2) dos o más alimentos o ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto. Este inciso excluye los alimentos que tan solo son cortados, reempacados o pasteurizados por el vendedor y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el "Food and Drug Administration" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos ("Food Code"), para prevenir enfermedades causadas por alimentos.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un vendedor, a solicitud de un comprador, prepara un emparedado de pan integral, jamón, queso y ensalada. Dicho emparedado se considerará alimento preparado.

Ejemplo 2: Un comprador adquiere una lata de espagueti y albóndigas en la sección de enlatados de un supermercado. Dicha lata fue mezclada y preparada por una tercera persona y no por el supermercado. Por lo tanto, no se considerará alimento preparado.

Ejemplo 3: Un comprador adquiere una libra de jamón que es cortada en lascas y empacada por la carnicería de un supermercado. Dicha libra de jamón tan solo fue cortada por el vendedor y no se considerará alimento preparado.

Ejemplo 4: Un comprador adquiere una pechuga de pollo rellena de jamón y queso que fue preparada en la carnicería de un supermercado y que está cruda. Dicha pechuga requiere cocción por el comprador y, por lo tanto, no se considerará alimento preparado; o

(3) alimentos vendidos con utensilios para comer, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término "plato", no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento. Se entenderá que un alimento es vendido con utensilios cuando el vendedor habitualmente tenga en su establecimiento utensilios disponibles para el uso de los consumidores o compradores.

Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un comprador adquiere una ensalada de repollo, una pechuga de pollo y un refresco en un establecimiento de comida rápida que habitualmente tiene un mostrador con cubiertos y servilletas disponibles para el uso de los consumidores. Dicha ensalada no fue mezclada por el vendedor y no es servida caliente. No obstante, la ensalada, al igual que la pechuga de pollo, se considerará alimento preparado ya que el establecimiento tiene cubiertos y servilletas disponibles para el consumidor.

Ejemplo 2: Un comprador adquiere frutas y vegetales en la sección de frutas y vegetales de un supermercado. Dichos vegetales y frutas no se considerarán alimentos preparados solo por el hecho de que la sección del "deli" de dicho supermercado tenga utensilios disponibles para el uso de los consumidores.

Ejemplo 3: Un comprador adquiere un litro de leche, una botella de agua y pan especial en una tienda de conveniencia de una gasolinera. Dichos productos no se considerarán alimentos preparados bajo el inciso (3) de este párrafo, solo por el hecho de que la tienda de conveniencia tenga utensilios disponibles para el uso de los consumidores.

(c) Almacenar o almacenamiento.- El concepto de almacenar o almacenamiento, para propósitos del impuesto sobre uso provisto por la Sección 2402 del Código, incluye el mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en Puerto Rico o para cualquier propósito, excluyendo el inventario de materia prima y de mercaderías para la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. El término "almacenar o almacenamiento" excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D del Código. Además, dicho término excluye el mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible adquirida con anterioridad al 15 de noviembre de 2006 y que haya estado sujeta al pago del arbitrio general dispuesto en la Sección 2015(a) del Código, aunque dicha propiedad vaya a ser usada o consumida en Puerto Rico por la persona que la mantiene o retiene, siempre que no forme parte del inventario de materia prima y de mercaderías para la venta en el curso ordinario de negocios.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una corporación adquiere piezas de repuesto para su maquinaria de un comerciante localizado fuera de Puerto Rico y las almacena en Puerto Rico antes de utilizarlas. Dicho almacenamiento de piezas se considerará almacenamiento para fines del impuesto establecido en la Sección 2402 del Código.

Ejemplo 2: Una tienda de enseres domésticos adquiere neveras y las almacena hasta venderlas en el curso ordinario de sus negocios. Dicho almacenamiento de inventario para la venta en el curso ordinario de negocios no se considerará almacenamiento.

(d) Año contributivo.- El año natural, o el año económico de la persona. Las personas utilizarán el mismo año contributivo para determinar su obligación contributiva bajo todas las disposiciones del Código. Una persona no podrá tener un año contributivo para propósitos de contribución sobre ingresos y otro año contributivo para propósitos del IVU. Por lo tanto, un cambio de año para propósitos de contribución sobre ingresos también constituirá un cambio de año contributivo para propósitos del IVU.

(e) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre. El término "artículo" se podrá usar indistintamente en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento con el término "producto".

(f) Arrendamiento.-

(1) Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "arrendamiento" incluirá el pago por el uso de una propiedad arrendada por una entidad que esté regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras.

(2) El término "arrendamiento" excluye:

(i) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o financiamiento que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo adquiere un automóvil y financia la compra de éste mediante un préstamo de auto tradicional. Una vez dicho individuo cumpla con los pagos requeridos durante todo el término del préstamo y lo salde, el título de propiedad del automóvil será transferido de la institución financiera prestataria al individuo. Dicha transacción no se considerará un arrendamiento;

(ii) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo arrienda un automóvil de una institución financiera por un período predeterminado y luego de cumplir con los pagos requeridos, tiene la opción de adquirir el título del automóvil pagando un (1) dólar. Dicha transacción no se considerará un arrendamiento, sino un financiamiento;

(iii) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de esta cláusula, un operador debe proveer servicios adicionales, además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso.

Esta cláusula requiere que se cumpla con ambas condiciones. La primera condición requiere que el operador sea necesario para que el equipo opere según diseñado. El equipo no podrá utilizarse si no es operado por el arrendador o su representante. La segunda condición establece que el operador deberá proveer otros servicios que no sean el mantenimiento, la inspección o la instalación del equipo. Si se cumplen ambas condiciones, la transacción no se considerará un arrendamiento, sino que se considerará otro tipo de servicio.

Las disposiciones de esta cláusula (iii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo arrienda una excavadora especializada por un período de una (1) semana para cavar una fosa donde construirá una piscina en su hogar. Dicha excavadora requiere ser operada por un representante del arrendador. Por lo tanto, esta transacción no se considerará como un arrendamiento, sino como otro tipo de servicio;

(iv) arrendamiento de propiedades que estén sujetas al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incluyendo hoteles, condohoteles, hoteles de apartamentos, hoteles todo incluido, pequeñas hospederías, "guesthouses", moteles y alojamientos suplementarios a corto plazo, según dicho término se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada;

(v) arrendamiento de propiedades cuyo titular sea la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y

(vi) arrendamiento financiero que constituya una venta de conformidad con el párrafo (ww) de este artículo y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

En síntesis, para que una transacción se considere un arrendamiento, deberá ocurrir lo siguiente: una transferencia de posesión o control sobre una propiedad y un pago de causa o consideración del arrendatario al arrendador. En un arrendamiento no puede ocurrir una transferencia de título de la propiedad que se pretende arrendar.

(3) Según establecido en los párrafos (ww) y (xx) de este artículo, ciertas transferencias de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble consideradas arrendamiento bajo este párrafo, serán susceptibles de "venta" o "venta al detal" según se realicen los pagos correspondientes. Por otro lado, según establecido en el párrafo (pp) de este artículo, ciertas transferencias de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble,

consideradas o no arrendamiento bajo este párrafo, se considerarán como la prestación de servicios. La consideración de estas transacciones como venta o como la prestación de servicios no afectará la clasificación de dichas transacciones como arrendamiento conforme a las disposiciones de este párrafo.

(4) Para propósitos de este párrafo, el término "arrendamiento" no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(g) Reservado

(h) Reservado

(i) Cargos por entrega.- Cargos hechos por el vendedor de propiedad mueble tangible, por el manejo y entrega de una propiedad mueble tangible a un local designado por el comprador de una propiedad mueble tangible, incluyendo, pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble tangible tributable únicamente, el cargo por entrega será incluido como parte del precio de venta. No obstante, si el envío consiste únicamente de propiedad mueble tangible exenta, entonces el cargo por envío no será parte del precio de venta.

En el caso de una combinación de propiedad mueble tangible exenta y propiedad mueble tangible tributable, el vendedor incluirá los cargos por entrega en el precio de venta. No obstante, el vendedor podrá, en la medida que le sea posible, hacer una asignación ("allocation") de los cargos por entrega entre la propiedad mueble tangible tributable y la propiedad mueble tangible exenta, utilizando:

(1) un porcentaje basado en el precio total de venta de la propiedad mueble tangible tributable comparado con el precio total de venta de toda la propiedad mueble tangible incluida en el envío; o

(2) un porcentaje basado en el peso total de la propiedad mueble tangible tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble tangible incluida en el envío.

Una vez asignados los cargos entre la propiedad mueble tangible tributable y la propiedad mueble tangible exenta, el vendedor incluirá en el precio de venta la proporción del cargo por entrega correspondiente a la propiedad mueble tangible tributable. La proporción de los cargos asignada a la propiedad mueble tangible exenta no formará parte

del precio de venta. El vendedor podrá utilizar cualquiera de los dos criterios antes mencionados para asignar los cargos por entrega entre la propiedad mueble tangible tributable y exenta siempre que, una vez escogido el criterio a utilizar, lo aplique consistentemente para tales fines.

(j) Comerciante o vendedor al detal.-

(1) En general.- Se considerará comerciante toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico. Además, se considerará como comerciante cualquier persona que, en el curso ordinario de sus negocios, tenga la obligación de presentar el Modelo SC 2915, Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Planilla Mensual), ya sea para cumplir con la obligación de cobrar y remitir el impuesto sobre ventas, o con la obligación de pagar el impuesto sobre uso (mensualmente o con otra periodicidad), según dispuesto en las Secciones 2404, 2405 y 2604 del Código. A estos fines, se considerará comerciante a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico.

(2) Negocio multinivel.- Sujeto al cumplimiento con lo dispuesto en este inciso, se considerará comerciante a toda aquella persona que venda propiedad mueble tangible a través de una red de distribuidores independientes quienes revenden dicha propiedad mueble tangible a un usuario dentro de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de dichos distribuidores independientes. El tipo de persona que lleva a cabo negocios de la forma descrita anteriormente se denominará para fines de este Reglamento como negocio multinivel ("multilevel marketer").

Para fines de este inciso, el término "distribuidor independiente" significa tanto un individuo que adquiere de un negocio multinivel, propiedad mueble tangible para ser vendida a un consumidor en Puerto Rico, utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la propiedad, como un individuo autorizado a vender propiedad mueble tangible de un negocio multinivel a un consumidor en Puerto Rico, utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel.

Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU. De aprobarse tal solicitud, ningún distribuidor independiente del negocio multinivel se considerará comerciante por el solo hecho de formar parte de una red de distribución de dicho negocio multinivel. De no aprobarse tal solicitud, cada distribuidor independiente de un negocio multinivel se considerará comerciante.

Un distribuidor independiente de un negocio multinivel puede ser, a la vez, un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y titular de un Certificado de Exención facultándolo a emitir Certificados de Compras Exentas en la compra de propiedad mueble tangible para la reventa. No obstante, el negocio multinivel que obtenga un acuerdo con el Secretario en virtud de este inciso aplicará consistente y uniformemente las disposiciones de pago e informe del IVU sobre las ventas a todos sus distribuidores independientes.

La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede remitir el IVU en representación de sus distribuidores independientes, se hará mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección 6126 del Código, en el cual se establecerá lo siguiente:

(i) el negocio multinivel se considerará comerciante para propósitos del Subtítulo BB del Código y se inscribirá en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en el Artículo 2801(a)-1 de este Reglamento. Los distribuidores independientes no se considerarán comerciantes y no tendrán, por razón de las ventas de propiedad mueble tangible del negocio multinivel, la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes;

(ii) la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 2405-1 de este Reglamento. El negocio multinivel cobrará el IVU sobre el precio sugerido de venta de la partida tributable, según dispuesto en el Artículo 2401-1 de este Reglamento;

(iii) el negocio multinivel cumplirá con la obligación de presentar la Planilla Mensual y, según aplique, la Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Planilla Anual), según dispuesto en los Artículos 2602(a)-1 y 2603-1 de este Reglamento, respectivamente;

(iv) la obligación de enviar el impuesto sobre ventas y el impuesto sobre uso, según este término se define en el párrafo (vv) de este artículo, al Secretario recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 2604-1 de este Reglamento;

(v) el negocio multinivel tendrá derecho a reclamar los créditos, reintegros y deducciones dispuestos en los Artículos 2701(a)-1 al 2705-1 de este Reglamento, según aplique, cuando:

(A) ocurra una devolución de propiedad mueble tangible tanto al negocio multinivel directamente o al distribuidor independiente;

(B) una cuenta por cobrar se convierta en incobrable;

(C) se pague el IVU indebidamente o en exceso; u

(D) ocurra cualquier otro evento que requiera un ajuste, según establecido en el acuerdo final con el Secretario;

(vi) el negocio multinivel le proveerá a sus distribuidores independientes una carta o certificación que los identifique como distribuidores independientes del negocio multinivel autorizados a cobrar el impuesto sobre ventas en cada venta de propiedad mueble tangible al consumidor final;

(vii) a solicitud del Secretario, el negocio multinivel proveerá un listado de todos los distribuidores independientes cuyas ventas estarán cubiertas por los términos del acuerdo entre el negocio multinivel y el Secretario, incluyendo el nombre, dirección y número de seguro social de cada uno de éstos; y

(viii) el negocio multinivel proveerá cualquier otra información que el Secretario solicite a estos efectos.

Dicho acuerdo final será solicitado al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento mediante carta e irá acompañado de un borrador del acuerdo solicitado y aquellos documentos complementarios aquí requeridos.

(3) Representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas.- Se considerarán comerciantes, los representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas. Para estos fines, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista es un empresario independiente que establece un contrato de representación con un principal o concedente, concediéndosele (en forma exclusiva o no) un territorio o mercado de ventas dentro de Puerto Rico y solicita negocios o hace transacciones de negocios a nombre de dicho principal. Por lo general, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista se compromete a realizar un esfuerzo razonable y la debida diligencia en la creación o expansión de un mercado favorable para los productos que vende el principal dirigido a conquistar clientela para ofrecerle un producto o servicio mercadeado por él en Puerto Rico a cambio del pago de una comisión o remuneración previamente pactada.

(4) Nexo.- Los factores que se indican más adelante se tomarán en consideración para determinar si una persona se considera que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, en otras palabras, si existe nexo entre un comerciante y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estos criterios serán igualmente aplicables a la determinación de nexo entre un comerciante y un municipio. En dicho caso, la determinación se hará sustituyendo la frase "Puerto Rico" por "municipio", según requerido. La existencia de nexo con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con un municipio es uno de dos criterios (siendo el otro la fuente del ingreso de la transacción) para determinar la obligación de dicho comerciante de cobrar el IVU a nivel estatal, según establecido por el Subtítulo BB del Código, o a nivel municipal, según autorizado por las Secciones 6188 y 6189 del Código y requerido mediante ordenanza municipal aprobada a tal efecto.

Para determinar si se ha creado un nexo con Puerto Rico, suficiente para requerir cumplimiento con las disposiciones del Subtítulo BB del Código, hay que

considerar los siguientes factores:

(i) si el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico;

(ii) si el comerciante tiene empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal;

(iii) si el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico;

(iv) si el comerciante crea un nexo con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse al otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio;

(v) si existe un acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre el comerciante en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

(vi) si el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por el Subtítulo BB del Código; y

(vii) si el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (vi), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponerle al comerciante la responsabilidad de cobrar el IVU.

(k) Comprador.- Una persona que adquiere una partida tributable.

(l) Consumo.- El concepto de consumo, para propósitos del impuesto sobre uso provisto por la Sección 2402 del Código, consiste en la pérdida de propiedad mueble tangible, excepto materia prima, por razón de su deterioro o desgaste. El término incluye el retiro de inventario de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa por situaciones como deterioro o desgaste y situaciones que no sean:

(1) la venta, según dicho término se define en el párrafo (ww) de este artículo;

(2) las situaciones descritas en los incisos (2) y (5) del párrafo (vv) de este artículo; y

(3) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados.

Toda la propiedad mueble tangible que sea consumida, estará sujeta al impuesto sobre uso establecido en la Sección 2402 del Código, utilizando como base el cincuenta (50) por ciento del precio de compra de dicha propiedad mueble tangible.

Las disposiciones de este párrafo (l) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un vendedor de piezas de autos adquirió piezas para la reventa hace cinco (5) años por un precio total de cinco mil (5,000) dólares. Dicho vendedor tuvo que desechar una cuarta (1/4) parte de las piezas ya que éstas estaban mohosas. Esa disposición no se llevó a cabo por ninguna de las situaciones descritas en los incisos (2) y (5) del párrafo (vv) de este artículo. Dichas piezas se considerarán consumidas por el vendedor y estarán sujetas al impuesto sobre uso. El vendedor utilizará una base de seiscientos veinticinco (625) dólares ($(\$5,000 \div 4) \times 0.50$) para determinar el IVU.

(m) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

(n) Derechos de admisión.-

(1) Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

(i) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

(ii) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargos por asientos, cargos por área exclusiva, cargos por boletos de temporada, cargos por participación u otros cargos;

(iii) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

(iv) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios físicos, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

Las disposiciones de esta cláusula (v) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El señor "V" es socio del museo "G". "G" es una entidad sin fines de lucro que posee exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101 del Código. La cuota anual que "V" le paga a "G" no se considerará derecho de admisión.

Todo comerciante que sea promotor de espectáculos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, y su reglamento correspondiente, que venda cualquiera de los derechos de admisión establecidos en las cláusulas (i), (ii) y (iii) de este inciso, deberá notificar a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), con no menos de diez (10) días de anticipación al día en que comience la venta de boletos, la fecha, hora y el sitio en que se llevará a cabo el espectáculo público. Asimismo, tendrá la obligación de someter a dicha Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que se usarán en el espectáculo público en cuestión.

(2) El término "derechos de admisión" excluye lo siguiente:

(i) la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Conforme a esta disposición, los servicios que puedan considerarse como auxiliares a los servicios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, tales como los servicios de taxis, "shopping cars" o porteadores públicos debidamente autorizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedarán excluidos del término derechos de admisión;

(ii) los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería. Los cargos por servicio de boletería que no formen parte de los derechos de admisión presentados en un boleto de admisión, deberán ser presentados separadamente en el boleto como servicios tributables; y

(iii) aquella porción del precio de entrada de un derecho de admisión que pueda considerarse como un donativo. De conformidad con la cláusula (iv) del inciso (2) del párrafo (ww) de este artículo, excepto que medie autorización previa de Secretario, se presumirá que la porción del precio de entrada atribuible a un donativo no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del precio de entrada a dicha actividad.

(o) Dulce.- Una confección de azúcar, miel y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar barras, gotas o piezas. El término "dulce" no incluirá una confección que contenga harina y no requiera refrigeración. El hecho de que un artículo no se considere dulce, no necesariamente significará que dicho artículo sea considerado un alimento e ingrediente para alimentos. Será necesario analizar las demás definiciones incluidas en este artículo para determinar la clasificación correcta.

Las disposiciones de este párrafo (o) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una barra de chocolate que contenga galleta y no requiera refrigeración, no se considerará como dulce, sino como producto de repostería.

Ejemplo 2: Una barra de chocolate con nueces se considerará como dulce.

(p) Reservado

(q) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las aguas navegables que se extienden hasta doce (12) millas náuticas del límite costero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la

Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

(r) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.

(s) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Además, según se establece en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Pleitos contra el Estado", el término "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluirá a cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo. Los agentes o personas operando o actuando en o a nombre del Estado Libre Asociado, excluyendo sus funcionarios y empleados, deberán solicitar y obtener del Secretario una certificación que los identifique como tal.

(t) Impuesto sobre ventas.- El impuesto fijado por el Subtítulo BB del Código por concepto de ventas, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico. Este término, en la medida que no sea incompatible con el texto de las disposiciones del Código o de este Reglamento, incluirá el impuesto sobre uso.

(u) Impuesto por uso.- El impuesto fijado por el Subtítulo BB del Código por concepto del uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable.

(v) Maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.- El término "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" incluirá:

(1) maquinaria y equipo, accesorios y piezas de repuesto usados exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera. La frase "usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones" no incluye la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial de la industria. No obstante, en aquellos casos en que éstos sean también utilizados por lo menos un noventa (90) por ciento en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, éstos se considerarán como "usados

exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones". La frase "fuera de los predios de una planta manufacturera" solamente aplicará a la reparación de embarcaciones;

(2) aquella maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera;

(3) toda aquella maquinaria, equipo, accesorios y piezas de repuesto utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera;

(4) todo aquel equipo y maquinaria requerido para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud; y

(5) el combustible utilizado por la planta manufacturera en la cogeneración de energía eléctrica, así como los materiales químicos utilizados por la planta manufacturera en el tratamiento de aguas usadas.

(w) Máquina dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se vende propiedad mueble tangible. El término "máquina dispensadora" incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas carbonatadas, bebidas alcohólicas y cigarrillos.

Las máquinas operadas con monedas o fichas que requieran una licencia, conforme al Subtítulo B del Código, excepto las máquinas expendedoras de cigarrillos por éstas vender propiedad mueble tangible, no serán consideradas máquinas dispensadoras.

(x) Material de publicidad tangible.- Incluye exhibidores, contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta, manuales técnicos, material de mercadeo, y cualquier tipo de artículo promocional que comúnmente se destine para fines publicitarios, promocionales o de mercadeo, tales como, camisas, gorras, sudaderas, tazas, bolígrafos, llaveros, calendarios, suplementos comerciales u hojas de especiales y libretas de notas, entre otros.

(y) Materia prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto

parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de producción de energía eléctrica.

La frase "utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos" incluye los materiales de empaque utilizados en el proceso de manufactura, tales como paletas, bandejas, cajas de cartón, botellas, contenedores, cintas adhesivas, metálicas o plásticas utilizadas exclusivamente en el proceso de manufactura, entre otros. Además, en el caso de plantas manufactureras de ropa, se considerarán como materia prima los siguientes materiales de empaque: perchas plásticas o de metal, alfileres, imperdibles, divisores de papel o de cartón, bolsas plásticas o de papel, etiquetas que indican la talla de la pieza, entre otros.

(z) Mayorista.- Cualquier persona que venda a comerciantes partidas tributables consistentes de propiedad mueble tangible para la reventa.

(aa) Medicamentos.- El término "medicamentos" se podrá usar indistintamente en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento con el término "medicinas". Medicamento significa un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación:

(1) reconocido en el "United States Pharmacopeia", en el "Homeopathic Pharmacopeia of the United States", o en el "National Formulary"; o

(2) destinado para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o

(3) destinado para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

Los suplementos dietéticos, bebidas alcohólicas y alimentos e ingredientes para alimentos no serán considerados medicamentos. Los alimentos utilizados en una alimentación enteral serán considerados medicamentos.

(bb) Negocio.-

(1) Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. Para propósitos de este párrafo, la frase "intención de generar ganancias o beneficios" se entenderá que incluye la intención de operar cualquier

tipo de entidad sin generar un déficit operacional. El término "negocio" no se limita a la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, ni a la venta de servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

(2) No se considerará que una persona está dedicada a negocios para fines del IVU meramente por haber vendido partidas tributables en forma ocasional o esporádica. Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de partidas tributables insuficientes en número, alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes establecido por la Sección 2801 del Código. También se considerará que ocurre una venta ocasional o esporádica cuando el vendedor, aunque sea un comerciante dedicado a negocios en Puerto Rico, no se dedica a la venta de dichas partidas tributables en el curso ordinario de sus negocios.

Para determinar que una venta es ocasional o esporádica, se tomarán en consideración los siguientes factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será determinante:

(i) el número de transacciones realizadas por la persona dentro de un período de doce (12) meses;

(ii) el alcance o magnitud de las transacciones realizadas por la persona. Esto se evaluará por, entre otros, la frecuencia o proximidad temporal en que realiza las transacciones y su valor monetario; y

(iii) el carácter de las transacciones realizadas por la persona. Esto se evaluará en consideración a la relación entre la venta potencialmente ocasional o esporádica y sus actividades habituales.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un ama de casa le vende un sofá a su vecino. El ama de casa había adquirido el sofá para uso en su hogar y no se dedica a la venta de muebles. Por lo tanto, esta venta se considerará una venta ocasional o esporádica.

Ejemplo 2: Una compañía de seguros le vende una computadora usada a un estudiante universitario. La compañía de seguros había adquirido la computadora para uso en su negocio y no se dedica a la venta de computadoras.

Por lo tanto, esa venta se considerará una venta ocasional o esporádica.

Ejemplo 3: Una tienda de instrumentos musicales vende un solo piano de cola durante el año. Ya que dicho piano fue adquirido para la reventa y dicha tienda se dedica a la venta de instrumentos musicales, esta venta no se considerará una venta ocasional o esporádica.

(cc) Operador.- Cualquier persona que posee una o más máquinas dispensadoras con el propósito de generar ventas a través de esas máquinas y quien repone el inventario de propiedad mueble tangible a venderse en dicha máquina y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, las ventas de dicha máquina dispensadora.

(dd) Partida tributable.- Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

El término "partida tributable" excluye:

(1) cualquier actividad o plan en el cual exista un pago o promesa de pago por la oportunidad de participar por un premio mediante azar o suerte, incluyendo apuestas, rifas, bingos o cualquier tipo de lotería privada o pública autorizada por ley, tales como la Lotería Tradicional, Lotería Electrónica y demás loterías administradas o autorizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) el pago de cuotas de mantenimiento efectuado por residentes a una asociación de residentes o a una asociación de condóminos;

(3) el pago de cuotas efectuado por personas a:

(i) una asociación profesional, liga comercial, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio;

(ii) una unión, gremio o hermandad laboral; y

(iii) a clubes privados y clubes de membresía que no sean los descritos en la cláusula (iv) del inciso (1) del párrafo (n) de este artículo;

(4) los sellos expedidos por asociaciones profesionales;

(5) los sellos expedidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal;

(6) aquellos artículos que, conforme a la Sección 2406 del Código y el Artículo 2406-1 de este Reglamento, se le ha incluido el impuesto junto al

precio de venta, de forma tal que no se grave el IVU sobre dicho precio total;

(7) los boletos de transportación aérea y marítima para pasajeros; y

(8) la sangre, tejidos y órganos humanos.

Las disposiciones de este párrafo (dd) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El desarrollador "A" le vendió una residencia a la familia "B". Ya que la propiedad inmueble no es una partida tributable para propósitos del Subtítulo BB del Código, la venta de la residencia de "A" a "B" no estará sujeta al IVU.

Ejemplo 2: La compañía de casas pre-diseñadas "C" le vendió a la familia "D" el plano arquitectónico y los materiales de construcción para construir una residencia. La venta de los materiales de construcción de "C" a "D" se considerará una venta de propiedad mueble tangible. Por otro lado, la venta del plano arquitectónico se considerará la venta de un servicio y estará sujeta a las disposiciones relacionadas a servicios tributables, según dicho término se define en el párrafo (pp) de este artículo.

(ee) Persona.- Un individuo, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, corporación propiedad de trabajadores o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

(ff) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de propiedad mueble tangible, o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados sustancialmente distintos a su condición original, incluyendo las imprentas. La forma o composición de la materia prima utilizada en el proceso de manufactura debe experimentar un cambio físico sustancial para que la facilidad se considere como una planta manufacturera.

Asimismo, se considerará como una planta manufacturera, toda empresa acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos o industriales de Puerto Rico que hayan estado o estén vigor o las que sustituyan a éstas.

(gg) Precio de compra.- Tiene el mismo significado que el precio de venta.

(hh) Precio de venta.-

(1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables. En caso de que la consideración sea pagada con propiedad mueble tangible, el precio de venta será el valor en el mercado al momento de la transacción de la propiedad utilizada como pago. Por otro lado, en caso de que la consideración sea pagada con servicios, el precio de venta será el precio que el comerciante comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de sus negocios.

El precio de venta incluirá lo siguiente:

(i) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que imponga el Código sobre dicha propiedad;

(ii) el costo de los materiales, mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, transportación, impuestos y cualquier otro costo incurrido por el vendedor;

(iii) los cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega;

(iv) los cargos por entrega atribuibles a la propiedad mueble tangible tributable de conformidad con el párrafo (i) de este artículo;

(v) los cargos por instalación;

(vi) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada, según dicho término se define en el párrafo (uu) de este artículo; y

(vii) las propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable. Las propinas y otros cargos relacionados a la venta de partidas tributables solamente se incluirán en el precio de venta cuando éstos sean obligatorios.

Las disposiciones de esta cláusula (vii) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un grupo de cuatro (4) personas almorzó en un restaurante e incluyó una propina voluntaria de quince (15) por ciento en la

cuenta. Dicha propina voluntaria no se incluirá en el precio de venta.

Ejemplo 2: El restaurante "R" incluyó en la cuenta de un grupo de cuatro (4) personas, una propina obligatoria de quince (15) por ciento. Ya que la propina fue automáticamente impuesta y reflejada en la cuenta, ésta se incluirá en el precio de venta.

(2) Precio de venta excluirá las partidas que se indican a continuación:

(i) los descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador al momento de la venta, incluyendo descuentos en efectivo, cupones, reembolsos ("rebates") o cualquier otro mecanismo que reduzca el precio de venta, excepto aquellos mediante los cuales el vendedor recibe un reembolso de una tercera persona. Se considerará que el vendedor recibe un reembolso de una tercera persona si se cumplen los siguientes requisitos:

(A) el vendedor recibe consideración de una tercera persona y dicha consideración está directamente relacionada a una reducción en el precio de venta;

(B) el vendedor tiene la obligación de transferir la reducción en el precio de venta al comprador;

(C) el monto de la consideración es fijo y determinable al momento de la venta al comprador; y

(D) se cumple con una de las siguientes condiciones:

(I) el comprador presenta ante el vendedor un cupón, certificado u otro documento, emitido por una tercera persona, para reclamar un descuento, y dicha tercera persona le reembolsará al vendedor el valor o monto que representa dicho documento;

(II) el comprador se identifica ante el vendedor como socio de un grupo u organización con derecho a una reducción de precio o descuento; o

(III) la reducción de precio o descuento se segrega e identifica por separado como un descuento provisto por una

tercera persona, en la factura, o en el cupón, certificado u otro documento presentado por el comprador.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El comprador "C" adquiere del vendedor "V" una computadora cuyo precio regular es de ochocientos (800) dólares, pero que estaba a la venta a un precio especial de setecientos (700) dólares. "C" no entrega a "V" un cupón, certificado u otro documento para reclamar el descuento. El recibo de venta en esta transacción, deberá reflejar un precio de venta de setecientos (700) dólares y un IVU de treinta y ocho (38) dólares con cincuenta (50) centavos.

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "C" presenta ante "V" un cupón por cien (100) dólares al momento de adquirir la computadora. "V" no recibirá un reembolso de dicho descuento de una tercera persona. El recibo de venta en esta transacción, deberá reflejar un precio de venta de setecientos (700) dólares y un IVU de treinta y ocho (38) dólares con cincuenta (50) centavos.

Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "V" recibirá un reembolso de cien (100) dólares del fabricante de la computadora. El recibo de venta en esta transacción, deberá reflejar un precio de venta de ochocientos (800) dólares y un IVU de cuarenta y cuatro (44) dólares. El precio de venta será satisfecho mediante la presentación por el comprador del cupón de cien (100) dólares y setecientos cuarenta y cuatro (744) dólares en efectivo u otro método de pago.

Ejemplo 4: El vendedor "V" ofrece un descuento de diez (10) por ciento a los integrantes de la asociación profesional "A". Cada integrante debe presentar su tarjeta de membresía de "A" para reclamar el descuento. Si "V" recibe un reembolso del descuento de parte de "A", entonces el precio de venta no se reducirá por la cantidad del descuento. Por otro lado, si "V" no recibe un reembolso del descuento de parte de "A", entonces el precio de venta se reducirá por la cantidad del descuento.

Ejemplo 5: El vendedor "V" ofrece al público en general una tarjeta de descuentos bajo la cual el comprador se convierte en un "cliente preferido". El comprador presenta esta tarjeta al momento de sus compras y recibe ciertos descuentos. Los descuentos se desglosan por separado en el recibo de compra entregado al comprador. "V" no recibe reembolsos de manufactureros o terceras personas. El precio de venta para propósitos del IVU se reducirá por dichos descuentos.

Ejemplo 6: Los mismos hechos del Ejemplo 5, excepto que el vendedor recibe reembolso como resultado de acuerdos con varios manufactureros. El precio de venta para propósitos del IVU no se reducirá por dichos descuentos;

(ii) los intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador;

(iii) cualquier contribución o cargo impuesto por ley directamente al consumidor, si la cantidad aparece por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador, incluyendo los cargos por servicios de emergencia 911 y los cargos relacionados al fondo de servicio universal ("Universal Service Fund") que aparecen en algunas facturas de telecomunicaciones. Además, no se incluirán en el precio de venta, los impuestos facturados a un consumidor como parte de un servicio de "roaming" cuando dicho consumidor se encuentre fuera del área de servicio local.

Por otro lado, cualquier contribución impuesta al vendedor, tal como la contribución sobre la propiedad, formará parte del precio de venta, según indicado en la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, aunque el vendedor determine identificar dicha contribución o cargo separadamente en su facturación al comprador;

(iv) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante ("trade-in") como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.

Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El comprador "C" le entrega al vendedor "V" una computadora usada como "trade-in" en la compra de una computadora nueva con un precio de mil (1,000) dólares. "V" le asigna un valor de doscientos (200) dólares a la computadora recibida en "trade-in". El recibo de venta en esta transacción, deberá reflejar un precio de venta de ochocientos (800) dólares y un IVU de cuarenta y cuatro (44) dólares.

Si "V" subsiguientemente vende la computadora recibida en "trade-in" en doscientos cincuenta (250) dólares, el precio de venta de dicha computadora para propósitos del IVU será de doscientos cincuenta (250) dólares; y

(v) todo aquel servicio que sea parte de la venta, como servicio de garantía y garantía extendida en la medida que se considere seguro bajo el párrafo (pp)(2)(vii) de este artículo. El hecho de que un servicio no se incluya en el precio de venta no significa que éste no sea un servicio tributable.

Las disposiciones de esta cláusula (v) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra una computadora que viene con garantía de fábrica por un año que cubre piezas y servicios. A los seis (6) meses de la fecha de la compra, la computadora se le dañó. La empresa "B", que está localizada en Puerto Rico, provee los servicios de garantía al fabricante. "B" no revende piezas. "B" le brinda servicios de reparación a "A" valorados en trescientos (300) dólares (doscientos (200) dólares de piezas y cien (100) dólares de servicio), los cuales no le fueron facturados a "A".

"A" no estará sujeta al pago del IVU sobre las piezas y servicio. Además, "B" tampoco estará sujeta al pago del impuesto sobre uso, porque ya lo pagó cuando adquirió las piezas.

Ejemplo 2: Los mismo hechos del Ejemplo 1, excepto que "B" es revendedor de piezas. "A" no estará sujeta al pago del IVU sobre las piezas

y servicio. Sin embargo, "B" estará sujeta al impuesto sobre uso sobre las piezas, ya que las adquirió para la reventa, pero las usó en la prestación de sus servicios de reparación.

Ejemplo 3: "C" compró un automóvil que viene con cinco (5) años de garantía de fábrica que cubre piezas. A los dos (2) años de la fecha de la compra, se le dañó el motor de una de las ventanas. La empresa "D", que está localizada en Puerto Rico, provee los servicios de garantía al fabricante. "D" no revende piezas. "D" le brinda servicios de reparación a "C" valorados en cuatrocientos (400) dólares (trescientos (300) dólares de piezas y cien (100) dólares de servicio). "D" le factura a "C" los cien (100) dólares de servicio.

"C" solamente estará sujeta al pago del IVU sobre el servicio. Por otro lado, "D" no estará sujeta al pago del IVU, porque ya lo pagó cuando adquirió las piezas.

(ii) Programa de computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas, diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de datos automático lleve a cabo una función o tarea. El término "programa de computadora" se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico. Si un programa de computadora es modificado sustancialmente según las especificaciones de un comprador específico, y la modificación es facturada por separado, entonces dicha modificación no se considerará programa de computadora.

(jj) Propiedad mueble tangible.- Artículo o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, independientemente del medio de entrega o transmisión.

Las disposiciones de este párrafo (jj) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El profesor "C" adquirió varios libros, incluyendo un libro en audio ("audio book"), en la librería "D". Además, "C" copió un libro de una página electrónica. Tanto los libros adquiridos por "C" en la librería como el libro copiado de la página electrónica se considerarán propiedad mueble tangible.

Ejemplo 2: La señora "E" adquirió varios discos de música a través de un catálogo. "E" también copió varias canciones de una página electrónica. Tanto los discos de

música adquiridos a través del catálogo como las canciones copiadas de la página electrónica se considerarán propiedad mueble tangible.

- (1) El término "propiedad mueble tangible" incluye, pero no se limita a:
 - (i) programas de computadoras, según dicho término se define en el párrafo (ii) de este artículo;
 - (ii) tarjetas prepagadas de llamadas, incluyendo la compra de minutos adicionales para recargar dichas tarjetas;
 - (iii) teléfonos celulares prepagados; y
 - (iv) motoras.
- (2) El término "propiedad mueble tangible" excluye lo siguiente:
 - (i) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones;
 - (ii) los automóviles, propulsores, omnibuses y camiones, según dichos términos se definen en la Sección 2011 del Código;
 - (iii) los intangibles;
 - (iv) la gasolina, el combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos. Sin embargo, los productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo que luego de terminados comúnmente no se identifiquen como productos de petróleo, se considerarán propiedad mueble tangible.

Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía de construcción "C" adquirió asfalto para utilizarlo en la construcción de una carretera. Dicha transacción se considerará una compra de propiedad mueble tangible. El asfalto, aunque es un producto derivado del petróleo, se considerará propiedad mueble tangible, ya que éste luego de terminado no se identifica como un producto de petróleo;

(v) la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y

(vi) el agua que se vende como parte del servicio ordinario de acueducto y alcantarillado, suplida por las tuberías o camiones cisterna de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para suplir agua.

(kk) Propiedad inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente y que no se puedan separar del edificio sin ocasionar la destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. El término "propiedad inmueble" es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

Las disposiciones de este párrafo (kk) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La compañía "X" compró un elevador para instalarlo en el edificio de sus oficinas principales. La compra de este elevador se considerará una compra de propiedad mueble tangible por "X", ya que al momento de la compra, este elevador no está adherido al edificio. No será hasta que el elevador esté instalado y adherido al edificio que el mismo se considerará parte de la propiedad inmueble.

Ejemplo 2: La compañía "W" adquirió un edificio que tenía cuatro (4) elevadores ya instalados. La compra de este edificio, incluyendo los elevadores, se considerará una compra de propiedad inmueble por "W".

(ll) Prótesis.-

(1) Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las piezas de reemplazo y de reparación del mismo, usado sobre, en o dentro del cuerpo para:

- (i) reemplazar artificialmente una parte del cuerpo;
- (ii) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
- (iii) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

(2) Sujeto a lo establecido en el inciso (1), el término "prótesis" incluirá lo siguiente:

- (i) los marcos o monturas y lentes correctivos para espejuelos;
- (ii) los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas;
- (iii) los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados;
- (iv) los lentes de contacto correctivos; y
- (v) las prótesis dentales, como frenos dentales ("braces"), puentes y otros.

Las disposiciones de este párrafo (II) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El doctor "D" le receta a su paciente "P" unos lentes de contacto que lo asistirán con sus problemas visuales. Dichos lentes de contacto se considerarán prótesis.

Ejemplo 2: La señora "S" adquiere unos lentes de contacto de color sin aumento en una óptica. Dichos lentes de contacto no se considerarán prótesis.

Ejemplo 3: "B" se fracturó el tobillo jugando baloncesto. "B" adquiere unas muletas que lo asistirán a caminar. Dichas muletas no se considerarán prótesis.

Ejemplo 4: La hija de la señora "S" sufre de diabetes. "S" adquiere una máquina para medirle el nivel de azúcar a su hija en su hogar y así poder determinar si le tiene que inyectar insulina. Dicha máquina no se considerará prótesis.

(mm) Servicios de telecomunicaciones.-

(1) El término "servicios de telecomunicaciones" incluirá los siguientes servicios:

- (i) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
- (ii) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(iii) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus suscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(iv) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(v) el pago por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(vi) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso. Según dispuesto en el párrafo (jj) de este artículo, las tarjetas prepagadas de llamadas se considerarán propiedad mueble tangible;

(vii) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso. Según dispuesto en el párrafo (jj) de este artículo, los teléfonos celulares prepagados se considerarán propiedad mueble tangible;

(viii) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma

prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos;

(ix) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("coin operated telephone service");

(x) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que se utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para otros propósitos que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y

(xi) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

(2) El término "servicios de telecomunicaciones" excluirá los servicios o cargos enumerados a continuación. El hecho de que un servicio o cargo no cualifique bajo una de estas exclusiones, no necesariamente significará que dicho servicio o cargo sea considerado servicios de telecomunicaciones. De igual manera, el hecho de que un servicio o cargo no se considere servicio de telecomunicaciones, no necesariamente significará que dicho servicio no sea tributable. Por lo tanto, será necesario analizar las demás definiciones incluidas en este artículo para determinar la clasificación correcta. El término "servicios de telecomunicaciones" excluirá lo siguiente:

(i) procesamiento de datos o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

(ii) instalación y mantenimiento de cabling o equipo en las facilidades del cliente;

(iii) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

(iv) publicidad, incluyendo pero sin limitarse a las páginas amarillas de la guía telefónica;

(v) facturación y cobro a terceras personas;

(vi) acceso a Internet, incluyendo el acceso mediante líneas digitales ("Digital Subscriber Line" o "DSL"). Los cargos por acceso a Internet no se considerarán servicios de telecomunicaciones ni ningún otro tipo de servicio tributable;

(vii) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;

(viii) servicios incidentales, según dicho término se define en el inciso (3) de este párrafo;

(ix) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

(x) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal, según dicho término se define en el inciso (4) de este párrafo; y

(xi) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

(3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

(i) llamadas en conferencia ("conference bridging services") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

(ii) facturación detallada ("detailed telecommunications billing service") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(iii) directorio telefónico ("directory assistance") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(iv) integración vertical ("vertical service") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("caller id"), manejo de más de una

llamada a la vez ("multiple calls"), entre otros; y

(v) recogido de mensajes ("voice mail service") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

(4) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:

(i) servicios de emergencia 911; y

(ii) fondo de servicio universal ("universal service fund").

(nn) Servicios profesionales designados.- Todos los servicios rendidos por los siguientes profesionales, cuando estos profesionales estén regulados por Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, según aplique:

(1) agrónomos;

(2) arquitectos y arquitectos paisajistas;

(3) Contadores Públicos Autorizados;

(4) corredores, vendedores y empresas de bienes raíces;

(5) delineantes profesionales;

(6) evaluadores profesionales de bienes raíces;

(7) geólogos;

(8) ingenieros y agrimensores; y

(9) abogados.

Cuando los servicios profesionales designados sean provistos por una compañía o firma, la determinación de si se trata de la prestación de un servicio profesional designado o no requiere determinar si la compañía o firma se considera comúnmente como una compuesta por alguna de las categorías de profesionales arriba indicadas.

Las disposiciones de este párrafo (nn) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La abogada "X" facturó a su cliente "Z" por la representación legal en una vista administrativa ante una agencia, por la investigación y redacción de un memorando legal, por los servicios de reproducción de varias copias del memorando, por

los servicios de traducción del memorando, y por los servicios de transcripción de la deposición de un testigo. Todos los servicios provistos por "X" se considerarán servicios profesionales designados.

Ejemplo 2: El ciudadano "Y" contrata los servicios de un perito electricista con licencia. Aunque dicho perito electricista tenga una licencia registrada en la Junta Examinadora de Peritos Electricistas del Departamento de Estado de Puerto Rico, los servicios provistos por éste no se considerarán servicios profesionales designados.

Ejemplo 3: El ingeniero "J" le provee servicios de construcción a "V". "J" posee un doctorado en ingeniería civil, pero no posee una licencia registrada en la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores del Departamento de Estado de Puerto Rico. Los servicios provistos por "J" no se considerarán servicios profesionales designados.

Ejemplo 4: La firma "ABC" se dedica a proveer servicios de contabilidad y preparación de nóminas. Aunque algunos empleados de "ABC" son contadores públicos autorizados, "ABC" no es una firma de contadores públicos autorizados. Por lo tanto, los servicios provistos por "ABC" no se considerarán servicios profesionales designados.

Ejemplo 5: El bufete "XYZ" se dedica a proveer servicios legales. Aunque algunos empleados de "XYZ" no son abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "XYZ" se considera comúnmente como un bufete de abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por lo tanto, los servicios provistos por "XYZ" se considerarán servicios profesionales designados.

(oo) Servicios de televisión por cable o satélite.- Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(pp) Servicios tributables.-

(1) Todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse a:

(i) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El ciudadano "A" almacena sus muebles en un mini-almacén de la compañía "B" mientras remodela su residencia. Los servicios de almacenamiento que "B" le provee a "A" se consideran servicios tributables.

Ejemplo 2: El concesionario de vehículos de motor "J" almacenó una flota de vehículos en un almacén de la compañía "K". Los servicios de almacenamiento que "K" le proveyó a "J" no se consideran servicios tributables.

Ejemplo 3: El supermercado "R" almacena algunos de sus productos de carnicería en las neveras de "S". Los servicios de almacenamiento que "S" le provee a "R" no se consideran servicios tributables;

(ii) arrendamiento o transferencia de posesión o control de propiedad cuando la misma:

(A) sea junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado, según dispuesto en el párrafo (f)(2)(iii) de este artículo; o

(B) transfiera al arrendatario la posesión o control de propiedad mueble tangible o inmueble temporalmente sin que se haya contemplado la venta posterior de dicha propiedad del arrendador al arrendatario (i.e., que no contenga una opción de compra); o

(C) permita la devolución de la posesión o control de la propiedad mueble tangible o inmueble sin que haya una penalidad por cancelación del contrato; o

(D) el riesgo de pérdida de dicha propiedad permanece con el arrendador, requiriéndosele que mantenga dicha propiedad debidamente asegurada y libre de gravámenes.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El Licenciado "C" arrendó un buzón en un establecimiento de servicios de correo privado para recibir su correspondencia personal. El

arrendamiento del buzón para uso personal se considera un servicio tributable.

Ejemplo 2: El ingeniero "D" arrendó un apartamento de playa por seis (6) meses para uso personal. Dicho arrendamiento no contempla la venta posterior del inmueble, permite la devolución de la posesión o control de la propiedad sin penalidad alguna y mantiene el riesgo de pérdida de la propiedad con el arrendador. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio tributable ya que el apartamento no constituye la residencia principal de "D";

(iii) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas prediseñados;

(iv) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona;

Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El ciudadano "F" llevó su automóvil a un negocio de ventas e instalación de piezas para automóviles para comprar y que le instalen cuatro gomas nuevas. El negocio le factura por separado el costo de las cuatro gomas y el servicio de instalación. La venta de las cuatro gomas se considera una venta de propiedad mueble tangible y el servicio de instalación se considera un servicio tributable.

Ejemplo 2: El ciudadano "G" adquirió una unidad de acondicionador de aire para su residencia en una tienda de electrodomésticos. "G" contrató a un técnico de refrigeración para que instalara la unidad en su residencia. El técnico de refrigeración utiliza sus materiales y herramientas para instalar la unidad y le factura a "G" por dicha labor. Los servicios de instalación del técnico de refrigeración se consideran servicios tributables;

(v) reparación de propiedad mueble tangible;

Las disposiciones de esta cláusula (v) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El ciudadano "H" llevó su automóvil al hojalatero para que le arreglara la puerta del lado del conductor que había sido abollada en un accidente. El hojalatero utiliza materiales, pintura, herramientas y provee mano de obra para reparar la puerta, y le factura a "H" por la labor realizada. La reparación del automóvil se considera un servicio tributable.

(vi) servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el párrafo (mm) de este artículo; y

(vii) servicios de televisión por cable o satélite, según dicho término se define en el párrafo (oo) de este artículo.

(2) El término "servicios tributables" excluirá lo siguiente:

(i) servicios rendidos a:

(A) una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; o

(B) una persona no dedicada a una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos cuando, bajo un contrato de garantía o garantía extendida, una persona dedicada a una actividad de industria o negocio tiene la responsabilidad legal de proveer dicho servicio a quien recibe el mismo.

Para que dichos servicios no se consideren servicios tributables, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

(l) tanto el comerciante vendedor como el comerciante comprador, tienen que estar inscritos en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en la Sección 2801 del Código y en el Artículo 2801(a)-1 de este Reglamento. En el caso que el vendedor o el comprador de los servicios sea una persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no tenga obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes, éste acreditará mediante una declaración a tales efectos que los servicios fueron rendidos por o rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de

ingresos, según aplique; y

(II) los pagos por dichos servicios son gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en la explotación de la industria o negocio, o para la producción de ingresos del comerciante comprador, deducibles directamente bajo la Sección 1023(a)(1) o (2) del Código, según aplique, o mediante la concesión de depreciación, agotamiento, desgaste, deterioro u obsolescencia bajo la Sección 1023(k) del Código.

Para propósitos de esta cláusula (i), el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Modelo SC 2916, Certificado de Compras Exentas, según dicho término se define en el Artículo 2407-1(d) de este Reglamento, cumplimentado y firmado por el comprador, y mantendrá dicho certificado en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la transacción. En los casos en que el servicio provisto sea uno recurrente en el curso ordinario del negocio, no será necesario solicitar el Certificado de Compras Exentas en cada transacción.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La compañía de seguridad "K", la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes, provee servicios de seguridad recurrentes al supermercado "L", el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes. Los servicios de seguridad constituyen un gasto ordinario y necesario para "L". Por lo tanto, los servicios que le provee "K" a "L" no se consideran servicios tributables. "K" solicitará, una sola vez, el Certificado de Compras Exentas a "L", y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

Ejemplo 2: La señora "A" está inscrita en el Registro de Comerciantes como arrendadora de propiedades comerciales. "A" es dueña de dos (2) propiedades comerciales, las cuales alquila anualmente.

"A" contrató los servicios de fumigación de "B", el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes, para que fumigara las dos (2) propiedades comerciales. Dichos servicios de fumigación constituyen un gasto ordinario y necesario para la producción de ingresos de "A". Por lo tanto, los servicios que "B" le proveyó a "A" no se consideran servicios tributables. "B" solicitará el Certificado de Compras Exentas de "A" y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

Ejemplo 3: El señor "C" es el gerente general de la compañía "M", la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes. "M" contrata los servicios de la compañía "N", la cual también está inscrita en el Registro de Comerciantes, para el mantenimiento y limpieza de las áreas comunes del edificio de sus oficinas principales. "C" también contrata los servicios de "N" para el mantenimiento y limpieza de su residencia. Los servicios de mantenimiento y limpieza son un gasto ordinario y necesario para "M", y, por lo tanto, no se consideran servicios tributables. No obstante, ya que "C" no es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y los servicios provistos por "N" en la residencia de "C" constituyen un gasto personal, dichos servicios se consideran servicios tributables. El hecho de que el pago total lo haga "M" directamente a "N" no significará que todos los servicios se considerarán servicios excluidos como servicios prestados de negocio a negocio.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que se dedica a reparar acondicionadores de aire. "B" no es un comerciante y es dueño de un acondicionador de aire. "C" es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de garantía extendida cubriendo el acondicionador de aire que posee "B". "B" tiene un contrato de garantía extendida con "C".

A "B" se le daña el acondicionador de aire y se comunica con "C" para validar la garantía extendida. "C" contrata a "A" para que repare el acondicionador de aire de "B".

Los servicios rendidos por "A" para beneficio de "B" bajo el contrato de garantía extendida que suscribió "C", se considerarán pagos realizados

por servicios prestados de negocio a negocio porque "C" viene obligado bajo el contrato de garantía extendida a proveer dicho servicio.

Ejemplo 5: "A" es un comerciante que se dedica a reparar automóviles. "B" no es un comerciante y es dueño de un automóvil. "C" es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de seguro de propiedad y contingencia para automóviles. "B" tiene un contrato de seguro de propiedad y contingencia con "C".

"B" sufre un accidente de automóvil y se comunica con "C" para validar el seguro. "B" contrata a "A" para que repare su automóvil.

Los servicios rendidos por "A" para beneficio de "B" bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia que suscribió con "C", no se considerarán servicios prestados de negocio a negocio, porque "C" no viene obligado bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia a proveer el servicio de reparación, sino que viene obligado a compensar a "B" por su pérdida económica;

(ii) servicios profesionales designados, según dicho término se define en el párrafo (nn) de este artículo;

(iii) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo lo siguiente:

(A) el servicio de alcantarillado provisto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para proveer dicho servicio; y

(B) los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios, en la misma forma que éstos se excluyen del término "derechos de admisión".

Las disposiciones de esta cláusula (iii) se ilustran con los siguientes

ejemplos:

Ejemplo 1: El municipio "X" provee servicios de recogido de basura y reciclaje para los residentes de ese municipio. Ya que "X" es un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los servicios de recogido de basura y reciclaje provistos por éste no se consideran servicios tributables.

Ejemplo 2: El Conservatorio de Música de Puerto Rico ofrece cursos formativos de música para niños, jóvenes y adultos de la comunidad en general. El Conservatorio de Música de Puerto Rico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y, por lo tanto, los servicios provistos por éste no se consideran servicios tributables;

(iv) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer dichos servicios. No obstante, los materiales que sean utilizados para proveer estos servicios, no se considerarán como servicios educativos, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador.

El término "servicios educativos" se refiere solamente a lo siguiente:

(A) cursos ofrecidos por entidades reguladas por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior;

(B) cursos o tutorías ofrecidos por maestros certificados por el Departamento de Educación de Puerto Rico para dictar la materia sobre la cual se está ofreciendo la tutoría; y

(C) cursos de educación continuada ofrecidos por colegios o asociaciones profesionales;

(v) intereses y otros cargos por el uso del dinero;

(vi) los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1024(f)(4) del Código. El término "cargos por servicio" no incluye el canon por arrendamiento de propiedad arrendada por una persona que está regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras. Para fines de esta cláusula, el término "institución financiera" significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

(A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(B) un banco privado;

(C) una asociación de ahorro y préstamos ("savings and loan association") o una asociación de construcción y préstamos ("building and loan association");

(D) una institución asegurada según se define en la sección 401 del "National Housing Act";

(E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(F) casa de corretaje o valores;

(G) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como "Mortgage Bank" o "Mortgage Brokers"; o

(H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes;

(vii) servicios y comisiones de seguros provistos por personas reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Estos servicios incluyen la emisión de los siguientes contratos de seguro y los cargos por servicio en la emisión de estos contratos:

(A) seguros de vida, de salud, de incapacidad y de propiedad y contingencia;

(B) contratos de servicio de garantía y de garantía extendida;

(C) seguros de título de propiedad;

(D) reaseguros y límite excedente; y

(E) seguros de crédito, anualidades y fianzas;

(viii) servicios de salud o médico hospitalarios. El término "servicios de salud" se refiere a aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud con

licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y el Tribunal Examinador de Médicos. El término "servicios médico hospitalarios" se refiere a aquellos servicios ofrecidos en aquellas facilidades de salud certificadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", o cualquier otra ley que la sustituya, incluyendo hospitales, casas de salud, facilidades de cuidado extendido ("long-term care facilities"), centros de rehabilitación, centros de salud mental, entre otros. Los servicios de salud o médico hospitalarios incluyen, pero no se limitan, a los siguientes servicios:

- (A) servicios preventivos;
- (B) servicios de hospitalización;
- (C) servicios medico-quirúrgicos;
- (D) servicios de maternidad;
- (E) servicios de pruebas diagnósticas;
- (F) servicios ambulatorios de rehabilitación;
- (G) servicios en salas de emergencia;
- (H) servicios dentales;
- (I) servicios de ambulancia;
- (J) servicios de salud mental;
- (K) servicios veterinarios; y
- (L) todos aquellos servicios cubiertos por Medicare, Medicaid y la tarjeta del seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico; y

(ix) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Para fines de esta cláusula, el término "volumen de negocios" significa las ventas totales, según dicho término se define en el Artículo 2602(a)-1(d) de este Reglamento, de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de

cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.

Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1028 del Código, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. La frase "actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos" no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales.

Las disposiciones de esta cláusula (ix) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El empleado "A" de la compañía "B" devenga un salario de cuarenta mil (40,000) dólares al año. "A" también es dueño de una compañía que provee servicios de mensajería, la cual vende treinta mil (30,000) dólares anuales. El volumen de negocios anual de "A" es de treinta mil (30,000) dólares, ya que su salario no se considera parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de mensajería que provee "A" no son servicios tributables, ya que no exceden de cincuenta mil (50,000) dólares.

Ejemplo 2: El licenciado "C" trabaja como abogado por cuenta propia y genera de dicha actividad cuarenta mil (40,000) dólares anuales. "C" también es dueño de un taller de mecánica el cual genera treinta mil (30,000) dólares anuales por servicios de reparación de autos. El volumen de negocio anual de "C" es de setenta mil (70,000) dólares, ya que todas sus actividades se consideran parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de reparación de autos son servicios tributables, ya que su volumen de negocio anual excede cincuenta mil (50,000) dólares.

(qq) Suplementos dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

- (1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes:
 - (i) vitaminas;
 - (ii) minerales;
 - (iii) hierbas u otros botánicos;
 - (iv) aminoácidos;
 - (v) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total;
 - (vi) concentrados, metabólicos, componentes, extractos; o
 - (vii) la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, "softgel", "gelcaps" o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y

(2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta, según dispone 21 C.F.R. §101.36. Los empaques de los suplementos dietéticos deben contener la siguiente información: "Supplement Facts", nombre y cantidad del suplemento dietético y un listado de los ingredientes.

Los siguientes productos y cualquier producto que contenga una combinación de éstos que esté identificado como un suplemento dietético son ejemplos de suplementos dietéticos: vitaminas, hierro, calcio, ácido fólico, zinc, entre otros.

(rr) Reservado

(ss) Tabaco.- Cigarrillos, según dicho término se define en el Subtítulo B del Código, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualesquiera otros productos que contengan tabaco, según dicho producto pueda ser definido en el futuro.

(tt) Reservado

(uu) Transacción combinada.- Una transacción se considerará una transacción combinada cuando ésta consista de la venta de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios en la cual las propiedades muebles tangibles o servicios son diferentes e identificables y las propiedades muebles tangibles o servicios se venden a un precio total

no detallado. Toda transacción combinada se considerará como una venta de partidas tributables. El hecho de que una transacción no se considere como una transacción combinada, no necesariamente significará que dicha transacción sea exenta.

(1) El término "propiedades muebles tangibles o servicios diferentes e identificables" excluye:

(i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas, paletas, sacos, bolsos y botellas, y otros materiales de empaque que son incluidos en la venta al detal pero son incidentales o inateriales a la venta, tales como, papel para envolver, etiquetas, manuales de instrucciones, bolsas de empaque usadas en los supermercados, cajas de zapatos, bolsas protectoras de las lavanderías, cajas y sobres de los servicios postales, entre otros; y

(ii) propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio cuando el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un distribuidor de neveras, vende las mismas en cajas, protegidas con "styrofoam", sobre paletas y selladas con cinta adhesiva. Dichas ventas no se considerarán como transacciones combinadas ya que el material de empaque no se considera como propiedad mueble tangible diferente e identificable. La venta se considerará como la venta de una nevera.

Ejemplo 2: "R" adquiere un cepillo de dientes en una farmacia. La compañía distribuidora de cepillos de dientes tiene una oferta en la cual incluyen dos (2) cepillos de dientes en el paquete por el precio de uno (1). Dicha transacción no se considerará una transacción combinada ya que el cepillo de dientes obtenido libre de costo no se considera propiedad mueble tangible diferente e identificable.

(2) El término "precio total no detallado" excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como, facturas, recibos de venta,

contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El centro de servicios de mecánica "P" le presentó una factura al señor "H" por un total de trescientos (300) dólares por el servicio de instalación de gomas y alineamiento. A pesar de que "P" no proveyó un detalle en la factura, "H" solicitó que le instalaran cuatro (4) gomas marca "X", que según la lista de precios de "P", tienen un precio de cincuenta (50) dólares cada una. Además, según la lista de precios de servicios de "P", el servicio de alineamiento cuesta cincuenta (50) dólares y el servicio de instalación de gomas cuesta cincuenta (50) dólares. Por lo tanto, esta transacción no se considerará una transacción combinada ya que los trescientos (300) dólares no se consideran "un precio total no detallado", sino una transacción que consiste de la venta de cuatro (4) gomas por doscientos (200) dólares, el servicio de alineamiento por cincuenta (50) dólares y el servicio de instalación de gomas por cincuenta (50) dólares.

(3) No se considerará como transacción combinada:

(i) la venta de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción. El hecho de que el precio de venta varíe basado en la selección del comprador, implica que el precio total de venta puede ser detallado por cada propiedad mueble tangible o servicio vendido, y el tratamiento contributivo para cada propiedad mueble tangible o servicio vendido (ya sea tributable o exento), será el correspondiente para cada una de ellas; o

(ii) cuando el objeto real de la transacción es la venta de una propiedad mueble tangible exenta o de un servicio excluido, como por ejemplo:

(A) una venta de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio excluido, donde: (I) la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio excluido y la misma se provee exclusivamente con relación al servicio excluido; y (II) el

objeto real de la transacción es rendir el servicio excluido.

Las disposiciones de esta sub-cláusula (A) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "X" provee servicios de limpieza y brillo de zapatos. Su volumen de negocios anual es de quince mil (15,000) dólares. Por lo tanto, según establecido en el Artículo 2301-1(pp) de este Reglamento, dichos servicios no se consideran servicios tributables. "X" cobra cinco (5) dólares por brillar cada par de zapatos. Este precio incluye la aplicación de varios tipos de aceites y pulidores. Los aceites y pulidores utilizados por "X" para proveer sus servicios son propiedad mueble tangible esencial para este tipo de servicio y se proveen exclusivamente con relación al servicio de brillo de zapatos ofrecido por "X". El objeto real de esta transacción es ofrecer el servicio de limpieza y brillo de zapatos por cinco (5) dólares, y no la venta de aceites y pulidores. Por lo tanto, esta transacción no se considerará una transacción combinada;

(B) una venta de más de un servicio en la cual:

(I) un servicio tributable es esencial para el uso o recibo de un servicio excluido;

(II) el servicio tributable se provee exclusivamente con relación al servicio excluido; y

(III) el objeto real de la transacción es rendir el servicio excluido; y

(C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o el precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.

(I) El término "inmaterial" significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de compra o de venta de las propiedades muebles tangibles combinadas; y

(II) El vendedor utilizará ya sea el precio de compra o el precio de venta de las propiedades incluidas en la transacción para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

Las disposiciones de esta sub-cláusula (C) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "P" compra una canasta de frutas en una tienda de regalos. Las frutas son alimentos e ingredientes para alimentos y por tanto, se consideran propiedad mueble tangible exenta. Por otro lado, la canasta se considera propiedad mueble tangible tributable. El precio de venta de la canasta excede el diez (10) por ciento del precio de venta total. Esta transacción se considerará una transacción combinada.

(vv) Uso.-

(1) El término "uso" incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad, o interés sobre la misma. El término también incluye el almacenamiento o consumo de material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. Para fines de las obligaciones de pago, informe y remisión del impuesto al Secretario, se entenderá que una partida tributable es utilizada en la fecha en que ésta se use por primera vez. En el caso de partidas tributables que sean adquiridas fuera de Puerto Rico o manufacturadas en Puerto Rico, se presumirá que dichas partidas tributables han sido utilizadas por primera vez en la fecha de la introducción a Puerto Rico o la fecha de compra al fabricante en Puerto Rico.

(2) El retiro de una partida tributable del inventario de un comerciante para cualquier propósito que no sea la reventa, se considerará como uso por parte del comerciante. Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

- (i) uso personal;
- (ii) uso en el negocio;
- (iii) distribuirse como muestras o como artículos de promoción; y
- (iv) distribuirse como donativos.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "J" es el dueño de una juguetería. La semana antes de Navidad, "J" retira varios juguetes de su inventario para regalárselos a sus hijos. Como "J" adquirió dichos juguetes para la reventa exentos del pago del IVU, y ahora los está retirando del inventario de la juguetería para uso personal, entonces este retiro se considerará como uso por parte de "J", y la base para fines del cómputo del IVU será el costo de los juguetes retirados del inventario.

Ejemplo 2: La compañía "C" se dedica a la distribución de computadoras. "C" retira una computadora de su inventario de mercadería para la reventa para utilizarla en su departamento de contabilidad. Dicho retiro del inventario se considerará como uso en el negocio por parte de "C", y la base será el costo de la computadora retirada del inventario.

Ejemplo 3: La compañía "L" se dedica a la distribución de productos de belleza. "L" retira varios productos de belleza de su inventario y los regala como muestras a sus clientes. Dicho retiro del inventario se considerará como uso por parte de "L" y la base será el costo de los productos de belleza retirados del inventario.

Ejemplo 4: "D" es el dueño de una tienda de artículos deportivos. "D" retira varias raquetas de tenis de su inventario y se las dona a un equipo de tenis juvenil. Como "D" adquirió dichas raquetas de tenis para la reventa y las está retirando de su inventario para hacer un donativo, entonces este retiro se considerará como uso por parte de "D" y la base será el costo de las raquetas de tenis retiradas del inventario.

Ejemplo 5: La compañía "P" provee servicios de consultoría. "P" adquiere una impresora de la compañía "E", que está localizada en los Estados Unidos. Luego de recibir la impresora, "P" remite el impuesto sobre uso al Departamento. Varios años después, "P" le dona la impresora a una universidad. Dicho donativo no constituye un retiro de inventario ya que la impresora fue adquirida para utilizarse en el negocio de "P" y "P" remitió el impuesto sobre uso al Departamento. Por lo tanto, dicho donativo no se considerará como uso por parte de "P".

Ejemplo 6: "L" es la dueña de una tienda de lozas y losetas. En algunas ocasiones, "L" utiliza lozas y losetas de su inventario para mostrarlas en la tienda. Dicha exhibición de lozas y losetas no se considera como un retiro de inventario ya que "L" puede venderlas subsiguientemente. Por lo tanto, la exhibición de las muestras no se considerará como uso por parte de "L".

(3) Disposición transitoria.- En el caso de partidas tributables que hayan sido adquiridas antes del 15 de noviembre de 2006, hayan estado sujetas al arbitrio general, y sean retiradas del inventario entre el 15 de noviembre de 2006 y el 14 de noviembre de 2007, para cualquier uso que no sea la reventa, no se considerarán usadas por el comerciante. El comerciante será responsable de mantener aquella documentación necesaria para evidenciar el pago del arbitrio sobre la mercancía aquí descrita.

(4) El retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de materia prima, productos en proceso o productos terminados, para cualquier propósito que no sea la venta en el curso ordinario de sus negocios, se considerará como uso por parte del manufacturero. Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

- (i) uso personal o en el negocio;
- (ii) distribuirse como muestras o como artículos de promoción,
- (iii) distribuirse como muestras para comentarios de clientes; y
- (iv) distribuirse como donativos.

El retiro de propiedad mueble tangible del inventario excluye: la pérdida de materia prima en el proceso normal de manufactura; y el retiro de materia prima o productos terminados para pruebas de diseño, pruebas de control de calidad, o confirmación de cumplimiento con especificaciones o requerimientos de cualquier reglamentación estatal o federal.

(5) La disposición por un comerciante de propiedad mueble tangible por menos de su costo en el curso ordinario de sus negocios cuando dicha disposición responda a descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento, u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con dicha propiedad mueble tangible, se considerará como el uso de dicha propiedad

mueble tangible por parte del comerciante.

Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La compañía de telecomunicaciones "T", como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a sus clientes un teléfono celular por veinticinco (25) dólares, cuyo costo es doscientos (200) dólares. Dicha transacción se considerará como uso del teléfono celular por parte de "T" y la base de la transacción será el costo del teléfono celular, doscientos (200) dólares.

Ejemplo 2: La compañía de telecomunicaciones "S", como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a los clientes que adquieran un teléfono celular, dos (2) accesorios libre de costo. Dicha transacción se considerará como uso de los accesorios por parte de "S" y la base de la transacción para propósitos del cómputo del IVU será el costo de los accesorios.

(6) Derechos de admisión.- El término "uso" incluye la disposición para fines promocionales o de mercadeo, entre otros, de cualquier derecho de admisión, según dicho término se define en el párrafo (n)(1) de este artículo. La base de la transacción para propósitos del cómputo del IVU será lo que hubiera sido el precio de venta del derecho de admisión.

(7) Embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas, incluyendo las tripuladas por sus propios dueños.- El término "uso" incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una embarcación o nave marítima o nave aérea que se encuentre en Puerto Rico, según dicho término se define en el párrafo (q) de este artículo, excepto aquellas embarcaciones o naves que, luego de analizar los hechos y circunstancias particulares, se entienda que no han establecido un nexo suficiente en la jurisdicción como para que se entienda que han sido usadas en Puerto Rico o que debido a su utilización en el comercio interestatal no se consideran sujetas al pago del impuesto sobre uso en Puerto Rico. Para el análisis anterior, se considerarán los siguientes criterios. Ninguno de ellos será determinante al realizar dicho análisis o impedirá la consideración de otros factores pertinentes:

(i) cuando su estadía en Puerto Rico sea por un período no mayor de sesenta (60) días; disponiéndose, sin embargo, que dicho período

no tiene que ser necesariamente consecutivo, por lo que en la determinación del mismo se considerará cualquier estadía ocurrida durante el período de trescientos sesenta y cinco (365) días previo a esta ocurrencia;

(ii) cuando los dueños no sean residentes de Puerto Rico;

(iii) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea se encuentre en Puerto Rico únicamente con fines turísticos o en reparaciones;

(iv) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea esté registrada fuera de Puerto Rico y sea considerada como usada en su jurisdicción de registro para fines de impuestos similares al IVU;

(v) cuando la intención del usuario de la nave demuestre que ésta es usada en Puerto Rico a la luz de factores como la compra o alquiler de espacio para almacenamiento por más de seis (6) meses en un puerto, registro de la nave con las agencias reguladoras locales (por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales), comentarios o expresiones inequívocas del introductor de la intención de usar la nave en Puerto Rico;

(vi) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de origen de la nave; o sea, si todos los viajes (privados o alquiler) comienzan y terminan en Puerto Rico; o

(vii) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de documentación de la nave.

(8) El término "uso" no incluirá:

(i) la posesión de una partida tributable cuando dicha partida haya sido introducida a Puerto Rico con el propósito de que sea objeto de comercio en el curso ordinario de negocios. Para estos propósitos, la frase "objeto de comercio" significa la venta de una partida tributable en Puerto Rico;

(ii) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(iii) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior;

(iv) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó;

(v) el uso de partidas tributables adquiridas en una venta ocasional o esporádica, según dicho término se define en el inciso (2) del párrafo (bb) de este artículo; y

(vi) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados.

(ww) Venta.-

(1) El término "venta" incluirá:

(i) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros.

La transferencia de posesión de partidas tributables (por ejemplo, arrendamiento) incluida en esta cláusula será aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

(A) no es un arrendamiento comprendido en los arrendamientos listados en el párrafo (pp)(1)(ii) de este artículo;

(B) constituye un acuerdo por un término fijo (independientemente de que pueda ser extendido o renovado) que impone al arrendatario una penalidad por cancelación prematura que puede ser calculada a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y que puede tener o no un cómputo pre-acordado para ajustar dicha penalidad a base del valor de la

propiedad;

(C) a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad, continuar o renovar el término o condiciones del arrendamiento o devolver la propiedad al arrendador;

(D) el arrendatario asume el riesgo de pérdida de dicha propiedad, requiriéndosele darle mantenimiento a dicha propiedad y mantenerla debidamente asegurada o libre de gravámenes; y

(E) el arrendatario tiene la obligación de pagar todos los impuestos atribuibles a la propiedad, excepto aquellos atribuibles al ingreso del arrendador;

(ii) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;

(iii) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirva dicha propiedad mueble tangible;

(iv) la transferencia de partidas tributables solicitadas, por correo, Internet u otro método de comunicación, incluyendo la tramitación de dicha solicitud u orden de compra por conducto de un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona en Puerto Rico; y

(v) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

- (2) El término "venta" excluirá:
- (i) las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código;
 - (ii) la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios;
 - (iii) la disposición por un comerciante de propiedad mueble tangible por menos de su costo en el curso ordinario de sus negocios cuando dicha reducción pueda atribuirse a descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento, u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con dicha propiedad mueble tangible, en la medida que dicha disposición se considere uso bajo el inciso (5) del párrafo (vv) de este artículo;
 - (iv) la venta de artículos o cualquier material que evidencie la aportación de un donativo, incluyendo la venta de huellas, calcomanías, corazones u otros artículos de ningún valor comercial que meramente evidencian la aportación de un donativo, y en el caso de la venta de derechos de admisión para actividades o espectáculos a beneficio de una entidad caritativa, aquella porción del precio del derecho de admisión que pueda considerarse como un donativo. Excepto que medie autorización previa del Secretario, se presumirá que la porción del precio para la admisión a dichas actividades o espectáculos atribuible a un donativo no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del precio de entrada a dicha actividad. Para estos propósitos, el término "entidad caritativa" se refiere a aquellas sociedades, asociaciones y agrupaciones "bona fide" sin fines de lucro inscritas como tales en el Departamento de Estado de Puerto Rico, cuyas actividades vayan dirigidas a promover el bienestar general de la comunidad;
 - (v) la transferencia de título de propiedad mueble tangible de un vendedor/arrendatario a un comprador/arrendador y el posterior arrendamiento de dicha propiedad mueble tangible del comprador/arrendador al vendedor/arrendatario, cuando dicha transferencia de título se efectúa como parte de una transacción de venta y arrendamiento

("sale and lease-back") y cumple con los siguientes requisitos:

(A) el vendedor/arrendatario ha pagado el correspondiente impuesto sobre ventas o impuesto sobre uso sobre la propiedad mueble tangible; y

(B) la transferencia de título entre vendedor/arrendatario y comprador/arrendador y la posterior transferencia de posesión entre comprador/arrendador y vendedor/arrendatario ocurre dentro de un término de noventa (90) días desde el momento del primer uso funcional de la propiedad mueble tangible en manos del vendedor/arrendatario.

Para fines de esta cláusula, el término "vendedor/arrendatario" se refiere a una persona que ha adquirido propiedad mueble tangible para su uso, habiendo pagado el IVU y que vende la misma a otra persona con la intención de readquirir la misma propiedad mueble tangible mediante un contrato de arrendamiento descrito en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo. Para fines de esta cláusula, el término "comprador/arrendador" se refiere a una persona dedicada a y debidamente autorizada para el negocio de alquiler o arrendamiento de propiedad mueble tangible en Puerto Rico y que adquiere de otra persona propiedad mueble tangible con la intención de transferir su posesión a la persona de quien adquirió dicha propiedad mediante un contrato de arrendamiento descrito en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo;

(vi) ventas ocasionales o esporádicas, según dicho término se define en el inciso (2) del párrafo (bb) de este artículo; y

(vii) la cantidad requerida como depósito, que sea reembolsable, al inscribirse para recibir un servicio. En el caso de que el depósito no sea devuelto al consumidor, y sea aplicado a la factura de un servicio, entonces el depósito se considerará un servicio y tributará de acuerdo a la naturaleza del servicio en cuestión.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El contribuyente "C" permuta un equipo poseído para uso productivo en su industria o negocio, por otro equipo de clase similar para el mismo uso. Dicha transacción no se considerará como venta.

Ejemplo 2: La compañía de telecomunicaciones "T", como parte del mercadeo de sus servicios, ofrece a sus clientes un teléfono celular por veinticinco (25) dólares cuando su costo es doscientos (200) dólares. Dicha transacción no se considerará como venta del teléfono celular, sino que se considerará como uso por parte de "T", según indicado en el párrafo (vv) de este artículo.

Ejemplo 3: La compañía de telecomunicaciones "S", como parte del mercadeo de sus servicios, ofrece a los clientes que adquieran un teléfono celular, dos (2) accesorios libre de costo. La venta del teléfono celular se considerará como venta. Sin embargo, la disposición de los accesorios no se considerará como venta, sino que se considerará como uso por parte de "S", según indicado en el párrafo (vv) de este artículo.

Ejemplo 4: El señor "B" adquirió un boleto para la gala premier de una película a beneficio de una entidad benéfica en Puerto Rico. El precio de entrada del boleto fue de cien (100) dólares. Del total del precio de entrada, setenta y cinco (75) dólares se considerarán como donativo y veinticinco (25) dólares se considerarán como el precio de venta del derecho de admisión, excepto que previo a la fecha de la actividad se le demuestre lo contrario al Secretario.

Ejemplo 5: El señor "C" aportó un (1) dólar a una campaña benéfica cuando realizaba sus compras en la farmacia "F". "F" le cobró un (1) dólar como parte de la compra y colocó un afiche con el nombre de "C" en una de las vitrinas de "F". El donativo para adquirir el afiche no se considerará como venta.

Ejemplo 6: La compañía "P" es arrendadora de equipos de computadora mediante contratos que cumplen con los requisitos presentados en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo. Los equipos de computadora arrendados por "P" tienen una vida útil de tres (3) años. "W" arrienda equipos de computadora de "P" por un término de dos (2) años. "P" se considerará como que ha adquirido los equipos de computadora como parte de su inventario para la venta comercial, y las transacciones mediante las cuales "W" le paga a "P" por la transferencia de la

posesión de los equipos de computadora constituyen "venta" para fines del IVU y estarán sujetas al pago del mismo.

(xx) Venta al detal.- Venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. El término "venta al detal" incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en un establecimiento de ventas al detal.

Según se utilizan en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que son utilizados una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

Además, según se utiliza en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento, el término "venta al detal" incluye cada transacción individual de la venta o transferencia de posesión continua de propiedad descrita en el párrafo (ww)(1)(i) de este artículo (por ejemplo, el pago de los cánones de arrendamiento de propiedad sujeta a los requisitos allí indicados), y la prestación de servicios tributables descritos en el párrafo (pp)(1)(ii) de este artículo (por ejemplo, el pago de los cánones de arrendamiento de propiedad sujeta a los requisitos allí indicados).

(yy) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de partidas tributables, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento.

Artículo 2302-1.- Alcance del término "incluye".- A los efectos de los términos y frases definidos en el Subtítulo BB del Código y en este Reglamento, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

Artículo 2401-1.- Impuesto sobre ventas.-

(a) Regla general.- Excepto se disponga lo contrario en este Reglamento, se impondrá, cobrará y pagará, un impuesto sobre ventas de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo BB del Código y en el Capítulo III de este Reglamento.

(b) Negocios multiniveles.- En el caso de negocios multiniveles, el término "precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico" significa el precio sugerido de venta de la partida tributable, según indicado en los catálogos, listas de precio o cualquier otro documento del negocio multinivel que establezca los precios de venta de las partidas tributables en Puerto Rico.

(c) El impuesto sobre ventas se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Venta Total	Impuesto sobre Ventas
\$ 0.00 o \$0.09	\$ 0.00
\$ 0.10 a \$ 0.27	\$ 0.01
\$ 0.28 a \$ 0.45	\$ 0.02
\$ 0.46 a \$ 0.63	\$ 0.03
\$ 0.64 a \$ 0.81	\$ 0.04
\$ 0.82 a \$ 0.99	\$ 0.05

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre ventas se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de venta entre un centavo (\$0.01) y nueve centavos (\$0.09) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de venta total de la transacción es mayor de diez centavos (\$0.10).

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La farmacia "X" vende bombones de menta a cinco centavos (\$0.05) cada uno. "A" compra un (1) bombón de menta. El precio de venta total de la transacción es de cinco centavos (\$0.05) y la farmacia no cobrará el impuesto sobre ventas porque el precio de venta total de la transacción es menor de diez

centavos (\$0.10).

Ejemplo 2: La gasolinera "Z" vende gomas de mascar individuales a cinco centavos (\$0.05) cada una. "N" compra dos (2) gomas de mascar. El precio de venta total de la transacción es de diez centavos (\$0.10), por lo que la transacción estará sujeta al impuesto sobre ventas. "Z" cobrará once centavos (\$0.11), diez centavos (\$0.10) del precio de venta de las gomas de mascar y un centavo (\$0.01) correspondiente al impuesto sobre ventas.

Artículo 2402-1.- Impuesto sobre uso.-

(a) Se impondrá y pagará, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico, de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de compra de cada transacción.

(b) El impuesto sobre uso se impondrá sobre el precio de compra total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Compra Total	Impuesto sobre Uso
\$ 0.00 o \$0.09	\$ 0.00
\$ 0.10 a \$ 0.27	\$ 0.01
\$ 0.28 a \$ 0.45	\$ 0.02
\$ 0.46 a \$ 0.63	\$ 0.03
\$ 0.64 a \$ 0.81	\$ 0.04
\$ 0.82 a \$ 0.99	\$ 0.05

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre uso se redondeará y se pagará un centavo adicional. Por otro lado, cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará ni pagará un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de compra de un centavo (\$0.01) a nueve centavos (\$0.09) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de compra total de la transacción es mayor de diez centavos (\$0.10).

Artículo 2403-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables.-

(a) La fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables es uno de dos factores (siendo el otro la existencia de nexo con la jurisdicción que impone el IVU) que se tiene que tomar en consideración para determinar si un comerciante viene obligado a cobrar el IVU y, de venir obligado a ello, la jurisdicción a la que tiene que remitirlo.

Por lo general, el comerciante solo vendrá obligado a cobrar y remitir el IVU que pueda imponer una jurisdicción si ese comerciante tiene nexo con dicha jurisdicción y la fuente del ingreso de la venta de la partida tributable es dentro de esa jurisdicción.

Conforme a las disposiciones de la Sección 6189 de Código, estas reglas de fuente de ingreso deberán ser aplicadas de forma uniforme en Puerto Rico. Por tanto, los criterios aquí indicados serán de aplicación en transacciones intermunicipales en igual manera que serán aplicables a transacciones interestatales.

(b) La fuente del ingreso generado por la venta de propiedad mueble tangible se determinará, para fines del IVU, utilizando las reglas indicadas a continuación. Para fines del IVU, la determinación de fuente de ingreso, definirá la obligación de un vendedor de pagar o de retener y depositar el IVU a una jurisdicción en particular. Para fines del IVU, existe una sola jurisdicción, Puerto Rico. El IVU es administrado por el Departamento y afecta todas las transacciones de ventas realizadas dentro de Puerto Rico, tanto para consumo en Puerto Rico como para consumo fuera de Puerto Rico, según aquí dispuesto. Las reglas de determinación de fuente de ingreso aquí establecidas, además pueden, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, afectar transacciones de ventas realizadas fuera de Puerto Rico para consumo en Puerto Rico. Estas reglas se aplicarán de una manera jerárquica. Primero se determinará la fuente de ingreso conforme al inciso (1). Si conforme al inciso (1) no se puede determinar la fuente de ingreso, entonces se tomarán en consideración los demás incisos en su respectivo orden.

(1) Cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" entrega el televisor a "A" en la propia tienda. El ingreso generado por esta transacción se determina por este inciso y es atribuible a la jurisdicción en que se encuentra la tienda de "B".

Ejemplo 2: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" realiza una entrega del televisor a "A" en su casa. "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede

determinarse por este inciso, por lo que serán de aplicación los demás incisos de este artículo en orden jerárquico.

(2) Cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada por el comprador al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad. Este inciso solamente aplicará cuando el vendedor tenga conocimiento del lugar donde el comprador recibirá la propiedad, independientemente de si la propiedad es entregada por el vendedor o por una tercera persona.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Según indicado en el Ejemplo 2 del inciso (1) de este párrafo, "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" transporta y entrega el televisor a "A" en su casa. "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A".

Ejemplo 2: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en un municipio de Puerto Rico y tiene su almacén en otro municipio de Puerto Rico. "A" recoge su televisor en el almacén de "B". La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de "B".

Ejemplo 3: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. "B" mantiene en sus archivos la dirección de "A", según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación el inciso (3) de este párrafo.

Ejemplo 4: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" brinda servicios de transportación. "A" es un cliente habitual de "B" y "B" mantiene en sus archivos la dirección de entrega de mercancía que

"A" le proveyó en el curso ordinario de los negocios. No obstante, "A" decide contratar los servicios de entrega de "C", quien recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" para entregar a "A" a la dirección que "B" le provee. "C" transporta y entrega dicho televisor a "A". "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el punto de entrega a "A".

(3) Si no aplican los incisos (1) y (2), la fuente de ingreso de la venta será la dirección del comprador según conste en los expedientes que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. En este caso, el vendedor utilizará la dirección que haya obtenido del comprador en el curso ordinario de sus negocios, ya sea en ventas anteriores o en la venta actual.

Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega aunque "B" mantiene en sus archivos la dirección de "A", según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección que "B", de buena fe, haya obtenido de "A" en el curso ordinario de sus negocios.

(4) Si no aplican los incisos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de consumación de la venta actual, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

Según mencionado anteriormente, estas reglas para la determinación de la fuente en una venta de propiedad mueble tangible se aplicarán de manera jerárquica. Por lo tanto, el inciso (3) tendrá prioridad sobre el inciso (4), y una dirección obtenida por el vendedor en transacciones en el curso ordinario de sus negocios y que éste mantenga en sus expedientes, tendrá precedencia sobre una

dirección obtenida en la primera venta a un comprador.

Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. "B" no mantiene en sus archivos la dirección de "A". No obstante, "A" le pagó a "B" con un cheque que lleva impresa la dirección postal de "A". "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. "A" vive en Puerto Rico. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección postal de "A" que "B", de buena fe, haya obtenido del cheque de "A".

(5) Cuando ninguno de los incisos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada. Disponiéndose, que en el caso de la venta de servicio de llamadas móviles o celulares prepagadas, la fuente se podrá determinar utilizando como alternativa la localización asociada al número de teléfono móvil o celular.

Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en un municipio de Puerto Rico y tiene su almacén en otro municipio de Puerto Rico. "A" no es cliente habitual de "B", pagó en efectivo su televisor e indicó que "C" lo recogería en el almacén de "B" para entregárselo a "A". "B" no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de "B", de donde se despacha el televisor.

Ejemplo 2: "A", un residente de Wisconsin, compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en un municipio de Puerto Rico y tiene su almacén en otro municipio de Puerto Rico. "A" no es cliente habitual de "B", pagó en efectivo su televisor e indicó que "C" lo recogería en el almacén de "B" para entregárselo a "A". "B" no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción

en la que se encuentra el almacén de "B", de donde se envió o embarcó el televisor.

(c) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible, será la localización donde se rinden los servicios. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad desde afuera de Puerto Rico o hacia afuera de Puerto Rico, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 2301-1(i) de este Reglamento, se presumirá que dichos servicios se rindieron en el lugar o lugares donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación, aunque sea fuera de Puerto Rico.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" repara el vehículo de "B" en un taller mecánico. La fuente de ingreso de esta transacción será dicho taller.

Ejemplo 2: "B" sufre un desperfecto mecánico en la carretera. "B" vive en un municipio del sur de Puerto Rico y sufrió su desperfecto en el oeste de Puerto Rico. "A" tiene su taller mecánico en un municipio del norte de Puerto Rico, pero repara el vehículo de "B" en el lugar del desperfecto. La fuente de ingreso de esta transacción será el lugar donde "A" reparó el vehículo de "B".

Ejemplo 3: "O" es una compañía dedicada a la fumigación y exterminación residencial de insectos con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. "O" cuenta con una fuerza de ventas de cincuenta (50) personas que rinden servicios en cualquier parte de la Isla y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial será el lugar donde "O" rinda los servicios de fumigación residencial. Por lo tanto, "O" deberá cumplir con su obligación de pago del IVU remitiendo el impuesto atribuible a todas sus ventas en Puerto Rico, según aplique. No obstante, "O" no estará sujeto a cobrar y remitir el IVU sobre las ventas de sus servicios prestados en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

Ejemplo 4: "U" es una compañía dedicada al servicio de transportación terrestre de mercancía en Puerto Rico. "A" es un individuo no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico residente en el municipio de Fajardo. "A" contrata los servicios de

transportación de "U" para enviar un regalo a su hermano "B", residente en el municipio de Añasco. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de transportación será atribuible al lugar donde se rinden dichos servicios.

Ejemplo 5: "U" es una compañía dedicada al servicio de transportación marítima de mercancía entre Puerto Rico y el estado de Florida. "A" es un individuo no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y es residente en el municipio de Ponce. "A" contrata los servicios de transportación de "U" para enviar una mudanza a su hermano "B", residente en Florida. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de transportación será atribuible a Florida.

(d) El apartado (c) de la Sección 2403 del Código dispone que:

"La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como sigue:

(1) en el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o "wireline", la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio; y

(2) en el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o "wireless", incluyendo servicio prepago, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste."

Tomando en cuenta las áreas de campo ocupado Federal, la frase "de forma alámbrica o "wireline"" utilizada en dicha sección se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones vendidos llamada por llamada o ventas realizadas en lo que se conoce como un "call-by-call basis". A estos efectos, véanse la decisión del Tribunal Supremo Federal en el caso de Goldberg v. Sweet, 488 US 252, 109 S. Ct. 582 (1989). Para estos fines, se considera que un servicio de telecomunicaciones se vende llamada por llamada cuando se utiliza cualquier método de cobrar por dichos servicios cuyo precio sea medido a base de las llamadas individuales.

(1) Por los fundamentos antes expuestos, para fines del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 2403 del Código, y excepto por los servicios que se detallan en el Artículo 2403-2 de este Reglamento, la fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones en el caso del servicios brindados llamada por llamada ("call-by-call basis"), será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos:

- (i) donde se origina la llamada,
- (ii) donde se recibe o "termina" la llamada; o
- (iii) donde se factura el servicio de telecomunicación. Por "lugar

donde se factura el servicio de telecomunicación", se entenderá el lugar donde se encuentra el número de teléfono al cual se le realiza el cargo por la llamada.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "V" es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende y factura sus servicios llamada por llamada. "C", cliente residencial de "V", reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. "C" origina una llamada desde su residencia que se recibe por "M", residente del estado de Nueva York. La llamada se facturará al número de teléfono de "C". La fuente de la venta del servicio de telecomunicación será Puerto Rico ya que es la jurisdicción en donde se originó la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura dicha llamada.

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la llamada de "C" a "M" fue con cargos revertidos a "M". La fuente de la venta del servicio de telecomunicación será Nueva York ya que es la jurisdicción en donde se recibió la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura la llamada.

Ejemplo 3: "V" es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende y factura sus servicios a base de una tarifa fija que no varía por las llamadas individuales. "C", cliente residencial de "V", reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. "C" origina una llamada que se recibe por "M", residente del estado de Nueva York. Toda vez que el servicio no se vende de llamada a llamada, la fuente de la venta del servicio de telecomunicación no se determinará por este inciso.

Ejemplo 4: "A" genera una llamada a "B" desde su teléfono residencial, cuyo servicio es facturado a base de cada llamada ("call by call basis"). "A" solicita que la llamada sea facturada al número de teléfono de su hermana "C". La fuente de la venta del servicio de telecomunicaciones será determinada conforme a las

disposiciones de servicios post-pagados establecidas en el párrafo (b) del Artículo 2403-2 de este Reglamento.

(2) en el caso del servicio de telecomunicaciones que se vende a un precio fijo que no depende del número de llamadas individuales, la fuente de la venta será la localización del lugar de uso primario del cliente. Para estos fines, el "lugar de uso primario del cliente" será la dirección física residencial o comercial de éste. En el caso de servicios de móviles de telecomunicación, el "lugar de uso primario del cliente" tiene que ser dentro del área de licencia o servicio del proveedor de servicios de ese cliente de acuerdo a la definición de "home service provider" dispuesta en la Sección 124(5) del Mobile Telecommunications Sourcing Act, PL 106-252; 4 USC §§ 116 et seq.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es cliente residencial de "V", un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo. "A" reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a "A" será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción donde "A" tiene su dirección física residencial.

Ejemplo 2: "A" es cliente de "V", un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y utiliza un teléfono celular o móvil activado con éste. "V" vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo y se considera el "home service provider" de "A". "A" reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. "A" se encuentra de viaje en el estado de Texas y genera u origina llamadas telefónicas desde su hotel a distintas personas residentes también del estado de Texas. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a "A" será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción que se considera como el "home service provider".

(e) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

Las disposiciones de este párrafo (e) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "C" es una compañía proveedora de servicios de televisión por satélite con oficinas en San Juan, Puerto Rico y clientes en los setenta y ocho (78) municipios y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. "B" es un cliente de "C", residente en las Islas Vírgenes Estadounidenses, quien suscribe su servicio de televisión por satélite con "C". La fuente de la venta del servicio de televisión por satélite será en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

(f) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:

(1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente de ingreso del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (b) de este artículo. La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los expedientes que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que lleva un empleado en un viaje de negocios.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" arrendó una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tiene que realizar pagos periódicos mensuales. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde "A" usará la computadora principalmente, según "A" le indicó a "B". Además, por razones de trabajo, "A" también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del primer pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este artículo. La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será la localización primaria de uso de la computadora durante el período del arrendamiento. Esto es así,

independientemente de que "A" utilice la computadora de forma temporera en otras jurisdicciones.

(2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (b) de este artículo.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" arrendó una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tuvo que realizar un solo pago cuando se suscribió a dicho contrato. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde "A" usará la computadora principalmente, según "A" le indicó a "B". Además, por razones de trabajo, "A" también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este artículo, independientemente de la localización primaria o temporera de la computadora durante el período del arrendamiento.

(g) Para fines de la venta de derechos de admisión, la fuente del ingreso de dicha venta, será el lugar donde se lleve a cabo la actividad para la cual se cobre el derecho de admisión, incluyendo espectáculos y funciones. En el caso de cualquier partida tributable que por su naturaleza pueda considerarse como derecho de admisión o como servicio de transportación y que no sea prestado o rendido en un lugar fijo, la fuente del ingreso será determinada de conformidad con el párrafo (c) de este artículo.

(h) Se dispone que las reglas establecidas en este artículo serán de aplicación exclusivamente para la imposición del IVU y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de la contribución sobre ingresos.

Artículo 2403-2.- Servicios de telecomunicaciones con reglas específicas.- Independientemente de lo provisto en el Artículo 2403-1 de este Reglamento, la fuente de la venta de los siguientes servicios de telecomunicaciones será atribuida a cada nivel de jurisdicción tributaria como sigue:

(a) Una venta de servicios de telecomunicación móvil que no sea servicio de radioteléfono de tierra a aire y servicios de llamadas prepagadas, tendrá su fuente en el

lugar de uso primario del cliente, según requerido por el Mobile Telecommunications Sourcing Act.

(b) Una venta de servicios post-pagados ("post-paid calling service") tendrá su fuente en el punto de origen de la señal de telecomunicaciones según identificada primariamente por:

- (1) el sistema de telecomunicación del vendedor; o
- (2) la información recibida por el vendedor de su proveedor de servicios, cuando el sistema utilizado para transportar tal señal no es el sistema del vendedor.

El término "servicio post-pagado" se define como los servicios de telecomunicaciones obtenidos realizando pagos de llamada en llamada ya sea mediante el uso de una tarjeta de crédito o mecanismo de pago como una tarjeta bancaria, tarjeta de viajero, tarjeta de débito o cobrando dicha llamada a un número de teléfono que no esté asociado al número que originó o donde se terminó o destinó el servicio de telecomunicaciones.

(c) Una venta de servicio prepago de llamadas o una venta de servicios prepagos de llamadas inalámbricas, móviles o de teléfonos celulares tendrá su fuente de acuerdo con las disposiciones aplicables a ventas de propiedad mueble tangible.

(d) Transacciones relacionadas a servicios privados de telecomunicaciones tendrán reglas de fuente de venta específicas. El término "servicio privado de telecomunicaciones" se define como un servicio de telecomunicaciones que faculta a un cliente el uso exclusivo o prioritario de un canal de comunicación o un grupo de canales de comunicación entre puntos de terminación, independientemente de la forma en que dichos canales son conectados e incluye la capacidad de intercambio de líneas ("switching"), líneas de extensión, estaciones y cualquier otro servicio asociado que sea provisto en relación al uso de dicho canal o canales. Una venta de servicios privados de comunicaciones tendrá su fuente como sigue:

- (1) Servicio por un cargo separado que sea relacionado a un punto de terminación de un canal de cliente (definido como el lugar donde el cliente entra o recibe las comunicaciones) tendrá su fuente en cada nivel de jurisdicción en el que dicho punto de terminación de canal se encuentra.

(2) Servicio en el que todos los puntos de terminación del cliente se encuentran por completo dentro de una jurisdicción o nivel de jurisdicción tendrán su fuente en aquella jurisdicción en que se encuentren los puntos de terminación del canal del cliente.

(3) Servicio para segmentos de un canal entre dos puntos de terminación de canal de cliente localizados en distintas jurisdicciones y cuyos segmentos de canal son cobrados en forma separada tendrán un cincuenta (50) por ciento de su fuente en cada nivel de jurisdicción en el que el punto de terminación del canal de cliente se localiza.

(4) Servicio para segmentos de canal localizados en más de una jurisdicción o nivel de jurisdicción y cuyos segmentos no son facturados separadamente, tendrán su fuente en cada jurisdicción a base del por ciento determinado al dividir el número de puntos de terminación de canal de cliente en dicha jurisdicción entre el número total de puntos de terminación de canal de cliente.

Artículo 2404-1.- Persona responsable por el pago del impuesto.-

(a) En general.- Excepto que de otro modo se disponga en el Subtítulo BB del Código o en este Reglamento, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene una partida tributable en Puerto Rico, será el responsable principal por el pago del IVU al Secretario.

(b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al IVU fijado por el Subtítulo BB del Código, y un comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto, éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en la Sección 2401 del Código sobre una partida tributable, cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compra una partida tributable de "B", un comerciante obligado a cobrar el IVU e inscrito en el Registro de Comerciantes. Por inadvertencia, "B" no le cobra a "A" el impuesto sobre ventas sobre la partida tributable que "A" compró. Debido a que, según la Sección 2404(b) del Código y el párrafo (b) de este artículo, "B" es el

responsable por el cobro del IVU y no lo cobró, éste tendrá que remitir el impuesto al Secretario. De no hacerlo, el Secretario podrá cobrarle el impuesto a "B" o "A".

Artículo 2405-1.- Cobro del impuesto.-

(a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir el IVU a la jurisdicción que impone esa obligación, surge cuando el comerciante tiene nexos con dicha jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 2301(j) del Código y el Artículo 2301-1(j) de este Reglamento) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU es de dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 2403 del Código y los Artículos 2403-1 y 2403-2 de este Reglamento).

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 2604 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo BB del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 2604 del Código, el impuesto sobre ventas.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario conforme al Artículo 2301-1(j) de este Reglamento, la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, según establecido en el Artículo 2407-1 de este Reglamento, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirió sujeta al IVU.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Una enfermera le suministra el medicamento "X", por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte del tratamiento

para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(c) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 2406 del Código. Cuando conforme a la Sección 6189 del Código, se imponga más de un impuesto sobre una transacción, será necesario segregar tanto el impuesto estatal como el impuesto municipal.

En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo ("law away"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se considerarán pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo BB del Código advendrán fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de cobrarse.

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Subtítulo BB del Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por éste, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Subtítulo BB del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio. Para estos fines, anunciar o expresar públicamente que el comerciante realizará una reducción del precio de venta de artículos previamente sujetos al pago de arbitrio general dispuesto en la Sección 2015(a) del Código, no se considerará como una oferta de absorber todo o parte del IVU, un relevo del pago o que el IVU no será añadido al precio de venta.

Artículo 2406-1.- Cobro del impuesto conjuntamente con el precio de venta.-

(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 2405(b) del Código, el Secretario podrá eximir a un comerciante u operador de una máquina dispensadora, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a la venta de periódicos. Cada periódico se vende a ochenta y cinco (85) centavos. Debido a la naturaleza de este negocio, "A" obtiene la autorización del Secretario para reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta. Por tanto, "A" podrá vender el periódico a noventa (90) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta del periódico.

(b) En el caso mencionado en el párrafo (a) de este artículo, los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo

período. Excepto en el caso de pagos de impuestos relacionados a ventas realizadas en municipios para los cuales el Departamento actúe como cobrador y administrador centralizado, las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre 1.055, quedando como responsabilidad del comerciante u operador de la máquina dispensadora el cumplimiento con su obligación, si alguna, de pago a un municipio.

(c) Máquinas dispensadoras.- Un comerciante dedicado a la venta de partidas tributables por máquinas dispensadoras podrá cobrar el IVU conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible dispensada por la máquina dispensadora que opera. Esta autorización será provisional y tendrá vigencia desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006. Todo operador de máquinas dispensadoras renovará su autorización para cobrar el IVU conjuntamente con el precio de venta no más tarde del 1^o de enero de 2007 mediante la presentación de una solicitud a tales efectos a ser enviada al Secretario e incluyendo la información que sea requerida por éste. El comerciante u operador de la máquina dispensadora será responsable de remitir el impuesto al Secretario en cumplimiento con este artículo.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "L" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a operar máquinas dispensadoras. La propiedad mueble tangible que despacha la máquina dispensadora tiene un precio de venta de un (1) dólar con setenta y cinco (75) centavos. Debido a la naturaleza de este negocio, el Secretario lo autoriza a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta. Por tanto, "L" podrá vender la propiedad mueble tangible por un (1) dólar con ochenta y cinco (85) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta de la propiedad mueble tangible.

Artículo 2407-1.- Cobro del impuesto en ventas para la reventa.-

(a) Definición de revendedor.-

(1) El término revendedor significa aquel comerciante que principalmente compra partidas tributables para la reventa. Para estos propósitos, el término "principalmente" significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para

realizar ventas al detal.

Un comerciante que se considere revendedor podrá solicitar un Certificado de Exención al Secretario, según establecido en el Artículo 2502(a)-1 de este Reglamento. Un comerciante revendedor podrá obtener un Certificado de Exención independientemente de que las partidas tributables que adquiera no sean vendidas en Puerto Rico o que sus compras de inventario para la reventa no sean en Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" se dedica a la reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Como "A" no compra piezas principalmente para la reventa, porque no cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, "A" no se considerará un revendedor y no tendrá derecho a obtener un Certificado de Exención.

Ejemplo 2: "A" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, y se dedica a la reventa de enseres electrodomésticos en un centro comercial de la capital de Puerto Rico y en un centro comercial en Florida. "A" se considerará un revendedor y tendrá derecho a obtener un Certificado de Exención para las compras para la reventa de enseres electrodomésticos. Esto, independientemente de que no todos los enseres electrodomésticos que "A" adquiera para la reventa son para ser vendidos en Puerto Rico.

(2) Un comerciante se considerará revendedor cuando la propiedad mueble tangible que compre se venda en forma de propiedad mueble tangible. Por lo tanto, si un comerciante adquiere propiedad mueble tangible y la revende en una forma distinta a propiedad mueble tangible, éste no se considerará un revendedor.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El contratista "C" adquiere materiales para construirle una casa de dos pisos al señor "S". Aunque los materiales que "C" adquiere son propiedad mueble tangible, la casa que "C" le construirá y venderá a "S" es propiedad inmueble y no propiedad mueble tangible. Por lo tanto, "C" no se considerará

como revendedor de los materiales de construcción.

(3) En el caso de arrendamientos descritos en el Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento, un comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible destinada para dicho arrendamiento. No obstante, un comerciante no se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible adquirida para arrendamientos descritos en el Artículo 2301-1(pp)(1)(ii) de este Reglamento.

Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" se dedica al negocio de arrendamientos de equipo pesado industrial. El contrato de arrendamiento típico de "A" constituye un acuerdo por un término fijo que impone al arrendatario penalidades por cancelación prematura calculadas a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad. Conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento, el arrendamiento realizado por "A" constituye una venta de propiedad mueble tangible por parte de "A". "A" se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible a arrendar y podrá solicitar un Certificado de Exención para sus compras de dicha propiedad.

Ejemplo 2: "B" se dedica al negocio de alquiler de películas de video. Dicho arrendamiento cumple con los criterios establecidos en el Artículo 2301-1(pp)(1)(ii) de este Reglamento. "B" no se considera revendedor de las películas de video a arrendar y no podrá obtener un Certificado de Exención para sus compras de dichas películas.

(4) Un comerciante dedicado a la prestación de servicios, aunque pueda adquirir propiedad mueble tangible en el proceso de la prestación de sus servicios, no se considerará revendedor si la propiedad mueble tangible que adquiere se convierte en parte de, o se adhiere a, la propiedad mueble tangible o propiedad inmueble sobre la cual dicho comerciante rinde sus servicios.

Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un mecánico únicamente adquiere piezas de automóviles para reparar los automóviles de sus clientes. El mecánico utiliza las piezas que adquiere en el proceso de reparar el automóvil, por lo tanto, no revende las piezas en su

estado original, sino que las hace parte del automóvil que repara. En vista de ello, el mecánico no se considerará revendedor de las piezas que adquiera.

Ejemplo 2: Un comerciante que se dedica a pintar propiedades, adquiere la pintura que va a utilizar en la prestación de sus servicios. Como parte de sus servicios, esa pintura va a adherirse y a formar parte de la estructura que el comerciante acordó pintar. Por lo tanto, ese pintor no se considerará como revendedor de la pintura que adquiera.

(5) En aquellas situaciones en que no se pueda determinar si el comerciante es revendedor o no utilizando las reglas antes indicadas, se deberá examinar el objeto real de su actividad de negocios para hacer esa determinación.

(i) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de un servicio, aunque la actividad pueda incluir la transferencia incidental de propiedad mueble tangible, el comerciante no se considerará revendedor.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" se dedica al mantenimiento y limpieza de oficinas. "A" compra productos de limpieza que son necesarios para rendir esos servicios. El objeto real de la actividad de negocios de "A" es prestar un servicio (el mantenimiento y limpieza de oficinas). Aunque "A" utilice propiedad mueble tangible (los productos de limpieza) de forma incidental, como los utiliza al prestar sus servicios, "A" no se considerará un revendedor de estos productos.

Ejemplo 2: "B" es una unidad hospitalaria debidamente autorizada para operar como tal por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. "B" compra medicamentos y materiales médico hospitalarios ("medical supplies") que son necesarios para rendir sus servicios a los pacientes. El objeto real de la actividad de negocios de "B" es prestar servicios médico hospitalarios. Aunque "B" utilice propiedad mueble tangible (los medicamentos y materiales médico hospitalarios) al rendir sus servicios, "B" no se considerará revendedor de medicamentos o de materiales médico hospitalarios.

(ii) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de propiedad mueble tangible, y la actividad de negocios incluye la venta incidental de servicios, entonces el comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible que adquiere.

Las disposiciones de esta cláusula (ii) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "M" es el dueño de un restaurante mejicano de servicio completo que adquiere alimentos e ingredientes para alimentos (Alimentos), al igual que bebidas alcohólicas, tabaco y productos derivados de este, productos de repostería, dulces y bebidas carbonatadas (Otros Productos). "M" también adquiere cubiertos y utensilios desechables, servilletas y vasos (Utensilios). "M" se considerará como revendedor de Alimentos y de Otros Productos, independientemente de que para llevar a cabo la venta de los mismos tenga que preparar los Alimentos y rendir los servicios propios de un restaurante, ya que esos servicios son incidentales a la venta de los Alimentos y Otros Productos.

Por otro lado, "M" no se considerará revendedor de los Utensilios porque "M" los utiliza al venderle los Alimentos y Otros Productos a sus clientes. Por lo tanto, "M" se considerará revendedor solamente en cuanto a los Alimentos y los Otros Productos que adquiera.

(b) Relevos del cobro.- Un comerciante estará relevado del requisito de cobrar y depositar el impuesto sobre ventas en aquellas ventas de maquinaria y equipo utilizado en la manufactura, materia prima, o propiedad mueble tangible, según dichos términos se definen en los apartados (v), (y) y (jj) de la Sección 2301 del Código, respectivamente, a comerciantes que posean un Certificado de Exención emitido por el Secretario y así lo acrediten al vendedor.

(c) Certificado de Exención.-

(1) Definición.- El Certificado de Exención es el documento emitido por el Secretario a un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, mediante el cual el Secretario acredita que el comerciante es un revendedor de propiedad mueble tangible o una planta manufacturera con derecho a la exención establecida

en la Sección 2506 del Código.

(2) En cada ocasión en que un comerciante le venda por primera vez a un titular de un Certificado de Exención, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la revisión del original del Certificado de Exención vigente del comprador y la retención de una copia de dicho Certificado. Un comerciante vendedor podrá solicitar al Secretario que le permita documentar la naturaleza exenta de la transacción mediante algún método alternativo.

El comerciante vendedor mantendrá la copia del Certificado de Exención en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la presentación de la Planilla Mensual, en la cual dicha transacción exenta fue informada.

(d) Certificado de Compras Exentas.-

(1) Definición.- El Certificado de Compras Exentas es un formulario provisto por una persona con derecho a comprar partidas tributables sin pagar el IVU, confirmando al comerciante de quien éste adquiere dichas partidas de su condición como titular de dicho derecho.

(2) Cuando un comerciante lleve a cabo ventas, incluyendo la primera venta y todas las ventas siguientes, a un titular de un Certificado de Exención o a una persona con derecho a adquirir partidas tributables sin pagar el IVU, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, cumplimentado y firmado por el comprador.

(3) En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción siguiente, un comerciante vendedor podrá, luego de la primera venta a un titular de un Certificado de Exención o a una persona con derecho a adquirir partidas tributables sin pagar el IVU, utilizar uno de los siguientes métodos alternos para documentar la naturaleza exenta de cada transacción:

(i) Documento alternativo al Certificado de Compras Exentas.- El comerciante vendedor, luego de la primera transacción con un titular de un Certificado de Exención o con una persona con derecho a adquirir partidas tributables sin pagar el IVU, podrá sustituir el Certificado de Compras

Exentas, con su factura o cualquier otro documento que la sustituya, como por ejemplo, el recibo de compra, conduce o la orden de compra, siempre y cuando dicho documento incluya la siguiente información:

- (A) nombre del comerciante vendedor;
- (B) nombre del comprador;
- (C) número de Registro de Comerciantes del comprador;
- (D) lista y descripción de las partidas tributables adquiridas por el comprador; y
- (E) certificación firmada por el comprador a los efectos de que las partidas tributables son adquiridas libres del pago del IVU por ser para la reventa; porque constituyen materia prima o equipo (en caso de plantas manufactureras); o por otra razón específicamente indicada en el Certificado de Compras Exentas.

La certificación deberá leer como sigue: "Yo, _____, revendedor o representante autorizado de _____, con número de Registro de Comerciantes _____, certifico que compré las partidas tributables aquí indicadas libres del pago del IVU por ser para la reventa, manufactura o por otra razón indicada en el Modelo SC 2916 del Departamento de Hacienda."

En los casos en que la factura o el otro documento que la sustituya, incluya, tanto partidas tributables sujetas al IVU, como partidas exentas, la naturaleza tributable o exenta de ambos tipos de partidas tendrá que identificarse en dicha factura o documento.

La información aquí requerida, incluyendo la certificación, podrá ser incluida en el texto impreso de la factura u otro documento mediante la utilización de un sello de goma o cualquier otro método de impresión permanente.

(ii) Documento alternativo al Certificado de Compras Exentas en el caso de ventas recurrentes.- En el caso en que las ventas del comerciante al titular del Certificado de Exención o a la persona con derecho a adquirir partidas tributables sin pagar el IVU sean unas recurrentes en el curso

ordinario de sus negocios, y que el comerciante tenga una cuenta abierta con el comprador, solamente será necesario solicitarle al comprador el Certificado de Compras Exentas en la primera venta a éste en cada año natural.

A estos efectos, "ventas recurrentes" significa que el comerciante haya realizado al menos doce (12) ventas al comprador durante el año natural inmediatamente anterior al año de la primera venta a éste en cualquier año calendario.

El término "cuenta abierta" se refiere a que el comerciante vendedor mantiene en sus archivos por lo menos la siguiente información comercial del comprador: su nombre, número de Registro de Comerciante, dirección y números de teléfono.

(iii) Otros métodos alternos.- El Secretario podrá aprobar algún método alternativo adicional que permita a un comerciante documentar la naturaleza exenta de la transacción, si la naturaleza del negocio del comerciante vendedor así lo permite.

Toda solicitud deberá ser dirigida al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento mediante carta e incluirá una descripción detallada del método alternativo al Certificado de Compras Exentas propuesto.

Si un comerciante vendedor no cumple con los requisitos aquí establecidos para los métodos alternos, tendrá que obtener el Certificado de Compras Exentas del comprador en cada transacción, según establecido en el inciso (2) de este párrafo.

(4) En todo caso, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera partidas tributables utilizando el Certificado de Exención o de Compras Exentas que, a tenor con la información relacionada a la industria o actividad de negocio del comprador, según reflejada en dicho Certificado, sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridas libres del pago del IVU.

Independientemente del método utilizado por el comerciante vendedor, éste mantendrá un sistema de archivo que asocie el Certificado de Compras Exentas o

el documento alterno de cada transacción, con la factura, recibo u otra evidencia de venta correspondiente. Esta información podrá mantenerse en archivos físicos, magnéticos o electrónicos.

El comerciante vendedor conservará el Certificado de Compras Exentas o el documento alterno en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la presentación de la Planilla Mensual, en la cual dicha transacción exenta fue informada.

El Certificado de Compras Exentas estará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento, **www.hacienda.gobierno.pr**. Además, todo comerciante tendrá disponible para sus clientes copias de dicho Certificado en cada localidad comercial.

(e) Penalidades.- Todo comerciante que no requiera ni retenga una copia del Certificado de Exención, del Certificado de Compras Exentas o del documento alterno, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6105(d) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique, o posea un Certificado de Exención a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeta a la penalidad establecida en la Sección 6105(c) del Código.

(f) Todo comerciante que no sea titular de un Certificado de Exención y adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo BB del Código, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante sea un revendedor de propiedad mueble tangible y revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

Artículo 2409-1.- Prueba necesaria y presunción de corrección.-

(a) Presunción de adquisición tributable.- Se presumirá que todo comprador que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

(b) Presunción de corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar el Subtítulo BB del Código tendrán ante los tribunales presunción de

corrección procesal administrativa.

(c) Presunción de exención.- Se presumirá que toda persona que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, sometiendo un Certificado de Exención y un Certificado de Compras Exentas o su equivalente, tiene derecho a disfrutar de la exención allí concedida. Un comerciante aceptará dicho certificado de buena fe y, excepto que se disponga lo contrario en el Subtítulo BB del Código o en este Reglamento, no tendrá que requerir documentación adicional para validar la exención.

Artículo 2410-1.- Limitación para fijar impuestos.-

Excepto según se dispone en la Sección 6189 del Código, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre artículos, servicios, partidas tributables o transacciones que estén sujetos o eximidos del IVU establecido en el Subtítulo BB del Código, según establecido en la Sección 6188 del Código.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 2501-1.- Exenciones - Facultades del Secretario.-

(a) A tenor con la facultad concedida al Secretario en la Sección 2501 del Código para establecer, condiciones con respecto a la concesión de Certificados de Exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo BB del Código, el Secretario podrá imponer los siguientes requisitos y condiciones:

(1) que el contribuyente presente planillas e informes, lleve libros de contabilidad y archivos y presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

(2) requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo al Código se pueda imponer;

(3) requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole, a, entre otros, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables; o

(4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

(b) Si una persona utiliza un Certificado de Exención del pago del IVU para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del IVU.

Artículo 2502(a)-1.- Certificado de Exención.-

(a) Solicitud del Certificado de Exención.- Todo comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes que adquiera propiedad mueble tangible para revender, y las plantas manufactureras que tengan derecho a la exención establecida en la Sección 2506 del Código, solicitarán el Certificado de Exención cumplimentando el Modelo SC 2914, Solicitud de Certificado de Registro de Comerciante y Certificado de Exención (Solicitud). Ninguna persona que tenga derecho a las exenciones establecidas en las Secciones 2503, 2504, 2507, 2508, 2509, 2510 y 2513 del Código, solicitará el Certificado de Exención, y reclamará la exención, según se establece en este Reglamento.

Se presentará una Solicitud para cada comerciante, la cual incluirá un listado de todas las localidades comerciales de dicho comerciante. La Solicitud estará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento, **www.hacienda.gobierno.pr**.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "R" es un individuo dueño de una tienda de materiales escolares. Los materiales escolares constituyen partidas tributables. "R" adquiere su inventario de materiales escolares de "M", un comerciante dedicado a negocios en Puerto Rico. Para adquirir los materiales escolares que revenderá en su tienda sin que "M" le cobre el impuesto sobre ventas, "R" tendrá que solicitar un Certificado de Exención en la Solicitud. Mediante la presentación de dicho Certificado (copia del cual "M" retendrá) y la entrega de un Certificado de Compras Exentas, "M" quedará relevado de su obligación de cobrar el impuesto sobre ventas. "R" cobrará y remitirá el impuesto sobre ventas en la venta al detal de materiales escolares.

(b) Emisión del Certificado de Exención.- El Secretario emitirá el Certificado de Exención para cada comerciante, el cual será enviado por correo a la dirección provista por el comerciante en la Solicitud. Dicho Certificado de Exención incluirá, al menos, el nombre del comerciante, la descripción de la actividad que lleva a cabo el comerciante, el número de Registro de Comerciantes y la fecha de expiración del Certificado. Para

considerar emitir un Certificado de Exención, el Secretario requerirá del solicitante que:

(1) indique si es un comerciante que se dedica a la reventa de propiedad mueble tangible o una planta manufacturera con derecho a la exención establecida en la Sección 2506 del Código;

(2) informe en la Solicitud, la descripción de la actividad, y el código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS");

(3) en el caso de un comerciante dedicado a la reventa en el curso ordinario de sus negocios, provea la categoría, tipo o clasificación de la propiedad mueble tangible que comprará para la reventa, como por ejemplo, artículos deportivos, vestimenta, artículos para el hogar, equipo electrónico, entre otros; y

(4) en el caso de una planta manufacturera, provea la información requerida en la Solicitud para confirmar su clasificación como planta manufacturera o una descripción de la materia prima o maquinaria y equipo que adquirirá, según aplique.

Artículo 2502(a)-2.- Vigencia y renovación del Certificado de Exención.- El Certificado de Exención tendrá vigencia por un período de tres (3) años. Todo comerciante que posea un Certificado de Exención podrá solicitar la renovación del mismo en cualquier momento. Para renovar un Certificado de Exención, el comerciante deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Artículo 2502(a)-1(b) de este Reglamento.

Artículo 2502(b)-1.- Revocación del Certificado de Exención.-

(a) Revocación.- El Secretario podrá revocar el Certificado de Exención cuando:

(1) un titular del Certificado incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento para obtener un Certificado;

(2) el Certificado sea utilizado para adquirir propiedad mueble tangible, materia prima, o maquinaria y equipo que no haya sido incluida en la Solicitud;

(3) el titular del Certificado lo ceda, traspase o de otra forma transfiera a otra persona; o

(4) al titular del Certificado se le haya revocado el Certificado de Registro de Comerciantes.

(b) Procedimiento.- El Secretario notificará al comerciante su determinación de revocarle el Certificado de Exención, indicando las razones para la revocación. Para este fin, el Secretario o su representante, podrá notificar personalmente o mediante correo certificado, utilizando la última dirección conocida del comerciante. Dicha notificación de revocación deberá apercibir al comerciante de su derecho a mostrar causa por la cual no deba revocarse dicho Certificado.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Secretario, según sea el caso, el comerciante podrá presentar por escrito una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", mostrando causa por la cual no deba revocarse dicho certificado.

(c) Cualquier comerciante a quien se le haya revocado un Certificado de Exención, podrá solicitar que se le emita un nuevo Certificado. Conforme a la Sección 2501(a)(2) del Código, el Secretario podrá requerir la prestación de una fianza.

Artículo 2503-1.- Exenciones para la exportación.-

(a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en el Código, estarán exentas del pago del IVU, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Para fines de este artículo, una partida tributable que consista de propiedad mueble tangible se considerará vendida para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicha partida tome posesión de la misma fuera de Puerto Rico. En el caso de la compra de una partida tributable que consista de servicios tributables, se considerará vendida para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicha partida reciba el beneficio de la prestación de dichos servicios fuera de Puerto Rico. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 2301-1(i) de este Reglamento, se considerarán vendidos para uso o consumo

fuera de Puerto Rico cuando la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación ocurran fuera de Puerto Rico.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es residente de las Islas Vírgenes y realiza compras de enseres electrodomésticos en un centro comercial de la capital de Puerto Rico. Al realizar sus compras, "A" solicita del vendedor que entregue dichos artículos en su residencia en las Islas Vírgenes. "A" nunca tomó posesión de los enseres electrodomésticos en Puerto Rico. En este caso, los enseres electrodomésticos se considerarán vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico y el vendedor no vendrá obligado a cobrar el IVU en dicha venta.

Ejemplo 2: "A" es residente de las Islas Vírgenes y realiza compras de ropa en un centro comercial de la capital de Puerto Rico. Al realizar sus compras, "A" toma posesión de dichos artículos de ropa al momento de efectuar su pago en la caja registradora. "A" le indica al vendedor que dichos artículos de ropa serán usados por él en su jurisdicción de residencia en las Islas Vírgenes. Toda vez que la propiedad fue entregada en Puerto Rico, conforme a la Sección 2409 del Código, la venta se presumirá para uso o consumo en Puerto Rico y el vendedor vendrá obligado a cobrar el IVU en dicha venta.

(b) No obstante lo anterior, en el caso de la venta de partidas tributables que consistan de propiedad mueble tangible vendidas para exportación, dichas partidas tributables podrán permanecer en Puerto Rico por un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de venta sin que se pierda el derecho a la exención establecida en el párrafo (a).

Un comerciante revendedor podrá adquirir partidas tributables para la reventa libre del pago del IVU independientemente de que las partidas así adquiridas no se vendan en Puerto Rico, sin necesidad de tener que cumplir con el término de sesenta (60) días de este párrafo, debido a que su condición como revendedor no depende de la exportación de la partida tributable.

Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante revendedor de bebidas carbonatadas inscrito en el Registro de Comerciantes y titular de un Certificado de Exención. "A" compra todas las bebidas carbonatadas a "C", un productor local. "A" vende el setenta (70) por ciento de su

inventario de bebidas carbonatadas en Puerto Rico y exporta el restante treinta (30) por ciento. Toda vez que "A" es titular de un Certificado de Exención como revendedor de propiedad mueble tangible, las compras de bebidas carbonatadas para la reventa efectuadas entre "A" y "C" no estarán sujetas al pago del IVU independientemente de que la propiedad mueble tangible consistente de, en este caso, bebidas carbonatadas se mantenga en Puerto Rico por más de sesenta (60) días.

Ejemplo 2: "A" es un proveedor de servicios de consultoría técnica en sistemas de información. "A" provee servicios a clientes dentro y fuera de Puerto Rico. "A" es un comerciante que no se dedica a la venta de propiedad mueble tangible. Como parte de la prestación de sus servicios de consultoría en sistemas de información, "A" adquiere de "H" algunos equipos electrónicos que instala en las facilidades de sus clientes, tanto dentro como fuera de Puerto Rico y representan un costo incidental de la prestación de servicios. Toda vez que "A" no es un comerciante dedicado a la reventa de los equipos electrónicos, "A" no podrá adquirir los equipos electrónicos de "H" libres del pago del IVU, ni tendrá derecho a solicitar un reintegro por el IVU pagado por haber utilizado dichos equipos fuera de Puerto Rico. No obstante, la prestación del servicio tributable prestado fuera de Puerto Rico quedará cubierta por las disposiciones este artículo, y "A" no tendrá que cobrar el IVU con relación a esos servicios.

(c) Una persona que no sea comerciante podrá, previo solicitud al Secretario a tales efectos, disfrutar de la exención provista en la Sección 2503 del Código y en este artículo en la compra de propiedad mueble tangible que, aunque fuese originalmente entregada en Puerto Rico, será exportada dentro de los sesenta (60) días de su compra. Al evaluar dicha solicitud, el Secretario impondrá todas aquellas condiciones requeridas para garantizar que la propiedad mueble tangible para la cual se solicita la exención no sea usada en Puerto Rico sin haber pagado el IVU, incluyendo el requerir la prestación de fianza garantizando el pago del IVU, el almacenamiento de la propiedad mueble tangible en un almacén de adeudo, entre otros. Un comerciante vendedor en Puerto Rico retendrá copia de la determinación del Secretario concediendo esta exención en lugar de un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas.

(d) Se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico la venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos,

a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico a pesar de que dicha venta se lleve a cabo en aguas territoriales de Puerto Rico.

(e) De acuerdo con la Sección 6145 del Código, el Secretario podrá extender el tiempo establecido en el apartado (a) de la Sección 2503 del Código para que una persona exporte sus partidas tributables.

Artículo 2504-1.- Exenciones para partidas tributables en tránsito.-

(a) De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2301(vv)(4) del Código y en el Artículo 2301-1(vv)(8)(iv) de este Reglamento, estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda partida tributable introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.

(b) Cuando una partida tributable directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios u otros fines vaya a ser introducida a Puerto Rico de forma temporera, el comerciante podrá solicitar al Secretario que lo exima del pago del IVU. Para esos fines, el comerciante someterá una solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

(1) una lista detallada de las partidas tributables con la cantidad, marca, código, número de serie si lo tuviera, uso, costo y cualquier otra información que sea requerida;

(2) copia del contrato con las entidades locales, según sea el caso, donde especifique el tiempo en que realizarán sus construcciones, exposiciones comerciales ("trade shows"), producción fílmica, convenciones, seminarios u otros;

(3) lista de las personas que estarán participando en el caso de exposiciones comerciales, producción fílmica, convenciones y seminarios; y

(4) de ser requerido por el Secretario, una fianza a satisfacción de éste que cubra el impuesto sobre uso más las penalidades de las partidas tributables introducidas.

(c) Además, la persona que esté introduciendo las partidas tributables a Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) permitirá la toma del inventario de las partidas tributables para las cuales solicitan exención al momento de su introducción por los funcionarios del Departamento;

(2) notificará de forma inmediata, la intención de la exportación de las partidas tributables cubiertas por la exención, con el propósito de cotejar las mismas con el inventario tomado en la introducción y verificar su salida;

(3) presentará los conocimientos de embarque ("bill of lading") correspondientes a las partidas tributables para verificar su salida y corroborar que la persona responsable de introducir las partidas tributables sea la misma que las exportó; y

(4) pagará cualquier impuesto sobre uso, multas y penalidades aplicables si alguna partida tributable a la que se le concedió exención no fuese exportada.

Artículo 2505-1.- Reservado

Artículo 2506-1.- Exenciones sobre artículos para la manufactura.-

(a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del IVU establecido en el Subtítulo BB del Código en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico, y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del IVU con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya.

(b) Para disfrutar de la exención dispuesta en este artículo, la planta manufacturera deberá, según se establece en el Artículo 2502(a)-1 de este Reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente Certificado de Exención.

Artículo 2507-1.- Exenciones sobre artículos vendidos en tiendas de terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico.-

(a) Estarán exentas del IVU, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Esta exención será concedida cuando el comerciante que venda las partidas tributables cumpla con los siguientes requisitos:

(1) esté inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento;

(2) posea la licencia de Rentas Internas requerida bajo la Sección 2042 del Código;

(3) entregue las partidas tributables libres del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de abordaje de la nave aérea o marítima; y

(4) en el caso de concesionarios que operen una tienda en zonas de puerto libre, éstos tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos a los mismos requisitos aplicables a dichas tiendas bajo las disposiciones del Subtítulo B del Código, según éstas regían al 14 de noviembre de 2006.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención certificará al comerciante su condición como persona exenta mostrándole un documento que confirme que la persona va a salir de Puerto Rico durante el día de la compra, tal como su tarjeta de embarque.

Artículo 2508-1.- Exenciones sobre partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.-

(a) Estará exenta del pago del IVU, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Las partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este artículo y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por el Subtítulo BB del Código. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de los Estados Unidos venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables, tendrá la obligación de requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables:

(1) el pago del IVU sobre las partidas tributables, o

(2) evidencia de que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo la Sección 2508 del Código.

(c) Para reclamar esta exención la agencia gubernamental presentará un Certificado de Compras Exentas, según establecido en el párrafo (d) del Artículo 2407-1 de este Reglamento, al momento de realizar sus compras. La agencia indicará en dicho Certificado el tipo de partida tributable adquirida, incluyendo una referencia clara y específica a la orden de compra emitida para la compra de dicha partida tributable. Para quedar relevado de su obligación del cobro del IVU, el vendedor de la partida tributable será responsable de confirmar que la partida tributable para la cual se presenta el Certificado de Compras Exentas corresponde a la partida tributable descrita en la orden de compra.

En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, un comerciante vendedor, podrá, luego de la primera venta a una agencia gubernamental, utilizar uno de los métodos alternos establecidos en el párrafo (d) del Artículo 2407-1 de este Reglamento.

(d) La agencia tendrá que mantener la evidencia de toda la documentación relacionada a las transacciones sobre las cuales reclamó la exención concedida por este artículo por un período no menor de seis (6) años.

Artículo 2509-1.- Exenciones sobre partidas tributables que constituyen mudanza.-

(a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre uso establecido en el Subtítulo BB del Código, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza.

(b) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado. El término "familiar más cercano" significará el padre, la madre o

cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar.

(c) Para propósitos de este artículo, el término "mudanza" significará el conjunto total de partidas tributables usadas que normalmente forman parte del mobiliario de un hogar.

(d) El Secretario reconocerá la exención establecida en este artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y cumpla con los siguientes requisitos:

(1) someta el conocimiento de embarque o manifiesto de carga del porteador que introduce las partidas tributables con la lista que identifique cada una de ellas;

(2) permita realizar un inventario de las partidas tributables al momento de su introducción; y

(3) en el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éstos someterán la orden de traslado oficial que sea contemporánea con la introducción de las partidas tributables a Puerto Rico.

Artículo 2510-1.- Exenciones sobre derechos de admisión.-

(a) Estarán exentos de los impuestos fijados en el Subtítulo BB del Código, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos. Para estos fines, el término "auspiciado" significa que el evento sea totalmente patrocinado, promovido y producido por las instituciones antes mencionadas, o que esté cubierto por el Título 1 del Departamento de Educación y refrendado por compañías de Teatro que están registradas en el Registro de Licitadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) La exención concedida por la Sección 2510 del Código deberá ser reclamada por la entidad que va a llevar a cabo la actividad por la cual se van a pagar derechos de admisión cubiertos por la exención, cuando se solicite el refrendo de los boletos que representan el derecho de admisión, según requerido en el Artículo 2301-1(n) de este Reglamento. Todo comerciante que interese reclamar dicha exención deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes de acuerdo con la Sección 2801 del Código. En el caso de instituciones educativas públicas, por éstas no ser

consideradas comerciantes, no tendrán que estar inscritas en el Registro de Comerciantes.

Artículo 2511-1.- Exenciones sobre alimentos.- Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas:

(a) los alimentos e ingredientes para alimentos según definidos en la Sección 2301(a) del Código y en el Artículo 2301-1(a) de este Reglamento;

(b) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;

(c) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos. Para estos fines, el término "comedores escolares" significa aquellos comedores que forman parte del sistema del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El colegio "P" provee servicios educativos, incluyendo los almuerzos de la cafetería para todos los estudiantes. "P" cobra ochocientos (800) dólares de matrícula y ciento cincuenta (150) dólares de mensualidad. Los estudiantes pueden o no comer en la cafetería. La comida de la cafetería cualificará para la exención provista en la Sección 2511 del Código, ya que constituyen parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos.

Ejemplo 2: El colegio "M" provee servicios educativos. "M" cobra ochocientos (800) dólares de matrícula, ciento cincuenta (150) dólares de mensualidad y doscientos cincuenta (250) dólares por un plan de comida ("meal plan"). El plan de comida no cualificará para la exención provista en la Sección 2511 del Código, ya que no constituye parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y

(d) los alimentos preparados servidos por un hotel todo incluido, según dicho término se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según

enmendada, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada que esté sujeta al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El hotel "H" es un hotel todo incluido localizado en Puerto Rico. Las ofertas de estadía que "H" les brinda a sus huéspedes incluyen, entre otras cosas, los alimentos preparados servidos en las facilidades del hotel. Dichas ofertas están sujetas en su totalidad al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por lo tanto, los alimentos preparados servidos por "H", no estarán sujetos al IVU.

Ejemplo 2: El hotel "J" le ofrece a sus huéspedes varias ofertas de estadía. Una de las ofertas incluye el hospedaje y los alimentos preparados servidos en las facilidades del hotel. Solamente el hospedaje está sujeto al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por lo tanto, los alimentos preparados servidos por "J", estarán sujetos al IVU.

Artículo 2512-1.- Exenciones de medicamentos recetados.-

(a) La exención concedida por la Sección 2512 del Código, aplicará solamente a los medicamentos a ser consumidos por un ser humano que puedan ser adquiridos única y exclusivamente mediante una receta médica.

(1) En el caso de los pacientes, dichos medicamentos tendrán que ser recetados por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión médica dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por un dentista, podiatra u otro profesional de la salud autorizado a recetar en Puerto Rico con licencia vigente emitida por una autoridad competente dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tendrán que ser despachados por un farmacéutico debidamente licenciado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) En el caso de un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión médica dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un dentista, podiatra u otro profesional de la salud autorizado a recetar en Puerto Rico con licencia vigente emitida por una autoridad competente dentro de la

jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éstos podrán adquirir los medicamentos sujetos a la exención dispuesta en este artículo por compra o recibirlos gratuitamente como muestras, libre del pago del IVU. Dichos medicamentos, siempre y cuando se usen o se dispensen a un paciente como parte de o para su tratamiento, no estarán sujetos al pago del IVU por parte del paciente.

(3) En el caso de una unidad hospitalaria o de una facilidad de salud privada o pública, debidamente autorizada para operar como tal por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éstas podrán adquirir los medicamentos sujetos a la exención dispuesta en este artículo por compra o recibirlos gratuitamente como muestras, libre del pago del IVU. Dichos medicamentos, siempre y cuando sean para usarlos o dispensarlos a un paciente como parte de su tratamiento según la orden o receta de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no estarán sujetos al pago del IVU por parte del paciente.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un médico le receta a su paciente unas píldoras para aliviar su dolor de espalda. Esas píldoras no necesitan de una receta médica para ser despachadas por un farmacéutico dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (i.e. medicamentos conocidos como aquellos que se pueden despachar "over the counter"). Dichas píldoras no se considerarán un medicamento recetado cuando sean adquiridas por el paciente en una farmacia. Por lo tanto, no cualificarán para la exención de medicamentos recetados y estarán sujetas al pago del IVU.

Ejemplo 2: Una enfermera le suministra el medicamento "Y", por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "Y" solamente puede ser despachado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante una orden o receta médica por lo cual se considera un medicamento recetado para propósitos de la Sección 2512 del Código. El paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "Y" porque está sujeto a la exención que provee la Sección 2512 del Código.

(b) Estarán también exentos del IVU, los siguientes artículos:

(1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, y compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos. El término "compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos" se refiere al compuesto químico que es parte de un estuche de prueba ("test kit") que se utiliza para realizar, entre otras, pruebas de diabetes, pruebas de embarazo, pruebas de orina, y pruebas de tuberculina. Esto incluye las tirillas con un área de prueba que contiene compuestos químicos, y las tabletas de reactivos utilizadas para dichas pruebas ("reagent strips and tablets");

(2) prótesis, según dicho término se define en el Artículo 2301-1(II) de este Reglamento;

(3) insulina; y

(4) oxígeno.

(c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Artículo 2513-1.- Exenciones para arrendamientos de propiedad inmueble.- Estará exento del IVU:

(a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos que se adquieran como parte del contrato de arrendamiento del inmueble y que no tengan una tarifa por hora; y

(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por:

(1) un estudiante por su hospedaje estudiantil; y

(2) un individuo sobre lo que constituye su residencia principal. Para estos fines, se entenderá que la cantidad pagada como canon mensual en un lugar donde la persona reside, aunque reciba además algún cuidado o atención, constituye un canon por el pago de arrendamiento de la residencia principal de esa persona.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El individuo "X" es un envejeciente que reside en un asilo donde, además de una habitación y acceso a facilidades, recibe servicios de alimentos u otra atención. El canon mensual pagado por "X" se considerará pagado sobre lo que constituye su residencia principal.

CAPÍTULO IV TIEMPO Y FORMA DE PAGO

Artículo 2601-1.- Método de contabilidad.-

(a) Todo comerciante utilizará para propósitos del Subtítulo BB del Código, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose, que en todo caso, la responsabilidad de pago del comerciante surgirá desde el momento que reciba el pago del cliente. En el caso de entidades sin fines de lucro, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

(b) Según se establece en el párrafo (a) de este artículo, el comerciante tendrá la responsabilidad de pagar el impuesto sobre ventas en el momento en que reciba el pago del cliente. Para estos propósitos, el término "pago" incluirá el recibo de efectivo y de cualquier propiedad o servicios. Incluirá, además, entre otras cosas, el compromiso, escrito o no, del comprador de satisfacer el precio de compra de la partida tributable más el impuesto sobre ventas correspondiente.

En el caso de la venta de servicios tributables por un comerciante que utiliza el método de acumulación, el envío de la factura por el comerciante a tenor con un acuerdo, escrito o no, de rendir los servicios prestados por los cuales se facturó, constituirá un compromiso por parte del comprador de satisfacer el precio de compra de la partida tributable más el impuesto sobre ventas correspondiente.

En los casos en que se utilice el método de acumulación, el comerciante tendrá derecho, bajo la Sección 2703 del Código, a un crédito por cuentas incobrables en la eventualidad en que el comprador de la partida tributable no satisfaga el precio de la misma más el impuesto correspondiente.

Artículo 2602(a)-1.- Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.-

(a) Definición de ventas exentas.- Para fines de la Planilla Mensual, el término "ventas exentas" significa el monto de ventas de partidas tributables para la reventa, la

venta de partidas tributables cubiertas por una exención y el monto de las ventas de propiedades o servicios excluidos del término partidas tributables.

(b) Obligación de rendir la Planilla Mensual.- A menos que se le exima por las disposiciones de este Reglamento, toda persona que venda una partida tributable o una partida excluida del término partida tributable, vendrá obligada a rendir una Planilla Mensual. La Planilla Mensual deberá enviarse al Departamento no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día del mes calendario siguiente al que ocurran las ventas.

Todo comerciante que desee reclamar cualquier exención correspondiente a partidas tributables vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual y a reclamar la exención en la misma.

En el caso de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indica que no serán cobradores del IVU, éstos no tendrán la obligación de rendir la Planilla Mensual para reflejar sus ventas exentas. No obstante, todo comerciante, en la medida que venda partidas tributables, tendrá la obligación de presentar la correspondiente Planilla Mensual.

Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" se dedica a alquilar locales que se utilizan para fines comerciales. La Sección 2513 del Código concede una exención por el pago por concepto de arrendamientos por una propiedad inmueble utilizada para propósitos comerciales. Para reclamar la exención antes mencionada, "A" tendrá que presentar la Planilla Mensual e informar en ésta la cantidad recibida por concepto de canon de arrendamiento cubierto por la exención.

Ejemplo 2: "B" se dedica exclusivamente a prestar servicios legales. Las Secciones 2301(nn) y (pp) del Código excluyen los servicios legales de la definición de servicios tributables y, por lo tanto, estos servicios no constituyen una partida tributable. "B" no vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual e informar en ésta la cantidad de servicios legales rendidos durante el mes y aquella cantidad que, según las disposiciones de la Sección 2301(nn), será considerada como servicios profesionales designados.

Ejemplo 3: "C" es dueña de una farmacia en la cual vende, entre otras cosas, medicamentos para consumo humano que solamente pueden ser despachados por receta. La Sección 2512 del Código provee una exención para medicamentos recetados.

"C" tendrá que presentar la Planilla Mensual e informar en ésta la cantidad recibida durante el mes por la venta de dichos medicamentos cubiertos por la exención.

Ejemplo 4: "D" tiene un negocio de ventas de automóviles y de accesorios de automóviles. La Sección 2301(jj) del Código excluye los automóviles del concepto de propiedad mueble tangible y, por lo tanto, éstos no constituyen una partida tributable. "D", sin embargo, vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual y a informar en ésta la cantidad recibida por concepto de venta de automóviles y de accesorios de automóviles. Es decir, "D" informará las ventas totales, según este término se define en el párrafo (d) de este artículo, en la Planilla Mensual.

(c) Obligación de proveer información separadamente por cada municipio.- A tenor con la Sección 2602(f) del Código, una persona que venga obligada a rendir la Planilla Mensual cumplirá con el requisito de proveer la información por cada municipio solamente si somete dicha información por cada local comercial. El término "local comercial" incluye la oficina principal de negocios y todo otro lugar donde se venda o donde se use, según este término se define en la Sección 2301(vv) del Código, propiedad mueble o inmueble, se presten servicios, se vendan derechos de admisión o se lleven a cabo transacciones combinadas. Para estos propósitos, una máquina dispensadora, ni una valla publicitaria ("billboard") se considerarán localidades comerciales. Además, la presencia de empleados o agentes de una persona en las facilidades de un cliente no convertirá las facilidades del cliente en un local comercial de esa persona. En aquellos casos en los cuales, por razón de las reglas de fuente de ingreso establecidas en la Sección 2403 del Código y los Artículos 2403-1 y 2403-2 de este Reglamento, las ventas de partidas tributables se deban atribuir a un municipio en el cual el comerciante no tenga un local comercial, entonces esas ventas de partidas tributables se informarán en la Planilla Mensual correspondiente al local comercial desde donde se realizó la venta.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un consultor con oficina en San Juan y tiene siete empleados en su firma. Los empleados de "A", visitan clientes alrededor de toda la Isla y prestan servicios en las facilidades de dichos clientes. "A" vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual solamente por el local donde tiene su oficina principal. Aunque las ventas atribuibles a la prestación de servicios tenga fuente en diversos municipios, la prestación

de servicios por los empleados de "A" en las facilidades de sus clientes no convierten dichas facilidades en locales comerciales de "A" para fines del requisito de rendir la Planilla Mensual por local comercial.

Ejemplo 2: "B" se dedica a la venta de teléfonos celulares con una oficina de ventas en San Juan y tiene diez empleados. Los empleados de "B", visitan clientes alrededor de toda la Isla que han expresado su deseo de adquirir teléfonos celulares. Los empleados de "B" realizan ventas y entregan equipos en las facilidades de los solicitantes.

"B" vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual solamente por el local donde tiene su oficina de ventas. Las ventas realizadas y la entrega de equipo por los empleados de "B" en las facilidades de sus clientes no convierten dichas facilidades en locales comerciales de "B" para fines del requisito de rendir la Planilla Mensual por local comercial.

Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "B" tiene un almacén en el Municipio de Guaynabo donde no se realizan ventas. Desde que adquirió el almacén, "B" viene obligado a rendir una Planilla Mensual por el local donde tiene su oficina de ventas y otra por el local donde tiene el almacén. En cuanto a la Planilla Mensual correspondiente al almacén, "B" deberá informar únicamente aquellas compras, si alguna, sujetas al impuesto sobre uso, según aplique, o de lo contrario, presentará su Planilla Mensual en cero.

Ejemplo 4: "A" compra un televisor en la tienda de "B" localizada en San Juan. "B" transporta y entrega el televisor a "A" en su casa localizada en Ponce. "B" no tiene un local comercial en Ponce. Según las reglas de fuente de ingreso, la fuente será Ponce, la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A". Sin embargo, como "B" no tiene local comercial en Ponce, deberá informar esta venta en la Planilla Mensual del local comercial de San Juan.

Ejemplo 5: Los mismos hechos del Ejemplo 4, excepto que "B" tiene un local comercial en Ponce. Según las reglas de fuente de ingreso, la fuente será Ponce, la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A". Como "B" tiene un local comercial en Ponce, deberá informar esta venta en la Planilla Mensual del local comercial de Ponce.

(d) Información adicional requerida en la Planilla Mensual.- Además de la información requerida por la Sección 2602 del Código, la Planilla Mensual deberá reflejar las ventas totales y cualesquiera intereses, recargos o penalidades que sean aplicables.

Para estos fines, el término "ventas totales" será la suma del producto de la venta de una partida tributable más el producto de la venta de una partida excluida del término partida tributable.

Artículo 2602(b)-1.- Planilla Mensual por compras de partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso.- En el caso de personas que tengan un número de Registro de Comerciantes y, aunque no tengan la obligación de cobrar el IVU, hayan comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso, deberán presentar una Planilla Mensual no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes calendario siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "C" presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico, el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que "C" reciba el papel timbrado, deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Planilla Mensual.

Artículo 2602(c)-1.- Fecha límite para presentar la Planilla Mensual.- El Secretario aceptará todas las Planillas Mensuales como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo (20mo) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

Artículo 2602(d)-1.- Radicación de la Planilla Mensual por medios electrónicos.- Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, según dispuesto en la Sección 2607 del Código, vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual por medios electrónicos. El Secretario aceptará dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente al que se recauden los impuestos.

El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existen.

Artículo 2602(g)-1.- Servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite.- En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, el local comercial que deberá reflejar las ventas correspondientes se determinará dependiendo de si el comerciante que presta esos servicios tiene o no locales en todos los municipios de Puerto Rico. Si el comerciante que presta esos servicios tiene locales en todos los municipios de Puerto Rico, cada local deberá informar en la Planilla Mensual aquellas ventas correspondientes a los servicios rendidos a sus clientes que les factura a una dirección en el municipio donde está el local. Si el comerciante que presta esos servicios no tiene locales en todos los municipios de Puerto Rico, entonces los servicios facturados a una dirección en un municipio donde el comerciante no tiene local, deberán ser informados en la Planilla Mensual que rinda el local donde ubica la oficina principal.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", quien reside en Ponce, utiliza los servicios de "B", un comerciante que se dedica a la venta de servicios de televisión por cable. La oficina principal de "B" está localizada en San Juan. "B" no tiene un local comercial en Ponce. Según las reglas de fuente de ingreso, la fuente será Ponce, la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A". Sin embargo, como "B" no tiene local comercial en Ponce, deberá informar esta venta en la Planilla Mensual de la oficina principal localizada en San Juan.

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "B" tiene un local comercial en Ponce. Según las reglas de fuente de ingreso, la fuente será Ponce, la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A". Como "B" tiene un local comercial en Ponce, deberá informar esta venta en la Planilla Mensual del local comercial de Ponce.

Artículo 2603-1.- Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso.- En el caso de comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, no se requerirá una Planilla Anual para años contributivos comenzados durante el año calendario 2006. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, todo comerciante

que no venga obligado a presentar una o más Planillas Mensuales reflejando sus ventas totales, presentará una Planilla Anual detallando sus ventas totales para su año contributivo en el formulario que a tales efectos apruebe el Secretario, no más tarde del decimoquinto (15^{to}) día del tercer mes calendario siguiente al cierre de su año contributivo.

En el caso de personas que no son comerciantes, que adquieran partidas tributables para uso o consumo en Puerto Rico y que tengan la obligación de pagar del correspondiente impuesto sobre uso, presentarán una planilla de uso en el formulario que a tales efectos apruebe el Secretario, no más tarde del decimoquinto (15^{to}) día del tercer mes siguiente al cierre del año calendario o en la fecha de radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos, incluyendo prórrogas, según aplique.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico, un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. "A" también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando "A" reciba el equipo y las películas, no vendrá obligado a rendir una Planilla Mensual por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas. Sin embargo, "A" vendrá obligado a informar la compra del equipo y de las películas y el IVU correspondiente, en aquel formulario que provea el Secretario.

Artículo 2604-1.- Envío del impuesto sobre ventas y uso.- El envío al Secretario de los impuestos fijados por el Subtítulo BB del Código (en el caso de un comerciante, independientemente de que los haya cobrado o no) se hará según se dispone a continuación:

(a) por el comerciante, excepto en el caso descrito en el párrafo (b) de este artículo, según se dispone en la Sección 2606 del Código;

(b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

(c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico, según se dispone en la Sección 2606 del Código; o

(d) por el negocio multinivel, en el caso de personas que han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 2301-1(j) de este Reglamento.

Artículo 2605-1.- Pago del impuesto sobre ventas calculado conjuntamente con precio de venta.- Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 2406 del Código, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.

Artículo 2606-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-

(a) En general.- Los impuestos que se fijan en el Subtítulo BB del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes calendario siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. En el caso de personas que no tengan un número de Registro de Comerciantes y hayan comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso, remitirán el IVU junto con la planilla requerida en el Artículo 2603-1 de este Reglamento.

(b) Depósito en exceso de treinta mil (30,000) dólares.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, aquellos comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en el Subtítulo BB del Código para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares, el impuesto será pagadero en aquél tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas, según el Secretario determine.

Artículo 2607-1.- Forma de pago.-

(a) Los impuestos fijados en el Subtítulo BB del Código se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, tarjeta de débito o transferencia electrónica.

(b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) de dólares anuales, deberá remitir el IVU mediante transferencia electrónica. Para estos fines, el término "volumen de ventas" significa el volumen de negocios, según dicho término se define en el Artículo 2301-1(pp)(2)(ix) de este Reglamento.

(c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.

(d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.

(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

CAPÍTULO V DEDUCCIÓN, CRÉDITO Y REINTEGRO

Artículo 2701(a)-1.- Reintegro al comprador por devolución de partidas tributables.- En caso de una devolución por parte de un comprador de una partida tributable sobre la cual el comerciante le cobró el impuesto sobre ventas, el comprador tendrá el derecho a que el comerciante que le cobró el impuesto, y no el Secretario, le reintegre el impuesto pagado.

El comerciante podrá devolverle al comprador el importe de la partida tributable junto con el impuesto cobrado en forma de efectivo o mediante un crédito para compras futuras o crédito o ajuste a la tarjeta de crédito o debito si esa fue la manera en que se efectuó el pago.

Artículo 2701(b)-1.- Deducción por devolución de partidas tributables.- La deducción concedida en el apartado (b) de la Sección 2701 del Código aplicará independientemente de si al momento de la devolución de la partida tributable el comerciante ha remesado o no el impuesto sobre ventas cobrado.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" le vende una bicicleta a "B" el 10 de diciembre de 2006 y cobra el correspondiente impuesto sobre ventas. El 27 de diciembre de 2006, "B" le devuelve la bicicleta a "A" porque resultó defectuosa. A la fecha de la devolución de la bicicleta, "A" no ha remesado el impuesto cobrado, lo cual tiene que hacer en o antes del 20 de enero de 2007. En la Planilla Mensual de diciembre, "A" tendrá que informar la venta de la

bicicleta y además tendrá derecho a tomar una deducción contra las ventas brutas de dicho mes por el monto del precio de venta de la bicicleta, excluyendo el impuesto cobrado.

Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "B" devuelve la bicicleta el 25 de enero de 2007. A la fecha de devolución de la bicicleta, "A" ya había remesado el impuesto cobrado en dicha transacción. En la Planilla Mensual de diciembre, "A" tendrá que informar la venta de la bicicleta. En la Planilla Mensual de enero, tendrá derecho a tomar una deducción contra las ventas brutas de dicho mes por el monto del precio de venta de la bicicleta, excluyendo el impuesto cobrado. "A" no tendrá que enmendar la Planilla Mensual de diciembre de 2006.

Artículo 2702-1.- Crédito por venta de propiedad del comerciante.- La Sección 2702 del Código establece la regla para aquellos casos en que un comerciante adquiere una partida tributable para su uso y posteriormente la transfiere a inventario y la vende sin haberla usado.

El término "usado", para propósitos del requisito de vender la partida tributable "sin haberla usado" de la Sección 2702 del Código, no incluye el almacenamiento de la partida tributable comprada. El crédito resultante del impuesto sobre uso podrá utilizarse indistintamente contra el impuesto sobre ventas o el de uso.

Para que el comerciante tenga derecho al crédito concedido por la Sección 2702 del Código, éste tiene que haber obtenido el Certificado de Registro de Comerciantes.

A tenor con las Secciones 6001 y 6011 del Código, el período de prescripción establecido en el apartado (b) de la Sección 6011 aplicará a las reclamaciones de crédito bajo la Sección 2702 del Código y este artículo.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" tiene un negocio de venta de muebles. "A" ordena una computadora a los Estados Unidos para utilizarla en su División de Cuentas a Cobrar. "A" recibe la computadora y paga el impuesto sobre uso. Antes de sacarla de su empaque, un cliente la ve y ofrece comprársela. "A" le vende la computadora a su cliente. Siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 2301-1(ww) relacionadas a ventas ocasionales, "A" no viene obligado a cobrar el impuesto sobre ventas en esta transacción. Por lo tanto, "A" no tiene

derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora.

Ejemplo 2: "A" tiene un negocio de venta de computadoras. "A" ordena una computadora a los Estados Unidos para utilizarla en su División de Cuentas a Cobrar. "A" recibe la computadora y paga el impuesto sobre uso. Antes de sacarla de su empaque, un cliente la ve y ofrece comprársela. "A" le vende la computadora a su cliente, sobre la cual cobra el impuesto sobre ventas. "A" tiene derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora.

Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "A" utilizó la computadora por un período de seis (6) meses antes de venderla. "A" le vende la computadora a su cliente, sobre la cual cobra el impuesto sobre ventas. "A" no tendrá derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora, debido a que "A" la usó.

Artículo 2703-1.- Crédito por cuentas incobrables.-

(a) El apartado (a) de la Sección 2703 del Código aplica a aquellos comerciantes que utilicen el método de acumulación para reconocer sus ingresos en su planilla de contribución sobre ingresos. El propósito de dicho apartado es conceder un crédito por todo o parte de una cuenta por cobrar que se convierta en incobrable. El crédito se reclamará en la Planilla Mensual correspondiente al mes en que dicha cuenta se convierta en incobrable.

Para determinar el monto del crédito a tenor con dicho apartado, solamente se permitirá la utilización del método de cargo directo ("direct write-off"), de manera que para esos fines no se permitirá la utilización del método de reserva. Esto es consistente con el requisito de la Sección 2601 del Código a los efectos de que para propósitos del impuesto sobre ventas hay que utilizar el método de contabilidad utilizado para propósitos de contribución sobre ingresos y para esos fines el único método permitido para reclamar cuentas incobrables es el de cargo directo.

El crédito resultante podrá utilizarse indistintamente contra el impuesto sobre ventas o el de uso.

Para que el comerciante tenga derecho al crédito concedido por la Sección 2703 del Código, éste tiene que haber obtenido el Certificado de Registro de Comerciantes.

A tenor con las Secciones 6001 y 6011 del Código, el período de prescripción establecido en el apartado (b) de la Sección 6011 aplicará a las reclamaciones de crédito bajo la Sección 2703 del Código y este artículo.

(b) Ventas condicionales.- Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en el Subtítulo BB del Código sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente Planilla Mensual, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.

(c) Recobro.- En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como "ventas totales" en la siguiente Planilla Mensual que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

Artículo 2704-1.- Crédito por impuestos pagados por el comerciante.- El crédito que concede la Sección 2704 del Código aplica únicamente a un comerciante titular de un Certificado de Exención al momento de efectuar la compra de una partida tributable. De manera que, ningún comerciante que sea revendedor y que no sea titular de un Certificado de Exención al momento de pagar el impuesto sobre ventas sobre una partida que revenda, tendrá derecho a reclamar un crédito por los impuestos pagados sobre dicha partida. Este crédito no aplica a manufactureros.

El crédito resultante podrá utilizarse indistintamente contra el impuesto sobre ventas o el de uso.

A tenor con las Secciones 6001 y 6011 del Código, el período de prescripción establecido en el apartado (b) de la Sección 6011 aplicará a las reclamaciones de crédito bajo la Sección 2704 del Código y este artículo.

Artículo 2705-1.- Reintegro de impuestos pagados.-

(a) En general.- Las siguientes personas podrán solicitar por escrito al Secretario el reintegro del IVU dentro del término y conforme a los procedimientos indicados más adelante:

(1) un comerciante que pague con su Planilla Mensual un IVU en exceso a lo establecido por el Subtítulo BB del Código; y

(2) cualquier persona que pague al Secretario el impuesto sobre uso indebidamente o en exceso.

Para fines de este artículo, se considerará que una persona ha pagado o se le ha cobrado indebidamente el IVU cuando, teniendo el derecho a disfrutar de alguna exención provista en el Subtítulo BB del Código, o ley especial, remite al Secretario un pago del IVU. Por otro lado, para fines de este artículo, se considerará que una persona ha pagado o se le ha cobrado en exceso el IVU cuando, siéndole requerido el pago del IVU al Secretario, remite a éste una suma que excede el importe total del IVU computado de conformidad con las Secciones 2401 y 2402 del Código a razón del cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de venta o el precio de compra de la partida tributable, según sea el caso.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante que cobró cinco mil (5,000) dólares por concepto del IVU en el mes de diciembre de 2006. En su Planilla Mensual del mes de diciembre, que vence el 20 de enero de 2007, "A" computó erróneamente la cantidad del IVU que tenía que remitirle al Secretario en siete mil (7,000) dólares. "A" tiene derecho a solicitar del Secretario un reintegro de dos mil (2,000) dólares.

Ejemplo 2: "B" es un comerciante dedicado a la prestación de servicios. "B" adquiere para su oficina, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "C", un comerciante que vende equipo de oficina. El IVU correspondiente a esa compra es de doscientos setenta y cinco (275) dólares. "C" le cobró incorrectamente cuatrocientos veinticinco (425) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. Dicho cobro representa un cobro en exceso del IVU. "B" no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los ciento cincuenta (150) dólares que pagó en exceso toda vez que su pago fue realizado a "C". "B" deberá hacerle la reclamación correspondiente a "C" y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

Ejemplo 3: "B" es un comerciante dedicado a la prestación de servicios. "B" adquiere para su oficina, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "C.com", un vendedor de equipo de oficina que no tiene nexo con Puerto Rico y realiza ventas por Internet. El IVU correspondiente a esa compra es de doscientos setenta

y cinco (275) dólares. "C" no le cobró IVU a "B", por lo que éste remitió directamente al Secretario una declaración sobre su impuesto sobre uso, junto con un pago de cuatrocientos veinticinco (425) dólares por concepto de su compra. Dicho pago representa un pago en exceso del IVU. "B" tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los ciento cincuenta (150) dólares que pagó en exceso toda vez que su pago fue realizado directamente al Secretario.

Ejemplo 4: "E" es un agricultor bona fide que adquiere para su finca, un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de "F", un comerciante que vende maquinaria y equipo. "E" tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que "E" es un agricultor bona fide. "F" le cobró indebidamente quinientos cincuenta (550) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. "E" no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los quinientos cincuenta (550) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado a "F". "E" deberá hacerle la reclamación correspondiente a "F" y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

Ejemplo 5: "E" es un agricultor bona fide que adquiere para su finca, un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de "G", un vendedor de maquinaria y equipo que está localizado en los Estados Unidos y que no tiene nexo con Puerto Rico. "E" tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que "E" es un agricultor bona fide. "G" no le cobró el IVU a "E", por lo que éste remitió directamente al Secretario una declaración sobre su impuesto sobre uso, junto con un pago de quinientos cincuenta (550) dólares por concepto de su compra. Dicho pago representa un pago indebido del IVU. "E" tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los quinientos cincuenta (550) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado directamente al Secretario.

Ejemplo 6: "D" es un comerciante dedicado a la venta de muebles y equipo de oficina. "D" no es un titular de un Certificado de Exención. "D" adquiere para la reventa, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "E", un comerciante que vende equipo de oficina. El IVU correspondiente a esa compra es de doscientos setenta y cinco (275) dólares. "E" le cobró doscientos setenta y cinco (275) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. "D" no tiene derecho a solicitar ni del

Secretario ni del comerciante un reintegro por los doscientos setenta y cinco (275) dólares que pagó por concepto del IVU, porque esa cantidad no fue pagada en exceso o indebidamente.

(b) Solicitud de reintegro.- El reintegro por el IVU pagado en exceso o indebidamente se deberá solicitar en el Modelo SC 2923, Solicitud de Reintegro del Impuesto sobre Ventas y Uso (Solicitud de Reintegro). No se podrá reclamar un reintegro por ese concepto en la Planilla Mensual. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de este artículo no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

(c) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Secretario, la Solicitud de Reintegro dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F del Código.

(d) Cuando el Secretario apruebe una Solicitud de Reintegro, o cuando a motu proprio determine que la persona o comerciante ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva de la persona o comerciante. Cualquier remanente que resulte del IVU pagado en exceso o indebidamente deberá reintegrársele a la persona o comerciante.

(e) Una denegatoria total o parcial de una Solicitud de Reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F del Código.

(f) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar el IVU rechazando el reintegro y notificando a la persona o comerciante una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código.

(g) Si se denegara la Solicitud de Reintegro en todo o en parte, la persona o comerciante podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032 del Código.

Artículo 2706-1.- Disposición especial de fondos.-

(a) El IVU sobre derechos de admisión, que se cobre o sea atribuible al estadio municipal de la Capital ingresará en una cuenta especial y se transferirá al municipio de San Juan por el Secretario en la forma y tiempo que éste determine y durante el tiempo que el Secretario estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del parque y de sus facilidades.

(b) El IVU sobre derechos de admisión que se cobre en los estadios de otros municipios ingresará a una cuenta especial y se transferirá al municipio que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito municipal.

(c) El diez (10) por ciento del producto del IVU recaudado sobre derechos de admisión, excepto el IVU sobre derechos de admisiones al que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) de este artículo y el correspondiente a eventos celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Cada tres (3) meses el Secretario transferirá el sesenta y seis (66) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el restante treinta y cuatro (34) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario cada tres (3)

meses a la Corporación del Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

CAPÍTULO VI DOCUMENTOS REQUERIDOS

Artículo 2801(a)-1.- Registro de Comerciantes.-

(a) Requisito de inscripción en el Registro de Comerciantes.- Toda persona natural o jurídica que lleve o desee llevar a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes al menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. En el caso de exhibidores, éstos deberán inscribirse con anticipación al comienzo de la convención o exhibición.

Todo fideicomiso, sucesión, asociación y entidad sin fines de lucro, sea o no titular de exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101 del Código, que lleve a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o venda partidas tributables, tendrá la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes.

Para estos propósitos, los planes de pensión no se considerarán que llevan a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni que venden partidas tributables. Por lo tanto, no tendrán la obligación de inscribirse.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La Asociación "C" es una corporación organizada con el propósito de representar a los titulares del Condominio "Z". "C" deriva sus ingresos de las cuotas fijas mensuales que pagan los titulares de "Z", y utiliza dichas cuotas para subvencionar, entre otros, los costos de mantenimiento y seguridad de "Z". "C" no lleva a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni vende partidas tributables. "C" no tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(b) Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes.-

(1) La inscripción en el Registro de Comerciantes se hará cumplimentando la Solicitud. Se presentará una Solicitud para cada comerciante, la cual incluirá un listado de todas las localidades comerciales del comerciante. Para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes, una máquina dispensadora y una valla publicitaria ("billboard"), no se considerarán una localidad comercial. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a

nombre propio ("sole proprietors"), éstos presentarán una Solicitud por individuo. Dicha Solicitud estará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento, **www.hacienda.gobierno.pr**.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Corporación "X" se dedica a la venta de muebles. Tiene su oficina principal en Bayamón, mueblerías en Bayamón, Caguas, Mayagüez y Ponce, y un almacén en Guaynabo. "X" solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal ubicada en Bayamón, uno para el almacén ubicado en Guaynabo y uno para cada una de las mueblerías.

Ejemplo 2: "T" es un individuo haciendo negocios a nombre propio y propietario de los siguientes negocios: una gasolinera, una panadería y una tienda de calzado. Aunque "T" tiene tres (3) negocios diferentes, solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada negocio. "T" incluirá la información de cada negocio en los espacios de la Solicitud que de otra forma se utilizarían para detallar localidades. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá tres (3) Certificados de Registro de Comerciantes.

Ejemplo 3: "A" y "B" están casados y ambos son propietarios de negocios en carácter individual. "A" es ingeniero mecánico y "B" es diseñadora de interiores. "A" y "B" completarán dos (2) Solicitudes separadas. "A" se inscribirá como ingeniero mecánico y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio. Por otro lado, "B" se registrará como diseñadora de interiores y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

Ejemplo 4: "C" y "D" están casados. "C" es un individuo asalariado y no tiene un negocio propio. "D" es propietaria de un negocio no incorporado. "C" no tendrá que completar una Solicitud, mientras "D" completará una Solicitud para su negocio no incorporado. "D" recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio.

Ejemplo 5: "E" es un operador de diez (10) máquinas dispensadoras. "E" solamente completará una Solicitud. "E" no tendrá que incluir en la Solicitud la información de cada máquina dispensadora, ya que dichas máquinas no se consideran una localidad comercial para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes. "E" recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

Ejemplo 6: "F" se dedica al arrendamiento de cinco (5) propiedades comerciales. "F" solamente completará una Solicitud como arrendador, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal de "F" y uno para cada una de las propiedades arrendadas.

(2) Información a ser suministrada en la Solicitud.- La siguiente información se incluirá en la Solicitud:

- (i) razón por la cual se presenta la Solicitud;
- (ii) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);
- (iii) número de seguro social y número de identificación patronal, según aplique;
- (iv) dirección postal;
- (v) dirección física. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño. En el caso de otros tipos de organización, proveerán la dirección física de la oficina principal;
- (vi) número de teléfono y de facsímile;
- (vii) dirección electrónica y página electrónica, según aplique;
- (viii) tipo de organización;
- (ix) fecha de incorporación o creación. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial

principal;

(x) fecha de cierre del período de contabilidad;

(xi) volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud. Si el negocio no operó durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éste proveerá el volumen de negocios anualizado. En el caso de negocios nuevos, proveerán el volumen de negocios estimado. Además, en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos utilizarán el volumen de negocios agregado al final del último año económico;

(xii) naturaleza del negocio principal;

(xiii) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS");

(xiv) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social y número de identificación patronal, según aplique;

(D) participación porcentual;

(E) dirección residencial;

(F) número de teléfono; y

(G) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio;

(xv) información sobre las localidades comerciales que opera el negocio:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciantes solicitado;

- (B) nombre comercial o "doing business as" ("DBA");
- (C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;
- (D) dirección física;
- (E) número de teléfono;
- (F) descripción de la actividad;
- (G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS");

(H) volumen de negocios al final del año inmediatamente anterior a la Solicitud. Si el negocio no operó durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éste proveerá el volumen de negocios anualizado. En el caso de negocios nuevos, proveerán el volumen de negocios estimado. Además, en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos utilizarán el volumen de negocios al final del último año económico; y

- (I) fecha de comienzo de operaciones;
- (xvi) indicar si lleva a cabo ventas fuera de Puerto Rico; y
- (xvii) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

(3) Además de proveer la información descrita en el inciso (2) de este párrafo, los comerciantes cuya información no aparezca en los sistemas del Departamento, proveerán copia del certificado de incorporación, y cualquier documento emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS") que confirme el número de identificación patronal ("EIN") o número de identificación personal del contribuyente ("ITIN") asignado al comerciante, según aplique. En el caso de individuos, éstos proveerán el número de seguro social emitido por la Administración del Seguro Social. En el caso de entidades foráneas, éstas proveerán la autorización para operar y hacer negocios emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(4) Métodos para someter la información.- Todo comerciante someterá la Solicitud al Departamento utilizando cualquiera de los siguientes métodos o cualquier otro método que el Secretario establezca:

- (i) entrega personal en el Departamento;

(ii) la página electrónica del Departamento, **www.hacienda.gobierno.pr**; o

(iii) correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la dirección que aparece en las instrucciones de la Solicitud.

(5) Notificación de información incompleta.- El Secretario notificará al comerciante de cualquier información que no haya sido sometida o que haya sido sometida incorrectamente. Para este fin, el Secretario utilizará la última dirección conocida del comerciante.

(c) Tipos de Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá los siguientes tipos de Certificado:

(1) Comerciante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, tenga o no la obligación de cobrar y remitir el IVU, excepto los exhibidores, negocios ambulantes y negocios temporeros.

(2) Exhibidor.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona que mediante acuerdo se le autorice la venta de partidas tributables en una convención o exhibición durante un período de tiempo específico. Las disposiciones relacionadas a los exhibidores están contenidas en el Artículo 2804-1 de este Reglamento.

(3) Negocio ambulante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, con carácter permanente, venda partidas tributables sin establecimiento fijo, en unidades móviles, a pie o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno.

(4) Negocio temporero.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que opere por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "C" es una compañía que provee servicios de contabilidad. Sus oficinas están localizadas en San Juan. "C" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de comerciante.

Ejemplo 2: "P" se dedica a la venta de papas asadas durante los doce (12) meses del año, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. "P" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

Ejemplo 3: "L" provee servicios de lavado de automóviles a domicilio, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. "L" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

Ejemplo 4: "S" es un asalariado que vende pasteles durante los meses de noviembre, diciembre y enero. "S" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, ya que llevará a cabo ventas durante un período de tres (3) meses.

En algunos casos, aunque un comerciante sea elegible para solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, puede resultar beneficioso para dicho comerciante el solicitar un Certificado bajo la clasificación de comerciante. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la venta de árboles de Navidad únicamente durante los meses de noviembre y diciembre, dicho comerciante sería elegible para solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero. Sin embargo, si dicho comerciante temporero se dedica a la venta de árboles de Navidad todos los años, podría solicitar el Certificado bajo la clasificación de comerciante y de esa manera, no tendría que solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero todos los años, ya que el Certificado bajo la clasificación de comerciante estaría vigente hasta que el negocio cese operaciones. No obstante, una vez dicho comerciante reciba el Certificado bajo la clasificación de comerciante, tendrá que presentar la Planilla Mensual todos los meses aunque no tenga un balance pendiente de pago en la planilla.

(d) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada localidad comercial incluida en la Solicitud. Dicho Certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU. El Certificado será enviado por correo a la dirección provista por el comerciante en la Solicitud.

(e) Duplicados del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario podrá emitir duplicados del Certificado de Registro de Comerciantes en el caso de robo, destrucción o pérdida del Certificado. Además, el Secretario podrá emitir duplicados del

Certificado de Registro de Comerciantes bajo la misma clasificación del Certificado original u otra clasificación en aquellos casos en que la situación particular del comerciante así lo requiera. Por ejemplo, un titular de un Certificado de Registro de Comerciantes que participe en un evento temporero fuera de su local permanente de negocio, podrá solicitar un duplicado de dicho Certificado bajo la clasificación de negocio temporero, en lugar de solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes de negocio temporero. Los duplicados del Certificado se solicitarán cumplimentando el Modelo SC 2917, Solicitud de Duplicado del Certificado de Registro de Comerciantes.

(f) Vigencia del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Certificado tendrá vigencia siempre y cuando el comerciante no haya cesado operaciones, o vendido su negocio. Será responsabilidad del comerciante notificar esta información al Departamento no más tarde de treinta (30) días después del cese o de la venta.

Las disposiciones de este párrafo (f) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Hace veinticinco (25) años, "T" opera una floristería como negocio propio. "T" decide retirarse y le cede el negocio a su hija. "T" tiene que notificar el cese de operaciones al Departamento treinta (30) días después del cese, y su hija tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes a su nombre.

Ejemplo 2: Un individuo haciendo negocios a nombre propio le vende su negocio a otro, quien operará el negocio bajo el mismo nombre. Aunque el negocio continuará operando bajo el mismo nombre, el vendedor tiene que notificar la venta del negocio al Departamento treinta (30) días después de la venta, y el comprador tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes.

(g) Penalidades.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la Solicitud, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6106(c) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o que posea un Certificado a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6106(e) del Código.

Artículo 2801(c)-1.- Traspaso o transferencia del Certificado de Registro de Comerciantes.- Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna otra forma transferir a otra persona el Certificado de Registro de Comerciantes, a menos que tal transferencia sea autorizada por el Secretario. Cualquier comerciante que incumpla

con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6106(b) del Código.

Artículo 2801(e)-1.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(a) Notificación.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud no más tarde de treinta (30) días luego del evento que requiere cambio o enmienda. El comerciante presentará una Solicitud enmendada para notificar dicho cambio o enmienda. El comerciante solamente completará las siguientes partes de la Solicitud, según apliquen:

- (1) razón por la cual presenta la solicitud;
- (2) nombre legal de la corporación, sociedad, individuo dueño u otro;
- (3) número de seguro social y número de identificación patronal, según aplique;
- (4) encasillado de número de Registro de Comerciantes asignado a la entidad o localidad comercial que requiera enmienda; y
- (5) las líneas específicas que requieran enmiendas.

(b) Cambios.- Los siguientes constituyen ejemplos de cambios que se notificarán al Secretario presentando una Solicitud enmendada:

- (1) cambio en el nombre legal o en el nombre comercial;
- (2) cambio de dirección del comerciante o de alguna de las localidades comerciales;
- (3) cambio en el tipo de organización;
- (4) cese de operaciones; o
- (5) añadir o eliminar localidades, actividades comerciales o propiedad mueble tangible para la reventa.

Los siguientes cambios podrán ser notificados en la Planilla Mensual en lugar de mediante la presentación de una Solicitud enmendada: cambio de dirección, número de teléfono, número de facsímil, dirección electrónica y página electrónica.

(c) Un cambio en la información provista sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio,

de por sí, no requerirá la notificación establecida en el párrafo (a) de este artículo. Dicho cambio se podrá notificar al Secretario cuando ocurra cualquier otro cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud, tales como los cambios enumerados en el párrafo (b) de este artículo, entre otros.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" y "B" son accionistas de la Corporación "C", que provee servicios de reparación de equipos electrónicos. Cada cual posee cincuenta (50) por ciento de las acciones de "C". "A" le vende sus acciones a "F" durante el mes de enero de 2007. "C" no tiene que notificarle al Secretario este cambio en uno de sus accionistas que posee cincuenta (50) por ciento de las acciones. "C" abre un nuevo local de negocio el 1 de marzo de 2007. En este caso, "C" le notificará al Secretario tanto el nuevo local de negocio como el cambio ocasionado por la venta de acciones de "A" a "F" no más tarde del 31 de marzo de 2007.

(d) Robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario el robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes no más tarde de treinta (30) días luego del evento. Dicha notificación se hará cumplimentando la Solicitud de Duplicado del Certificado de Registro de Comerciantes.

(e) Penalidades.- Cualquier comerciante que incumpla con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6106(d) del Código.

Artículo 2802-1.- Exhibición del Certificado de Comerciantes.-

(a) En general.- El Certificado de Registro de Comerciantes se exhibirá en todo momento en un lugar visible al público en general en la localidad comercial para el cual fue expedido. El Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento contiene características y dispositivos de seguridad únicos para cada documento original. El comerciante exhibirá únicamente el Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento o cualquier duplicado que le haya sido autorizado y emitido por el Secretario. La exhibición de una copia o facsímile del Certificado de Registro de Comerciantes incumple con el requisito establecido en este artículo.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un Certificado que se exhiba en la caja registradora, en la vitrina o en el área de servicio al cliente de un negocio, se considerará debidamente exhibido.

(b) Casos especiales.-

(1) Tiendas con múltiples cajas registradoras.- El Certificado se exhibirá en el área de servicio al cliente de cada localidad comercial u otra área designada por el comerciante para la exhibición de los permisos, licencias u otros documentos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Exhibidores.- El Certificado se exhibirá en el kiosco u otro lugar en el cual las partidas sean expuestas durante la convención o exhibición.

(3) Negocios ambulantes.- El Certificado se exhibirá en la unidad móvil o en el lugar desde el cual el comerciante lleve a cabo sus ventas. Si el vendedor ambulante no tiene lugar de negocio, llevará el Certificado consigo en todo momento.

(c) Penalidades.- Toda persona que no exhiba el Certificado de Registro de Comerciantes o que exhiba un Certificado falsificado, estará sujeta a las penalidades establecidas en la Sección 6104(a) y (d) del Código, respectivamente.

Artículo 2803-1.- Gestión comercial sin Certificado.- Ninguna persona hará negocios como comerciante sin antes obtener un Certificado de Registro de Comerciantes. Toda persona que lleve a cabo negocios como comerciante en Puerto Rico sin haber solicitado el Certificado de Registro de Comerciantes, estará sujeta a la penalidad establecida en la Sección 6106(a) del Código.

Artículo 2804-1.- Registro para exhibidores.-

(a) Un exhibidor, según dicho término se define en el Artículo 2801(a)-1(c)(2) de este Reglamento, se inscribirá en el Registro de Comerciantes si durante la convención o exhibición:

(1) realizará ventas al detal de partidas tributables; o

(2) tomará órdenes de compra de partidas tributables, que vayan a ser enviadas o entregadas a individuos en Puerto Rico, y dichas órdenes cumplan con los requisitos de un contrato de compraventa: consentimiento, objeto y causa.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "Y" es un comerciante de los Estados Unidos que viene a participar en

una convención internacional de químicos a celebrarse en el Centro de Convenciones de Puerto Rico. "Y" solamente exhibirá su equipo en la convención y no venderá partidas tributables. Por lo tanto, "Y" no tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

Ejemplo 2: "Z" es un comerciante de China que viene a participar en una exhibición de computadoras a celebrarse en un hotel en Puerto Rico, y venderá sus productos al detal durante la exhibición. "Z" también tomará órdenes de compra que cumplirán con los requisitos de un contrato de compraventa (consentimiento, objeto y causa). Las computadoras serán enviadas a compradores en Puerto Rico. "Z" se inscribirá en el Registro de Comerciantes como un exhibidor.

Ejemplo 3: "A" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes que posee una tienda de velas aromáticas en San Juan y participará en una exhibición de artículos de decoración en Caguas. "A" no se inscribirá en el Registro de Comerciantes como un exhibidor, ya que es un titular de un Certificado de Registro de Comerciantes. "A" solicitará un duplicado de su Certificado de Registro de Comerciantes y solamente utilizará dicho duplicado durante la exhibición.

(b) Si un exhibidor incumple con su obligación de cobrar el IVU en cualquiera de las transacciones enumeradas en los incisos (1) y (2) del párrafo (a) de este artículo, el Secretario podrá cobrarle dicho impuesto al exhibidor o al comprador.

Artículo 2806-1.- Requisito de conservar documentos.- Todo comerciante se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir.

Artículo 2807-1.- Documentos requeridos a comerciantes y compradores.-

(a) Documentos requeridos a comerciantes.- Todo comerciante deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y Certificado de Exención.

(b) Documentos requeridos a compradores.-

(1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones del Subtítulo BB del Código, debe conservar por un período no menor de veinticuatro (24) horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.

(2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el inciso (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

Artículo 2808-1.- Documentos requeridos para la reclamación de créditos.-

(a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en el Subtítulo BB del Código contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos.

(b) El Secretario podrá rechazar un crédito reclamado en la Planilla Mensual, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo este artículo, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Subtítulo F del Código.

Artículo 2809-1.- Muestreo.-

(a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Este artículo no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el IVU.

(b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas

de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

(c) En el caso de una Solicitud de Reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del IVU, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una Solicitud de Reintegro. Por lo tanto, una Solicitud de Reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una Solicitud de Reintegro completa.

(d) Para propósitos de este artículo, el Secretario establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

Artículo 2810-1.- Fianza.-

(a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto sobre ventas, establecido en las disposiciones del Subtítulo BB del Código, el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, fianza u otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un Certificado de Registro de Comerciantes. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.

(b) Toda persona que no efectúe dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor según dispone el párrafo (a) de este artículo, no tendrá derecho a obtener o retener un Certificado de Registro de Comerciantes y el Secretario de Justicia está autorizado por este medio a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en el

Subtítulo BB del Código, hasta tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

Artículo 2811-1.- Permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario.-

(a) Todo comerciante que interese solicitar el permiso para pagar el IVU directamente al Secretario en lugar de pagarlo al vendedor de partidas tributables, lo hará mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección 6126 del Código. El solicitante deberá incluir en dicho acuerdo su información general y lo siguiente:

(1) una certificación en la cual se compromete a presentar la Planilla Mensual, según dispuesto en la Sección 2602 del Código, y a pagar el IVU sobre las partidas tributables en la fecha establecida en la Sección 2606 del Código;

(2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del sistema contable mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas;

(3) una explicación de las razones de negocio que justifican la utilización del permiso para pagar el IVU directamente al Secretario y su capacidad para cumplir con los requisitos de información y pago impuestos por el Subtítulo BB del Código y este Reglamento. Por ejemplo, la autorización para pagar el IVU directamente al Secretario debe lograr uno o más de los siguientes objetivos:

(i) reducir el trabajo administrativo de determinar la tributación de partidas, cobro, verificación, cálculo o remisión del IVU;

(ii) mejorar la capacidad de cumplimiento con el Código;

(iii) proveer para cumplimiento más certero en situaciones en que la determinación de la tributación de una partida es difícil o impráctica al momento de la venta; o

(iv) permitir un cómputo más certero del IVU en situaciones en que la automatización o la centralización de funciones o procesos de compras o de contabilidad han ocurrido y el solicitante está sujeto a tributación en varias jurisdicciones.

(4) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará

anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares o más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para las que un Certificado de Exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 2502 del Código;

(5) la fianza que, a tenor con la facultad que le confiere la Sección 2810 del Código, el Secretario puede a su discreción solicitar en aquella cantidad que estime razonable; y

(6) cualquier otra información que el Secretario requiera a estos efectos.

(b) El Secretario será el responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago del IVU directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de este artículo. En los casos en que el permiso sea denegado, la decisión no podrá ser apelada y la persona podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

(c) Un comerciante que haya sido autorizado para efectuar el pago del IVU directamente al Secretario mantendrá la documentación que sea necesaria para determinar su responsabilidad contributiva de acuerdo a las Secciones 2401 y 2402 del Código.

(d) Para fines de este párrafo, el término "Certificado de Exención Total" se refiere al permiso emitido por el Secretario que permite al portador pagar el impuesto sobre las ventas establecido en la Sección 2401 del Código directamente al Secretario, en lugar de al vendedor de partidas tributables.

Toda persona que tenga un Certificado de Exención Total, de conformidad con lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, para efectuar el pago del IVU directamente al Secretario, tendrá que presentar el mismo a los comerciantes que le vendan partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del IVU. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso. Dicho Certificado de Exención Total incluirá el nombre de la persona, el número del Registro de Comerciantes y una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el IVU sobre las partidas tributables que haya adquirido con el Certificado de

Exención Total.

(e) En cada ocasión en que un comerciante le venda por primera vez a un titular de un Certificado de Exención Total, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la revisión del original del Certificado de Exención Total vigente del comprador y la retención de una copia de dicho Certificado.

El comerciante vendedor mantendrá la copia del Certificado de Exención Total en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la presentación de la Planilla Mensual, en la cual dicha transacción exenta fue informada.

(f) Cuando un comerciante lleve a cabo ventas, incluyendo la primera venta y todas las ventas siguientes, a un titular de un Certificado de Exención Total, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, según establecido en el párrafo (d) del Artículo 2407-1 de este Reglamento.

En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, un comerciante vendedor, podrá, luego de la primera venta a un titular de un Certificado de Exención Total, utilizar uno de los métodos alternos establecidos en el párrafo (d) del Artículo 2407-1 de este Reglamento.

(g) El portador de un Certificado de Exención Total podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho certificado será válido por un término de un año o hasta que el Secretario lo revoque y emita una notificación al respecto, según establecido en el párrafo (h) de este artículo.

(h) El Secretario, a su discreción, cancelará el Certificado de Exención Total. Dicha cancelación es irrevocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2901-1.- Definiciones.- Para fines de la Sección 2901 del Código y los Artículos 2901-1 al 2901-4 de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación excepto que el contexto claramente indique de otro modo:

(a) Certificado de Compra.- Formulario que completa un comprador de propiedad mueble tangible, con el propósito de entregárselo al comerciante de quien

adquiere dicha propiedad mueble tangible para confirmar su derecho a la exclusión provista en la Sección 2901 del Código. El Certificado de Compra estará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento, www.hacienda.gobierno.pr.

(b) Contrato calificado.- Contrato escrito y otorgado en el curso ordinario de negocios de un comerciante, entre éste y una (1) o más personas, que pueden ser o no comerciantes, mediante el cual el comerciante queda obligado a vender al detal una cantidad determinada de propiedad mueble tangible a un precio establecido. El contrato calificado tiene que otorgarse antes del 31 de octubre de 2006. No obstante ello, el término "contrato calificado" incluirá un contrato otorgado luego del 30 de octubre de 2006, pero en virtud de una subasta adjudicada antes del 31 de octubre de 2006. El término "contrato calificado" incluirá también un contrato de arrendamiento otorgado conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento.

Además, para determinar si un contrato es uno calificado, el Secretario considerará lo siguiente:

(1) Cláusulas de cancelación.- La inclusión de una cláusula de cancelación en un contrato, no constituirá impedimento para que dicho contrato se considere un contrato calificado.

(2) Órdenes de cambio ("change orders").- Cualquier orden de cambio aceptada después del 30 de octubre de 2006, que resulte en un aumento en la cantidad de la propiedad mueble tangible cubierta por el contrato calificado original o un aumento en el precio total del contrato por la imposición del IVU, no constituirá un contrato calificado ni formará parte del contrato calificado original y, por tanto, no le aplicará la exclusión establecida en la Sección 2901 del Código. No obstante, un contrato calificado no cesará de considerarse como tal meramente por razón de un cambio en el precio de las partidas de propiedad mueble tangible a ser vendidas.

(3) Renovaciones o extensiones.- Excepto en el caso de los contratos de arrendamiento otorgados conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento, ninguna renovación o extensión de un contrato calificado otorgada después del 30 de octubre de 2006, constituirá un contrato calificado ni formará parte del contrato calificado original y, por tanto, no le aplicará la exclusión establecida en la Sección 2901 del Código. En el caso de los contratos de

arrendamiento otorgados conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento, la renovación solamente podrá considerarse parte del contrato calificado cuando exista total identidad entre las partes contratantes y la propiedad mueble tangible objeto del contrato.

(4) Cláusulas absorbiendo el aumento en precio por la imposición del IVU.- Ningún contrato cuyas cláusulas tienen el efecto de que el comprador de la propiedad mueble tangible absorba el aumento en precio por la imposición del IVU, se considerará un contrato calificado.

(5) Cesión de contratos.- La cesión de un contrato calificado no afectará su calificación, siempre que, conforme a sus términos, el cesionario quede obligado en idéntica forma a como estaba obligado el cedente.

Artículo 2901-2.- Exclusión de contratos y subastas preexistentes.-

(a) En general.- La Sección 2901 del Código aplicará una vez entre en vigor el IVU. Esta sección tiene como propósito evitar que propiedad mueble tangible a ser comprada al detal por una persona bajo un contrato calificado (incluyendo un contrato calificado de arrendamiento otorgado conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento) aumente de precio por la imposición a la misma del arbitrio impuesto por el apartado (a) de la Sección 2015 del Código y el IVU.

De conformidad con las disposiciones de este Reglamento, cualquier persona que sea parte en un contrato calificado, podrá, según aquí dispuesto, adquirir propiedad mueble tangible sin pagar el IVU durante un período de doce (12) meses comenzados a contar desde el 15 de noviembre de 2006. Disponiéndose que, a tenor de la facultad conferida al Secretario en el apartado (a) de la Sección 2901 del Código, cualquier persona que sea parte de un contrato calificado y desee adquirir propiedad mueble tangible sin pagar el IVU, luego de transcurrido un período de doce (12) meses, comenzados a contar desde el 15 de noviembre de 2006, presentará al Secretario una solicitud de autorización a tales efectos sometiendo aquella información que requiera el Secretario.

(b) Excepto según se dispone en el párrafo (c) de este artículo, las ventas al detal de propiedad mueble tangible cubiertas por contratos otorgados o subastas adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del IVU.

(c) Servicios tributables.- En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos al IVU si se prestan después del 31 de octubre de 2006, independientemente de si se contrataron, o pertenecen a una subasta adjudicada, previo al 31 de octubre de 2006.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 15 de enero de 2006, "A" acordó por una cantidad y un precio determinado, mediante un contrato escrito, que "B" por doce (12) meses le prestase servicios tributables. A pesar de que el contrato fue otorgado antes del 31 de octubre de 2006, los servicios tributables que ofrezca "B" a "A" con posterioridad al 14 de noviembre de 2006 estarán sujetos al IVU.

Ejemplo 2: El 15 de enero de 2006, "A", mediante un contrato escrito, pactó que "B" le venda durante doce (12) meses una cantidad establecida de propiedad mueble tangible a un precio determinado. La propiedad mueble tangible que "A" reciba de "B" a tenor de dicho contrato con posterioridad al 14 de noviembre de 2006, estará excluida del pago del IVU, ya que el contrato es un contrato calificado.

Ejemplo 3: El 15 de octubre de 2006, "A" otorga por escrito un contrato de venta bajo planes a plazo ("lay away") por seis (6) meses con "B" para la adquisición de propiedad mueble tangible a un precio determinado. Los pagos realizados por "B" a "A" para la adquisición de la propiedad mueble tangible no estarán sujetos al IVU, ya que el contrato es uno calificado.

Ejemplo 4: El 15 de octubre de 2006, el desarrollador "A", una corporación dedicada al negocio de desarrollo y venta de propiedad residencial, otorga por escrito un contrato de construcción con "B", el contratista. "B" no vende materiales de construcción. "B" usualmente compra materiales de construcción de "C" y no otorga un contrato con "C" para adquirir los materiales que necesitará para cumplir con su contrato con "A". "B" comienza la construcción el 30 de noviembre de 2006. Los materiales de construcción que "B" adquiera de "C" estarán sujetos al IVU porque "B" no tiene un contrato calificado con "C".

Ejemplo 5: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior. No obstante, "B" otorga un contrato calificado con "C" el 30 de octubre de 2006 para adquirir los materiales de construcción requeridos para cumplir con el contrato suscrito con "A". Los materiales

de construcción que "B" adquiriera de "C" no estarán sujetos al IVU porque "B" tiene un contrato calificado con "C", el cual fue otorgado antes del 31 de octubre de 2006.

Ejemplo 6: El 30 de octubre de 2006, "A" otorga un contrato calificado con "B" por cuatro (4) años para la adquisición de cien (100) unidades de propiedad mueble tangible. "B" adquiere cien (100) unidades entre el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Todas las unidades adquiridas por "B" estarán excluidas del pago del IVU ya que forman parte de un contrato calificado.

Ejemplo 7: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior. No obstante, "B" adquiere ciento diez (110) unidades entre el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Solamente las cien (100) unidades incluidas en el contrato calificado estarán excluidas del pago del IVU.

Ejemplo 8: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 6. No obstante, "B" adquiere noventa (90) unidades como parte del contrato calificado entre el 15 de noviembre de 2006 y el 14 de noviembre de 2007. Las noventa (90) unidades estarán excluidas del pago del IVU ya que forman parte del contrato calificado antes del 14 de noviembre de 2007. Sin embargo, para que las restantes diez (10) unidades estén excluidas del pago del IVU, "B" proveerá aquella información que establezca el Secretario, según establecido en el párrafo (a) de este artículo, ya que las mismas serán adquiridas luego de transcurrido el período de doce (12) meses.

Ejemplo 9: El 15 de octubre de 2006, "C" otorga un contrato calificado con "D" por dos (2) años para la adquisición de doscientas (200) unidades de propiedad mueble tangible. El 20 de noviembre de 2006, "D", como parte de una orden de cambio a dicho contrato calificado, añadió veinte (20) unidades. "D" adquiere doscientas veinte (220) unidades entre el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Las doscientas (200) unidades adquiridas por "D" estarán excluidas del pago del IVU ya que fueron adquiridas como parte del contrato calificado. No obstante, las restantes veinte (20) unidades que adquirió "D", estarán sujetas al IVU ya que la orden de cambio no forma parte del contrato calificado.

Artículo 2901-3.- Exclusión.-

(a) Validación de la exclusión.- Para validar la exclusión establecida en la Sección 2901 del Código, la persona que desee comprar propiedad mueble tangible a

tenor de un contrato calificado, tiene la obligación de presentarle al vendedor el Modelo SC 2920, Certificado de Compra para un Contrato Calificado (Certificado de Compra).

(b) Relevo del cobro.- Para que un comerciante vendedor esté relevado del requisito de cobrar y depositar el IVU en aquellas ventas de propiedad mueble tangible a comerciantes relacionadas con un contrato calificado tiene que:

- (1) obtener del comprador un Certificado de Compra;
- (2) remitirle al Secretario, no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día de cada mes, copia de todo Certificado de Compra recibido durante el mes anterior, agrupado por comprador y por contrato con ese comprador; y
- (3) enviarle al Secretario, no más tarde del vigésimo (20^{mo}) día del mes calendario siguiente al mes en que se efectuó la primera venta cubierta por el contrato calificado y ocurrida con posterioridad al 14 de noviembre de 2006, copia de dicho contrato calificado. En el caso de contratos calificados otorgados por razón de subastas adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, el vendedor de la propiedad mueble tangible bajo dicho contrato también proveerá evidencia que certifique que la subasta fue adjudicada antes del 31 de octubre de 2006.

De incumplir con dichos requisitos, el comerciante vendedor estará sujeto al pago del IVU no cobrado.

(c) Excepción.- En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo ("lay away") para adquirir propiedad mueble tangible con un precio de venta menor de cinco mil (5,000) dólares, no será necesario cumplir con los requisitos establecidos en los incisos (2) y (3) del párrafo (b) de este artículo.

Artículo 2901-4.- Requisitos de información.-

(a) Requisito de información del comprador.- Todo comerciante comprador que presente un Certificado de Compra, tiene que:

- (1) incluir en el Certificado de Compra toda la información allí requerida;
- (2) conservar copia del contrato calificado y las facturas, recibos u otra evidencia de compras de propiedad mueble tangible efectuadas a tenor de dicho contrato; y
- (3) mantener constancia del total de compras de propiedad mueble tangible adquirida bajo cada contrato calificado. A tales efectos, el comerciante

comprador llevará un balance perpetuo de las compras de dichas partidas que se hayan realizado y la cantidad de propiedad mueble tangible que resta por ser adquirida de conformidad a cada contrato calificado.

(b) Requisito de información del vendedor.- Todo comerciante vendedor tiene que:

(1) conservar el Certificado de Compra por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la presentación de la Planilla Mensual, en la cual dicha transacción excluida fue informada;

(2) mantener un sistema de archivo que asocie el contrato calificado con los Certificados de Compra correspondientes, y éstos a su vez, con la correspondiente factura, recibo u otra evidencia de venta; y

(3) llevar constancia del total de ventas de propiedad mueble tangible vendida bajo cada contrato calificado en el cual él sea parte. A tales efectos, el comerciante vendedor mantendrá un balance perpetuo de las ventas de dichas partidas que se hayan realizado y la cantidad de propiedad mueble tangible que resta por ser vendida de conformidad a cada contrato calificado."

CAPÍTULO VIII DEROGACIÓN Y EFECTIVIDAD

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7201 del 18 de agosto de 2006 y el Reglamento Núm. 7230 del 13 de octubre de 2006.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, las disposiciones del Reglamento serán efectivas a partir del 15 de noviembre de 2006.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2006.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 14 de noviembre de 2006.

